

Libertad de Conciencia: marco jurídico para el reconocimiento del derecho por parte de las autoridades judiciales en Colombia

Bleyddy Karina Quintero Niño

Trabajo de grado para optar el título de Magister en Derecho

Director

Juan Pablo Moncada

Doctor

Universidad Santo Tomás, Bucaramanga

División de Ciencia Jurídicas y Políticas

Facultad de Derecho

2024

Contenido

Introducción	9
1. Libertad de Conciencia: marco jurídico para el reconocimiento del derecho por parte de las autoridades judiciales en Colombia	12
1.1. Planteamiento del problema	12
1.1.1. Formulación de pregunta de investigación	14
1.2. Justificación	14
1.3. Objetivos.....	17
1.3.1. Objetivo general	17
1.3.2. Objetivos específicos	17
2. Marco referencial	18
2.1. Marco teórico.....	18
2.1.1. Paradigma, teoría general y teoría sustantiva	18
2.2. Estado del arte, estado del conocimiento o de la cuestión.....	20
3. Método	31
3.1. Hipótesis	31
3.2. Clase de investigación	31
3.3. Enfoque de abordaje de la ciencia y la epistemología y modelo de la investigación.....	32
3.4. Fuentes y técnicas de recolección de información.	32
4. Resultados	32
4.1. Identificación internacional del derecho fundamental a la libertad de conciencia.....	32
4.1.1. Antecedentes Derechos Humanos	32
4.1.2. Derecho a la libertad de Conciencia Declaración Universal de los Derechos Humanos .	42

4.1.3. Convención Americana de Derechos Humanos	47
4.1.4. Libertad de conciencia en La Corte Interamericana De Derechos Humanos	50
4.1.5. Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica.	56
4.2. Derecho a la libertad de conciencia en la Constitución Política de Colombia	72
4.3. La interpretación de la Libertad de Conciencia en el marco del Neoconstitucionalismo.	
4.4. Análisis jurisprudencial de las sentencias de tutela y de constitucionalidad derecho libertad de conciencia – objeción de conciencia frente a la libertad de culto o religioso.....	78
4.4.1. Conclusión	114
4.5. Marco jurídico derecho fundamental a la libertad de conciencia en Colombia	122
5. Conclusiones	135
Referencias.....	140

Lista de tablas

Tabla 1. <i>Problema Jurídico objeto de estudio</i>	28
Tabla 2. <i>Normatividad Derecho a la libertad de conciencia</i>	69
Tabla 3. <i>Análisis de la sentencia T-077 de 2015</i>	78
Tabla 4. <i>Análisis de la sentencia C-224 de 2016</i>	82
Tabla 5. <i>Análisis de la sentencia T-301 de 2016</i>	85
Tabla 6. <i>Análisis de la sentencia C-570 de 2016</i>	91
Tabla 7. <i>Análisis de la sentencia T-575 de 2016</i>	93
Tabla 8. <i>Análisis de la sentencia C-664 de 2016</i>	97
Tabla 9. <i>Análisis de la sentencia T-673 de 2016</i>	99
Tabla 10. <i>Análisis de la sentencia T-152 de 2017</i>	102
Tabla 11. <i>Análisis de la sentencia C-370 de 2019</i>	105
Tabla 12. <i>Análisis de la sentencia T-124 de 2021</i>	108
Tabla 13. <i>Análisis de la sentencia C-055 de 2022</i>	110
Tabla 14. <i>Sentencia T-077 de 2015</i>	125
Tabla 15. <i>Sentencias C-224 de 2016 y C-570 de 2016</i>	127
Tabla 16. <i>Sentencia T-301 de 2016</i>	128
Tabla 17. <i>Sentencias T-575 de 2016 y T-673 de 2016</i>	129
Tabla 18. <i>Sentencia C-664- de 2016</i>	130
Tabla 19. <i>Sentencia T-152 de 2017</i>	131
Tabla 20. <i>Sentencia C-370 de 2019</i>	132
Tabla 21. <i>Sentencia T-124 de 2021</i>	133
Tabla 22. <i>Sentencia T-124 de 2021</i>	133

Tabla 23. *Sentencia C-055 de 2022* 134

Lista de figuras

Figura 1. *Línea Del Tiempo* **¡Error! Marcador no definido.**

Resumen

Teniendo en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico colombiano no existe una norma estatutaria que regule para cada caso específico el derecho a la libertad de conciencia y su correspondiente objeción en atención al derecho a la libertad de culto o de religión, se analizará el desarrollo histórico del derecho, la adopción del mismo a través de disposiciones internacionales universales y locales y su abstracción para el derecho constitucional colombiano. Así las cosas, se analizaron casos específicos estudiados por la jurisprudencia constitucional y de tutela por parte de la Corte Constitucional, con el fin de determinar para dichas situaciones fácticas, las reglas por ella definidas, para que el operador judicial en el ejercicio de sus funciones, tenga en cuenta para la efectivización y protección del derecho fundamental a la libertad de conciencia y su objeción en casos específicos de libertad de culto o de religión.

Palabras clave: Conciencia, objeción, libertad, religión, culto

Abstract

Bearing in mind that in our Colombian legal system there is no statutory norm that regulates the right to freedom of conscience and its corresponding objection for each specific case

In view of the right to freedom of worship or religion, the historical development of the will be analyzed, the adoption of the same through universal and local international provisions and its abstraction for Colombian constitutional law. Thus, specific cases studied by constitutional jurisprudence and protection by the Constitutional Court were analyzed in order to determine for such factual situations, the rules defined that the judicial operator in the exercise of his functions may take in to account for the realization and protection of the fundamental right to freedom of conscience and its objection in specific cases of freedom of worship or religion.

Keywords: Conscience, objection, freedom, religion, worship

Introducción

El derecho fundamental a la libertad de conciencia hace parte del núcleo estructural de las democracias modernas, desarrollándose como el pilar esencial para el respeto y la promoción de la dignidad humana. Es así como en el análisis de la evolución histórica del derecho, encontramos sus inicios antes de Cristo año 539 con Ciro El Grande, quien con el ánimo de dar a sus conciudadanos una mejor calidad de vida, comenzó a estructurar los derechos de libertad para sus súbditos y guerreros. Dichos comienzos fueron avanzando pasando por la Carta Magna del Rey Juan de Inglaterra en 1215, la declaración de derechos civiles en 1628, la declaración de independencia de los Estados Unidos en Filadelfia, el 04 de julio de 1776 con la constitución de derechos individuales y de revolución como la libertad de expresión, la libertad religiosa y la libertad de petición. De la primera guerra mundial surge el tratado de Versalles que dio lugar a que en 1948 se realizara la declaración Universal de los Derechos Humanos. Ya en el ámbito más cercano y como consecuencia lógica de la influencia que el primer mundo ha ejercido sobre los territorios colonizados se dio lugar al establecimiento de derechos a través del Pacto de San José o Convención Americana sobre los Derechos Humanos que comenzó a regir para el año 1978 dando la pauta para que las legislaciones internas de los países miembros adoptaran el respeto y la salvaguarda de muchos derechos dentro del que se dispuso en su artículo 12 el de la “libertad de Conciencia y de religión”.

Es así como se adopta por parte de la Constitución de 1991 en su artículo 18 la protección del derecho a la libertad de conciencia y como un derecho autónomo su correspondiente objeción, constituyéndose en la antesala para el respeto de las libertades individuales de todas las personas que habitan el territorio colombiano. Es así como dentro de la libertad de conciencia se halla la búsqueda del reconocimiento, protección y salvaguarda de derechos como la libertad de expresión,

la libertad de religión o de culto, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de escogencia de profesión u oficio, entre otras muchas libertades que surgen de la autodeterminación de cada ser humano en el desarrollo de sus concepciones y convicciones más íntimas, que lo individualizan frente a su propio ser y frente a la sociedad.

En atención a la importancia del derecho fundamental a la libertad de conciencia y su objeción, se precisó la búsqueda de las disposiciones normativas estatutarias que desarrollaran las reglas que debían ser definidos para lograr la efectivización en la protección del derecho. Así las cosas, se tienen que el derecho a la libertad de conciencia y su objeción no cuentan con norma estatutaria que regule cada uno de los casos en los cuales se pudiera llegar a pretenderse su reconocimiento. Por tales motivos su regulación ha sido definida a través de fallos de tutela y de constitucionalidad que la Corte Constitucional ha definido en atención a las circunstancias fácticas de las cuales han tenido conocimiento.

En un mundo altamente diverso y cambiante, el derecho a la libertad de conciencia enfrenta desafíos para su protección a tal punto que las tensiones entre las creencias y las prácticas religiosas de otros pueden ocasionar fácilmente un mundo de conflictos que impiden su protección efectiva. Es así como se busca conocer el enfoque que históricamente se le ha dado al derecho a la libertad de conciencia, cómo ese enfoque ha sido adoptado por parte de nuestro constituyente y de la Corte Constitucional a través de sus decisiones de tutela y de constitucionalidad y así llevarlo a que el operador judicial conozca los criterios estudiados y adoptados por el máximo órgano constitucional y de esta manera pueda poner en práctica los razonamientos, las definiciones, los aspectos jurídicos, sociales y culturales que dichos derechos enmarcan dentro de la búsqueda y protección del ser humano en su desarrollo individual y colectivo, con la preponderancia de sus convicciones y concepciones de la vida, en su esencia y su entorno social. Es así como se podrá

observar como el estudio de casos particulares presentados ante la Corte Constitucional, dejan ver la construcción de una sociedades inclusivas y pluralistas, donde se reconozca y respete la diversidad de convicciones y el papel que el Estado debe afrontar en la construcción de los fines que se ha propuesto y la distancia que debe conservar para la protección del derecho a la libertad de religión o de culto en igualdad de condiciones y en la observancia de la laicidad que fue declarado para el Estado Colombiano.

Por tales razones, se analizarán algunas sentencias de tutela y de constitucionalidad que tratan específicamente de los derechos a la libertad de conciencia y su objeción en atención al derecho y libertad de religión o de culto desde el año 2015 a la fecha, con el propósito de establecer las reglas específicas para casos puntuales de situaciones fácticas definidas que permitan al operador judicial en el ejercicio pleno de sus funciones constitucionales, definir los parámetros a seguir para la solución de los conflictos que en virtud a tales situaciones se le presentan.

1. Libertad de Conciencia: marco jurídico para el reconocimiento del derecho por parte de las autoridades judiciales en Colombia

1.1. Planteamiento del problema

A través del estudio jurisprudencial del Derecho Fundamental a la libertad de conciencia, se han dado múltiples pronunciamientos desde 1992 acerca del derecho que tienen todos los habitantes de nuestro territorio de hacer uso del citado derecho fundamental y objetar su conciencia en el evento en que se quiera apartar en el ejercicio de sus funciones o de sus obligaciones cívicas o profesionales, de aquellas actuaciones que no correspondan a sus creencias religiosas, morales, éticas, ideológicas y de sus convicciones más íntimas y que tocan la dignidad del ser.

En dichos pronunciamientos podemos observar que se han establecido los criterios a ser tenidos en cuenta para hacer uso del derecho fundamental a la libertad de conciencia por medio de su objeción a personas que, por sus convicciones religiosas, morales, éticas, de salud, etc., se niegan a la prestación del servicio militar, a la educación en determinados horarios, a realizarse cualquier tipo de tratamiento y/o procedimientos médicos que vayan en contra de sus creencias y convicciones. Igualmente se dejó claro que en nuestro país el derecho fundamental a la libertad de conciencia solo cobija a las personas naturales, individualmente consideradas, no teniendo tal derecho las personas jurídicas o instituciones bien sean, religiosas, de salud, etc., ni su argumento en forma colectiva.

Sin embargo, y muy a pesar de haberse declarado su potestad en cabeza de algunos conciudadanos, este derecho fundamental no se otorga para su ejercicio de forma plena como quiera que en muchas circunstancias se presentan situaciones en las cuales el derecho no es reconocido como sucede en la Sentencia T-388 de 2009 en donde el Tribunal Constitucional señaló expresamente, que las autoridades públicas por la especial sujeción que las mismas tenían al

Estado, no podían hacer uso de la objeción de conciencia y que los jueces en particular, no podrían objetar conciencia para la toma de sus decisiones, como quiera que ellas fallaban en derecho y no en conciencia.

A la fecha no existe una ley que regule dicho derecho, no obstante haberse radicado varios proyectos de ley Estatutaria, siendo el último de ellos el proyecto de ley 011 de 2019, radicado por parte de la Senadora del Partido Centro Democrático María del Rosario Guerra, presentado el 23 de julio de 2019, que a la fecha se encuentra en estado de archivo en virtud a lo consagrado en el artículo 190 de la Ley 5 de 1992 y artículo 162 de nuestra Constitución Política.

Así entonces, éste derecho fundamental, ha debido desarrollarse a través de casos explícitos que llegaran a control constitucional por medio de acciones de tutela en su mayoría, dejando desprovistas a las autoridades judiciales de argumentos jurídicos claros que permitan hacer uso del derecho constitucional a la libertad de conciencia y en no pocos casos, oponerse a tal decisión objetando su conciencia en igualdad de condiciones a otras autoridades, particulares, profesionales, etc., a quienes se les ha definido con claridad el uso de tal derecho.

De esta forma, el derecho fundamental se ha desarrollado jurisprudencialmente en virtud a los casos presentados ante la Corte Constitucional, fijándose los parámetros de limitación al ejercicio efectivo del citado derecho fundamental, haciéndolo en muchos casos nugatorio y determinando que el citado derecho no puede aplicarse en situaciones específicas que no se ajusten con los requerimientos, límites, criterios y requisitos que la Honorable corporación judicial, ha definido para el consecuente desarrollo de tal derecho fundamental.

Así las cosas, el derecho fundamental a la libertad de conciencia, de acuerdo con dichas limitantes, se torna ineficaz y poco garantista de la intimidad, de las convicciones o creencias que cada ser humano y en muchos casos las minorías, que al pretender defender y proteger sus

convicciones y pensamientos connaturales a su ser, no pueden hacer uso de éste. El proyecto de ley que cursaba en el Congreso tomaba las limitaciones, prohibiciones y requisitos de protección, que ha fijado a la Corte Constitucional, y ampliaba dicho derecho para las autoridades públicas y para las personas jurídicas, sin desconocer que el mismo tendría limitantes en su ejercicio en su reglamentación.

Es por esto que, se propone el estudio doctrinal, jurisprudencial y normativo del derecho fundamental a la libertad de conciencia y su consecuente objeción, desde nuestra realidad nacional, conociendo las decisiones adoptadas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y del derecho interno en los Estados Unidos y su discusión constitucional, a fin de plantear los argumentos normativos que pueden ser tenidos en cuenta por las autoridades judiciales en su rol de impartir justicia, haciendo uso de su derecho fundamental a la libertad de conciencia para visibilizarlo, reconocerlo y protegerlo, en aras del respeto a la Constitución Política de Colombia y de los derechos que en ella se contienen.

1.1.1. Formulación de pregunta de investigación

¿Cuál es el marco jurídico jurisprudencial que deben utilizar las autoridades judiciales en pro de la garantía del reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de conciencia en Colombia?

1.2. Justificación

En el estudio del artículo 18 constitucional a través de las diferentes decisiones jurisprudenciales que se han desarrollado por parte de la Honorable Corte Constitucional, se observó que dicha figura jurídica se ha venido regulando a través de decisiones para casos

particulares y concretos presentados para control constitucional, sin que existan parámetros claros para su aplicación.

A través de la historia de la Constitución Política de 1991 sobre el desarrollo del derecho fundamental a la libertad de conciencia se ha regulado jurisprudencialmente, tal derecho para la prestación del servicio militar, para temas educativos, para temas médicos, entre otros casos, fijándose criterios para que su aplicación se garantice y salvaguardando los derechos que los objetores de conciencia pretenden les sean protegidos, sin afectar derechos de terceros con sus decisiones.

Es preciso tener en cuenta, que el derecho a la libertad de conciencia encierra en su desarrollo y garantía, el reconocimiento y protección de otros derechos fundamentales constitucionales, tales como: artículo 11 Constitucional del derecho a la vida y la prohibición expresa de la pena de muerte, artículo 13 derecho a la igualdad, artículo 15 derecho a la intimidad, artículo 16 derecho al libre desarrollo de la personalidad, artículo 19 libertad de culto e igualdad de confesiones religiosas, artículo 25 derecho al trabajo, artículo 26 libertad de profesión y oficio, artículo 28 derecho a la libertad, artículo 40 derechos políticos del ciudadano.

Así mismo, el derecho a la libertad de conciencia, se ve relacionado con derechos sociales, económicos y culturales como: artículo 42 protección de la familia, matrimonio, divorcio y estado civil de las personas, artículo 43 igualdad y protección de la mujer y el embarazo, artículo 44 derechos fundamentales de los niños, artículo 46 derechos de las personas de la tercera edad, artículo 49 servicios de salud y saneamiento ambiental, artículo 67 derecho a la educación, y artículo 73 libertad de prensa, entre otros.

Es así como, para algunos casos específicos la Corte Constitucional fijó parámetros, reglas límites para garantizar los derechos antes señalados a través del uso de la libertad de conciencia,

no otorgando tal derecho, y su consecuente objeción, a las autoridades judiciales, argumentando la especial sujeción que dichas autoridades tienen al Estado y su deber funcional, y muy al contrario se decidió a través de la sentencia T-388 de 2009 de forma expresa, que a dichas autoridades, les está prohibida la aplicación de tal derecho y que las mismas deben, por encima de sus convicciones personales, ideológicas, religiosas, morales, etc., tomar sus decisiones, sin más consideraciones que el cumplimiento efectivo de la ley o de los precedentes jurisprudenciales señalados por ésta.

Tomando como base los parámetros que la Corte Constitucional ha fijado en casos específicos, y con el conocimiento de las decisiones adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema de los Estados Unidos en discusión del reconocimiento del derecho a la libertad de conciencia, su objeción y los demás derechos que le son conexos, se busca determinar para casos específicos de libertad de religión y de culto, las reglas que las autoridades judiciales deben seguir para resolver las situaciones que se presentan en cuanto a la protección del derecho fundamental a la libertad de conciencia y su objeción.

Se propone entonces, con fundamento teórico y con análisis jurídico crítico, realizar un estudio dogmático del derecho fundamental a la libertad de conciencia en Colombia a la luz de las, la jurisprudencia colombiana, que permita establecer las reglas que para casos específicos y concretos de libertad religiosa y de culto, podrán seguir los operadores judiciales, con el ánimo de garantizar el derecho fundamental a la libertad de conciencia y su objeción, ofreciéndoles, la claridad para el estudio específico de los casos a ellos presentados en el ejercicio de su funciones jurisdiccionales.

Servirá para el estudio posterior de los interesados e investigadores que queriendo obtener una mayor claridad sobre el tema (libertad de conciencia), puedan tomar como base la propuesta

que en la investigación se realizará, como fundamento necesario para el desarrollo jurídico de dicha disposición y la ampliación de las condiciones, límites y criterios que han sido trazados para otro tipo de autoridades, profesionales y personas naturales a través de las decisiones jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha desarrollado, para que las autoridades judiciales garanticen los derechos descritos en el ámbito de sus decisiones.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Proponer un esquema jurídico basado en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional para el derecho fundamental a la libertad de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política de Colombia, donde se garantice plenamente su operatividad por parte de las autoridades judiciales frente a casos de libertad de culto.

1.3.2. Objetivos específicos

Identificar, desde el ámbito internacional, el derecho fundamental a la libertad de conciencia con base a las decisiones adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema de los Estados Unidos, en casos específicos de aplicación del citado derecho, como en la libertad de culto.

Análisis desde la jurisprudencia constitucional del derecho fundamental a la libertad de conciencia y su objeción desde el año 2015 a la fecha en relación con el Derecho a la libertad de culto o religioso.

Establecer el marco jurídico jurisprudencial del derecho fundamental a la libertad de conciencia en Colombia a implementarse por parte de las autoridades judiciales en su rol de impartir justicia, con el fin de lograr su pleno reconocimiento en casos de libertad de culto.

2. Marco referencial

2.1. Marco teórico

2.1.1. *Paradigma, teoría general y teoría sustantiva*

Para el desarrollo de mi proceso de investigación, la teoría que servirá de base es el neoconstitucionalismo jurídico, estudiado y desarrollado a partir de autores como Ronald Dworkin y Robert Alexy, quienes desarrollan al neoconstitucionalismo como la defensa de la moral de la constitución y la visión del papel de los principios en el razonamiento jurídico, en contraposición con las reglas. Así las cosas, el neoconstitucionalismo a través de los mencionados autores se entendería como una teoría del derecho que pretende que la norma además de ser válida sea justa, eficaz y operativa, sobre la base de los derechos fundamentales, para que ellos estén garantizados en la práctica. Para esta teoría es sumamente importante la relación directa entre el derecho y los principios fundamentales, que le ayudan al interprete a aplicar las normas para la resolución de casos específicos.

Es así como, determinaré a partir de la presente teoría, la importancia para la interpretación y aplicación del derecho fundamental a la libertad de conciencia, cuando el mismo va acompañado de la estructuración de una serie de principios fundamentales, que permiten conectar el derecho con la moral constitucional para lograr la aplicación de la ley en el fundamento efectivo de la defensa de dicho derecho a través del uso que al mismo se le pueda dar por medio de su objeción, para ciertas situaciones que por las condiciones de dignidad del ser, no son posibles decidir las, ni ejecutarlas por parte de las autoridades judiciales.

Deberá entonces interpretarse la aplicación del derecho fundamental a la libertad de conciencia a través de la valoración y ponderación de aspectos como las condiciones humanas y la aplicación de normas de moral constitucional que rigen y constituyen base fundamental de los

principios que le sirven de sustento, desde la teoría clásica del derecho con Aristóteles, hasta llegar al neoconstitucionalismo. Es así como se deberán tener en cuenta en la presente investigación, otro tipo de derechos y principios, como la libertad religiosa o de culto, la igualdad ante la ley, la libertad de pensamiento, libertad de opinión, la autonomía judicial, la buena fe, la libertad al trabajo, la seguridad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad personal y familiar, entre otros, que permitan obtener las condiciones normativas que dicho derecho fundamental deberá contener para efectivizar su amparo en condiciones de igualdad.

Será totalmente representativo el alcance constitucional y la conexión con la jurisprudencia en uso de los principios constitucionales aplicables a casos específicos y la ponderación que la Corte Constitucional ha realizado a situaciones particulares y específicas que han demarcado la protección del derecho fundamente a la libertad de conciencia y la posibilidad del uso legítimo y constitucional a su consecuente objeción.

Según Ronald Dworkin, el neoconstitucionalismo se caracteriza por la contraposición de: principios y normas, ponderación y subsunción, Constitución e independencia del legislador y jueces y libertad del legislador. Será fundamental entonces, que en el curso de la investigación se determinen cada una de estas contraposiciones fundamentales de la teoría aquí escogida, para dar explicación y proponer las reglas determinantes para que las autoridades judiciales puedan, en el ejercicio pleno de sus funciones jurisdiccionales, garantizar la plena protección de dicho derecho y el de su objeción.

Para Robert Alexy, “el juicio de proporcionalidad proporciona una reglamentación del procedimiento en tres momentos que “construyen” la decisión: (i) verificación de la idoneidad de la acción en relación al fin; (ii) verificación de la necesidad de la acción, evaluaciones de las alternativas válidas que podrían garantizar la optimización del derecho sin afectar tanto aquello

sacrificado; (iii) en fin, construir una proporción en sentido estricto, dando “peso” a los principios involucrados y construyendo la jerarquía axiológica final” (A. Sardo, *Alexy, Proporzionalità e pretesa di correttezza. Un'introduzione critica, Revus, 22/2014, 21-34. “I conflitti fra principi vanno risolti fissando una relazione di priorità condizionata (bedingte Vorrangrelation), che corrisponde a una proposizione del tipo: “Il principio P1 prevale sul principio P2 sotto le condizioni C” [(P1 P P2) in C]. La gerarchia è determinata secondo la “Legge del Bilanciamento”, secondo cui il grado di sacrificio di un principio deve andare di pari passo con l'importanza assegnata al principio concorrente”, Ivi.,22).*

Es así como, la determinación de la investigación en la creación de las condiciones normativas basadas en la jurisprudencia constitucional de los últimos años, que servirán de base para la garantía plena del derecho fundamental a la libertad de conciencia por parte de las autoridades judiciales, contarán con la aplicación y desarrollo de la teoría de los derechos fundamentales y la interpretación normativa a través de todas y cada una de las situaciones reales sociológica en la que nos encontramos.

2.2. Estado del arte, estado del conocimiento o de la cuestión

Servirán como base, los diferentes pronunciamientos que ya se han realizado acerca del tema a través de tesis para optar a títulos como magister, especialistas y abogados, así como doctrina nacional e internacional a continuación señalada:

Tesis para optar al título de Magister en Derecho Administrativo, Dra. Edith Johanna Rivera Castro, Universidad Libre de Colombia, Bogotá – 2017 – Título: El Servidor Público Y La Objeción De Conciencia: Un Análisis Jurisprudencial Desde Las Relaciones Especiales De Sujeción (Rivera, 2017).

El objetivo primordial del presente trabajo consistió en:

Realizar un análisis jurisprudencial de cara a establecer si la objeción de conciencia como derecho fundamental es susceptible de ser ejercida por los servidores públicos, que en dicha calidad están vinculados al Estado por unas relaciones especiales de sujeción, o si contrario sensu, el desconocimiento de sus deberes funcionales bajo la premisa del ejercicio del derecho fundamental en comento puede generar responsabilidad disciplinaria para el funcionario público (Rivera, 2017).

A través del mismo se realizó un paralelo entre la existencia del derecho fundamental a la objeción de conciencia y la obligación legal que el servidor público le asiste en el cumplimiento de su deber funcional y la responsabilidad disciplinaria que dicha negación en el cumplimiento de tales deberes le acarrearía, cuando decide en virtud al derecho fundamental a la objeción de conciencia, negarse a realizar actuación alguna que fuese en contraposición con sus creencias y convicciones más internas. Así logra establecer que dada la falta de legislación que regule la figura de la cual se trata, que todo su estudio se desarrolla a través de jurisprudencia y en ella se consagre que es un derecho limitado, no absoluto y que encuentra límite en cabeza de los servidores públicos, quienes en virtud de sus relaciones especiales de sujeción se les prohíbe su utilización.

Tesis para optar al título de especialista en Derecho, Dra. Taissa Yira Zabala Murillo, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá – 2014, título: “El Servidor Público Y La Objeción De Conciencia” (Zabala, 2014). En el presente trabajo se buscó establecer la diferenciación entre objeción de conciencia y desobediencia civil y la responsabilidad disciplinaria que tienen los servidores públicos por el incumplimiento a sus deberes funcionales y la limitante existente en la jurisprudencia, que no permite que dichos servidores hagan uso del derecho fundamental a la objeción de conciencia.

Frente los dos derechos antes enunciados establecen que la desobediencia civil se plasma para toda la sociedad en búsqueda de negarse al cumplimiento de una disposición legal, mientras que la objeción de conciencia, busca estrictamente que el objetor (subjetivo) se niegue a dar cumplimiento a sus deberes funcionales por razones de sus creencias, su moral, su conciencia.

Logra determinar a través de su investigación, que las autoridades públicas y específicamente las autoridades jurisdiccionales, les está prohibido objetar conciencia dada las implicaciones que la utilización de dicho derecho fundamental, acarrearía en terceras personas, esto es, denegación de acceso a la justicia, desconocimiento del precedente judicial y por tal la comisión de del delito de prevaricato y sanciones disciplinarias al incumplir lo contemplado en los artículos 2 y 6 de la Constitución Política Colombiana.

Monografía para optar por el título de abogado, doctores July Alexandra Mateus Mancilla y Javier Ricardo Velasco Parra, Título: La Objeción De Conciencia Como Derecho Constitucional Consagrado En La Legislación Colombiana Y Su Estudio En El Derecho Comparado, Universidad Industrial de Santander, Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Derecho – Bucaramanga – 2010.

El objetivo general propuesto, se basa en “establecer bajo qué criterios se funda la objeción de conciencia y cuál es la aplicación que se le da a esta en el sistema jurídico colombiano para enmarcar en el derecho comparado” (Mateus y Velasco, 2010).

Logra establecer que el derecho fundamental a la objeción de conciencia encuentra su aplicación en el derecho colombiano, en tres casos específicos: Servicio militar, prácticas sanitarias, educación e interrupción voluntaria del embarazo. Encuentra su mayor aplicación en el derecho comparado en España, en donde se les reconoce a las personas jurídicas la posibilidad de objetar conciencia y no solo a la persona natural.

Tesis para optar al título de abogado Dra. María José Laserna Quinchia, Universidad CES de 2.010, título: “Objeción De Conciencia, Un Mecanismo De Protección A La Libertad: Análisis histórico y aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano”.

En la presente tesis se señalan los antecedentes de la figura de la objeción de conciencia, su conceptualización como derecho fundamental, las principales manifestaciones que tiene la misma, tales como fiscal, científica, juramental, académica, laboral, servicio militar, función jurisdiccional, médica, y su desarrollo jurisprudencial en Colombia dadas sus manifestaciones

Artículo “La objeción de conciencia como eximente de la responsabilidad penal en Colombia” – fecha 09 de abril de 2018 – autor: Ricardo Posada Maya. Profesor del Área de Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología. Director del Grupo de Estudios e Investigación en Derecho Penal y Justicia Transicional “Cesare Beccaria” de la Universidad de Los Andes, Bogotá-Colombia. Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca, España. Conjuez de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia. El presente artículo se inscribe en la línea de aspectos fundamentales del derecho penal sustantivo y procesal penal del Grupo de Investigaciones en Derecho Penal y Justicia Transicional “Cesare Beccaria” de la Universidad de Los Andes, Colombia.

Posibilidad de aplicar la objeción de conciencia, bien como una causal de atipicidad o como una causal de inculpabilidad (por falta de exigibilidad), y determinar sus características y elementos dogmáticos particulares a la luz de la doctrina nacional e internacional y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que la ha reconocido en múltiples ámbitos vitales como, por ejemplo, en el aborto lícito, las prácticas sanitarias, la educación y el servicio militar obligatorio, entre otras actividades sociales (Posada, 2018).

Artículo “Libertad de conciencia y culto: una mirada a la realidad colombiana” – Viviana Ramírez Alfonso.

Analiza el derecho a la libertad de conciencia desde la Constitución de 1991 frente a la protección del derecho fundamental a la libertad de culto, el cual al ser considerado un elemento interno y esencialísimo de la persona, se le ha desconocido y pretendido censurar al punto de buscar siempre que no se exprese, ni se conozca por los demás. Así los parámetros que enmarcan la existencia de la laicidad del Estado colombiano en muchos casos implicarían imponer obligatoriamente individuos carentes de sentimiento religioso. Ello porque no se puede confundir la existencia de un Estado Laico con personas laicas, por lo que se busca por las personas tengan la libertad de creer y regir su vida de acuerdo a tales creencias. Por ello se considera que las personas que ostentando un cargo en el escenario laboral, social, bien en la esfera de lo público o lo privado, que muestran sus convicciones religiosas, terminan siendo atacados violándose de forma agresiva sus derechos a la libertad religiosa, de conciencia y de culto desconociéndose el reconocimiento que la Corte Constitucional ha hecho en la defensa de tales derechos.

Artículo “Libertad de conciencia y de religión” – Antonio López Castillo. Señala que en España no se hace un reconocimiento explícito a la libertad de conciencia a excepción frente a la prestación del servicio militar, como quiera que solo se hace referencia a la libertad ideológica. No obstante, el Tribunal Constitucional en ejercicio de su función de supremo intérprete de las disposiciones constitucionales, ha tutelado concretas manifestaciones de la libertad de conciencia.

Artículo “La regulación de la objeción de conciencia en la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de Interrupción Voluntaria del Embarazo” - Francisco

Javier Ruiz-Bursón - Ex Asesor del Defensor del Pueblo Andaluz Área de Salud y Servicios Sociales – España – 18 de diciembre de 2010.

Reflexión sobre la adecuación de la norma que la contempla a las exigencias que se derivan en la aplicación de ésta institución dentro del contenido esencial del derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto, según la jurisprudencia constitucional, así como a una valoración global de su alcance y límites.

Contiene una breve referencia al concepto de la objeción de conciencia, Su naturaleza jurídica, su régimen legal y los límites a su ejercicio en el Derecho Español.

Plantea la existencia de conflicto entre las creencias éticas, religiosas o morales del objetor y el cumplimiento de la ley, así como su ejercicio de forma individual. – La regulación de la objeción de conciencia en la LO 2/2010 es claramente asimétrica: se establece un desarrollo exclusivo de los límites a la misma sin contener referencias a las garantías que la tutelan o a su naturaleza de derecho fundamental.

Expresa, “El carácter excesivamente genérico e indefinido de las restricciones fijadas a la objeción revelan una técnica normativa deficiente, fruto de la precipitación, lo cual constituye un semillero de futuros litigios” (Ruiz, 2010), dentro de otros aspectos, como que la norma en cita no se ajusta a la Constitución del país Español y deja vacíos que acarrearán innumerables litigios, como quiera que por ejemplo frente a la Interrupción Voluntaria del Embarazo, los mismos principios que son defendidos para el objetor de conciencia, lo serán para quien reclama el derecho a su libertad para interrumpir su embarazo, sin establecer verdaderos parámetros de identificación para su aplicación.

Doctrina

La objeción de conciencia como un derecho. Estrategia jurídica para su reconocimiento frente al servicio militar” – grupo de derecho de interés público – Manuel Iturralde (compilador), Mariana Castrellón (estudio preliminar) – Universidad de los Andes, facultad de Derecho – Primera edición, marzo de 2014.

Análisis de la sentencia C-728 de 2009 y sus efectos frente a objetores de conciencia. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 27 de la Ley 48 de 1993, artículo en el cual se plantea las excepciones a la prestación del servicio militar, excluyéndose de dicho articulado los objetores de conciencia. Intervenciones ciudadanas de objetores de conciencia.

A través de la mencionada sentencia la Corte Constitucional incluyó la objeción de conciencia como causal eximente de la obligación de prestar el servicio militar y exhortó al Congreso para que creara una ley que permita regular el derecho fundamental a objetar conciencia.

“Obediencia al Derecho y Objeción de conciencia”- Mariana Gascón Abello – Centro de Estudios Constitucionales – España

Por objeción de conciencia cabe entender el incumplimiento de un deber jurídico motivado por la existencia de un dictamen de conciencia contrario al comportamiento prescrito y cuya finalidad se agota en la defensa de la moralidad individual, renunciando o al menos no persiguiendo de forma inmediata una estrategia de cambio político o jurídico (Gascón, 1990). “De hecho, los tribunales constitucionales, y desde luego también el español, acogen por lo general esta tesis de la libertad como regla. Así hay que entenderlo cuando el Tribunal recuerda a los jueces que, cuando en los casos que deban resolver se alegue la presencia de un derecho de libertad en confrontación con un deber (Gascón, 1990).

Derecho a la intimidad y objeción de conciencia – Humberto Quiroga Lavié – Universidad Externado de Colombia.

El concepto de intimidad palpita la idea de exclusión de los demás del ámbito de lo estrictamente personal, excluye la comunicación, la publicación, la intervención de terceros de nuestra vida. El núcleo de la intimidad otorga fundamento a la concepción individualista del derecho. En rigor, es la intimidad lo que otorga sentido a la sobrevivencia del individualismo, lo que justifica la exclusión de lo social, como sentido prevalente de la regulación jurídica: sólo en dicho ámbito, claro está para que tal ámbito ceda al interés público, éste debe estar gravemente afectado; no bastará que exista un interés público para reconocer la pretensión de que los derechos públicos subjetivos penetren la intimidad. Sólo si media la hipótesis de delito—la necesidad social de protegerse contra ellos—con el objeto de su probanza y mediando orden judicial o de comisiones investigadoras parlamentarias, se podrá ingresar válidamente en el ámbito de la privacidad personal (Lavié, 1993).

Mejía Quintana, Óscar. *La Problemática Iusfilosófica De La Obediencia Al Derecho Y La Justificación Constitucional De La Desobediencia Civil*. Universidad Nacional. Bogotá D.C., 2.001.

Este ensayo intenta acercarse a la problematicidad del concepto de desobediencia civil frente a otras versiones de resistencia ciudadana y explorar una definición integral partiendo de autores que, como Rawls, Dworkin y Habermas, le han apostado a una versión institucional de la misma. A partir de ello, el escrito quiere defender la tesis de una justificación constitucional de la desobediencia civil como un mecanismo no solo necesario, sino legítimo de las democracias contemporáneas, en procura de garantizar

tanto la actualización permanente del texto constitucional como la incorporación de las formas de vida alternativas y los actores políticos disidentes (Mejía, 2001).

En relación con la jurisprudencia de las altas Cortes, se revisaron las siguientes sentencias así:

Tabla 1. *Problema Jurídico objeto de estudio*

fecha	Sentencia y	Problema Jurídico objeto de estudio
	T-409 de 1992	“Conflicto entre la libertad individual y el poder público (Fuerzas Militares de Colombia). Examen si en realidad existe esa confrontación y determinación de cuál debe ser el criterio constitucional para conciliar dicho conflicto.”
	T-224 de 1993	¿Se viola el derecho de objeción de conciencia, cuando se sobrepone la obligación social de prestación del servicio militar siendo éste inobjetable?
1993	T-539A de	Existe conflicto de derechos entre la libertad de cultos consagrada en el artículo 19 de la Carta y la autonomía universitaria establecida en el artículo 69, cuando se imponen horarios a los estudiantes sin consideración a su libertad de cultos.
	T-547 de 1993	a) Qué papel juegan los ritos y las formas externas para efectos de acceder a la administración de justicia? b) ¿Cuál debe ser la interpretación más conforme con la Constitución, cuando en un texto legal se exija la "gravedad del juramento"? c) ¿Existe vulneración del derecho a la libertad de conciencia cuando una autoridad pública con fundamento en una disposición legal exige prestar juramento a una persona que afirma que ello es contrario a sus creencias religiosas?
	T-411 de 1994	¿En caso de conflicto entre el derecho a la libertad religiosa y los derechos del menor entre ellos la vida, cuál deberá hacerse prevalecer?
	C-511 de 1994	¿Está la objeción de conciencia al servicio militar incorporada a nuestro orden constitucional como un derecho directamente constitucional? ¿O, es ella una forma de desobediencia civil, de contenido moral y político, que puede ser respetable, pero está sujeta a sanciones jurídicas, mientras que la ley no reconozca explícitamente la objeción como una excepción específica al servicio militar?
	C-561 de 1995	Determinar si el artículo 3° de la Ley 48 de 1993 contraría la Constitución Política de Colombia.
	T-363 de 1995	Es la Objeción de conciencia para la prestación del servicio militar una causal de excepción para dicha obligación patria en cumplimiento a la Constitución?.
	T-363 de 1995	¿La obligación de prestar el servicio militar viola el derecho a la libertad de culto? ¿Es la libertad de conciencia una causal eximente de la responsabilidad de prestar el servicio militar en nuestro ordenamiento jurídico?
	C-616 de 1997	¿La institución del juramento, al ser exigida por los artículos demandados (166, 167 y 172 del Decreto 100 de 1980; 27, 46, 266, 279, 282, 285, 287, 288, 292, 295, 316, 393, 432 del Decreto 2700 de 1991; 94 de la Ley 136 de 1994; 524, 528 y 529 del Decreto 2550 de 1988; 71 y 129 de la Ley 200 de 1995; 37 del Decreto 2591 de 1991, y 47, 55, 75, 78, 80, 92, 101, 133, 161, 192, 202, 208, 211, 222, 223, 227, 228, 236, 243, 273, 274, 298, 299, 315, 318, 320, 338, 417,

fecha	Sentencia y	Problema Jurídico objeto de estudio
		418, 446, 476, 495, 513, 514, 570, 592, 600, 620, 659 y 681 del Código de Procedimiento Civil, así como la totalidad del artículo 212 del mismo ordenamiento), como requisito en el trámite de ciertos procedimientos administrativos y judiciales, coarta la libertad religiosa y la libertad de conciencia de los individuos a los que, por convicciones íntimas de orden moral y religioso, les está vedado manifestar su voluntad por esta vía. Por las mismas razones, las expresiones demandadas van en contravía de los derechos inalienables de las personas, de la igualdad de los individuos ante la ley, del libre desarrollo de la personalidad y de la libertad de opinión?.
	T-588 de 1998	Puede objetarse conciencia frente a la colisión presentada entre el derecho a la libertad de cátedra, el derecho a la libertad religiosa y de conciencia?
	T-982 de 2001	¿Viola un empleador el derecho a la libertad religiosa de una persona al despedirla porque no puede trabajar los sábados, debido a que pertenece a una confesión religiosa, Adventista del Séptimo Día en este caso, en la que sus miembros consagran ese día a Dios?
	C-740 de 2001	Establecer si el presidente de la República, mediante un acto general y abstracto (acto de convocatoria de las reservas), puede modificar el estatus personal de un ciudadano, transformándolo, por ese mero acto, de particular en servidor público (integrante de las fuerzas militares)
	T-823 de 2002	¿Vulnera los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social el médico que se niega a intervenir quirúrgicamente a una persona que manifiesta con antelación - en virtud de sus creencias religiosas - su negativa a recibir transfusiones sanguíneas? Está compelido el profesional de la medicina a adelantar las intervenciones quirúrgicas requeridas por su paciente cuando éste lo exonera de responsabilidad, independientemente de los mandatos sobre el libre y correcto ejercicio de su profesión, los cuales le imponen al enfermo el acatamiento de las prescripciones médicas indispensables para salvaguardar sus derechos.
	T-332 de 2004	¿Se vulneran los derechos fundamentales a la libertad de conciencia, de religión y de culto, cuando el comandante de Brigada ordena que los funcionarios civiles, junto con los militares, hagan parte de la formación semanal, entonen himnos y asistan a ceremonias religiosas?
	T-026 de 2005	¿Se vulneran los derechos a la libertad de cultos y a la educación al cancelarse la matrícula a la ciudadana Cruz Sánchez, por su inasistencia al módulo dictado los viernes y sábados, debido a que pertenece a una confesión religiosa – adventista del séptimo día?
	C-355 de 2006	Violan los derechos fundamentales a la dignidad, la autonomía reproductiva y al libre desarrollo de la personalidad establecidos en el preámbulo, los artículos 1º, 16 y 42 de la Constitución Política, e igualmente los derechos a la igualdad, libre determinación (art. 13 C.P.), a la vida, a la salud, a la integridad (arts. 11,12,43,49 C.P.), a estar libre de tratos crueles inhumanos y degradantes (art. 12 C.P.), y las obligaciones de derecho internacional de derechos humanos (art. 93 C.P.), los artículos 32, 122, 123 y 124 del Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000?.
	T-171 de 2007	Se vulnera el derecho a la integridad de una mujer embarazada a quien le es certificada médicamente una grave malformación del feto que hace inviable la vida de éste sin que simultáneamente se le prescriba la interrupción del embarazo con base en una de las causales de despenalización del delito de

fecha	Sentencia y	Problema Jurídico objeto de estudio
		aborto y como quiera que era la voluntad de la gestante la aplicación de dicho procedimiento.
	T-209 de 2008	Se desconocen los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-355 de 2006 al no haberse atendido la solicitud de interrupción del embarazo, pese a haber afirmado que es fruto de un acceso carnal violento y haber presentado la denuncia penal correspondiente. Se viola los derechos fundamentales de la menor en estado de embarazo, al haber sido presentada objeción de conciencia por parte de los médicos pertenecientes a la EPS que la atendería.
	T-946 de 2008	Se vulneraron los derechos a la dignidad, a la integridad y a la autonomía de una mujer cuya gestación es el resultado de un acceso carnal no consentido que fue denunciado ante la autoridad competente, al no haberse atendido la solicitud de interrupción del embarazo dada la objeción de conciencia presentada por las autoridades médicas correspondientes.
	T-388 de 2009	¿Qué mandatos se derivan del contenido de la sentencia C – 355 de 2006 de la Corte Constitucional en materia de derechos sexuales y reproductivos para las mujeres? ¿Qué consecuencias prácticas surgen para las EPSs, las IPSs y el personal médico que en ellas labora en cumplimiento de la sentencia C-355 de 2006? ¿Pueden los funcionarios judiciales declararse objetores de conciencia en desarrollo de sus funciones y, en consecuencia, abstenerse de resolver un caso que les haya sido asignado para su conocimiento, máxime cuando el mismo involucre la garantía de derechos fundamentales?
	T-388 de 2009	¿Qué mandatos se derivan del contenido de la sentencia C – 355 de 2006 de la Corte Constitucional en materia de derechos sexuales y reproductivos para las mujeres? ¿Qué consecuencias prácticas surgen para las EPSs, las IPSs y el personal médico que en ellas labora en cumplimiento de la sentencia C-355 de 2006? ¿Pueden los funcionarios judiciales declararse objetores de conciencia en desarrollo de sus funciones y, en consecuencia, abstenerse de resolver un caso que les haya sido asignado para su conocimiento, máxime cuando el mismo involucre la garantía de derechos fundamentales?
2010	Auto 327 de	Seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-388 de 2009.
2011	Auto 085A de	Referencia: Seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-388 de 2009. Expediente T-1.569.183. Solicitud de aclaración del auto 327 de 2010 presentada por el Procurador General de la Nación.
	T-603 de 2012	El Ejército Nacional, a través de la Jefatura de Reclutamiento de la Zona Octava y del Batallón de Infantería No. 22 “Ayacucho” de Manizales, vulneró los derechos fundamentales a la libertad de conciencia y a la libertad de culto del demandante, en razón a su alegada condición de objetor de conciencia
	T-627 de 2012	Determinar si la Procuraduría General de la Nación a través de las circulares informativas 029 de 2010 y 021 de 2011 en cuanto a la suspensión provisional del Decreto 4444 de 2006, violan o amenazan los derechos reproductivos de las mujeres, uno de los cuales es el derecho a la información en materia reproductiva.

fecha	Sentencia y	Problema Jurídico objeto de estudio
T-739 de 2013		Se vulneraron los derechos fundamentales a la libertad de conciencia (art. 18 Const.) y la libertad de religión y cultos (art. 19 Const.), al hacer efectiva la obligación legal de prestar el servicio militar. ¿Qué sucede cuando el Honorable Tribunal Constitucional conoce del caso en concreto, pero existe para dicho momento, una carencia parcial de objeto por hecho superado?
T-301 de 2016		¿Se vulneró el derecho fundamental a la IVE invocado por la accionante, al no practicarse el procedimiento que permitiese la interrupción voluntaria del embarazo, a pesar de que la accionante había alegado la ocurrencia de las siguientes causales: (i) grave peligro para la vida de la madre por afectación psicológica, e (ii) inviabilidad del feto? ¿Persiste la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante, teniendo en cuenta que el niño ya nació?
2018	SU-096 de	Una EPS o una IPS vulnera los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y a los derechos reproductivos en su faceta de derecho a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE), al no autorizar y practicar el procedimiento “ <i>aspiración al vacío de útero para terminación del embarazo</i> ” a pesar de contar con el documento que certifica en el feto una “ <i>malformación SNC fetal – holoprosencefalia</i> ”, y en la mujer un diagnóstico “[a]fecto reactivo ansioso depresivo” y un “ <i>episodio mixto de ansiedad y depresión</i> ”.

3. Método

3.1. Hipótesis

Se garantiza el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de conciencia en Colombia, cuando se determina el marco jurídico con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a utilizar por parte de las autoridades judiciales en su rol de impartir justicia.

3.2. Clase de investigación

Esta investigación es de carácter cualitativo la cual adentra su estudio en la naturaleza de la institución jurídica objeto de análisis a fin de conocer sus características, funciones y elementos en el entorno para el cual fue diseñado, en este caso la libertad de conciencia y su consecuente objeción. Así mismo esta investigación tiene un carácter eminentemente jurídico, y de esta manera centrado en las fuentes formales del derecho particularmente las normas de rango supranacional, disposiciones constitucionales y la jurisprudencia referente.

3.3. Enfoque de abordaje de la ciencia y la epistemología y modelo de la investigación.

El enfoque de abordaje de la ciencia y la epistemología es el Empírico Analítico, el cual realiza un análisis pragmático de la realidad o institución objeto de investigación para el caso en concreto la libertad de conciencia y su consecuente objeción. Así mismo, el modelo o método científico de abordaje de la investigación es el jurídico descriptivo, el cual busca descomponer un problema jurídico en sus diversos aspectos estableciendo relaciones y niveles de funcionamiento de una norma o institución jurídica en un entorno determinado.

3.4. Fuentes y técnicas de recolección de información.

Las fuentes de información de la presente investigación lo constituyen el referente doctrinal, normativo supranacional, normativo constitucional y la jurisprudencia referente, última que será analizada a través del estudio sistemático y dinámico del precedente de la Honorable Corte Constitucional desde el año 2015, por ende, la fuente de investigación es de carácter secundarias. Así mismo se recolectará información de las fuentes requeridas mediante el desarrollo de análisis hermenéuticos normativos y doctrinarios multinivel.

4. Resultados

4.1. Identificación internacional del derecho fundamental a la libertad de conciencia

4.1.1. Antecedentes Derechos Humanos

Con el fin de desarrollar la presente línea del tiempo se debe saber que los Derechos Humanos, como disposiciones que representan el anhelo de un pueblo para definir su identidad y alcanzar los atributos de los cuales se podría adornar su existencia como seres humanos dotados de una gran capacidad para hacer valer sus pensamiento e ideales en la búsqueda de sus más profundas convicciones de influencia en la convivencia pacífica y en un orden justo que regule su

actuar, encuentra sus orígenes en la declaración efectuada por Ciro el Grande para el año 539 a.C., cuando y en virtud de su conquista de Babilonia, desea el respeto de la ciudad y sus habitantes, al igual que a sus guerreros enfrentados en batalla y ordena, la salvaguardia de la ciudad, la liberación de los esclavos, derecho a escoger su propia religión y la negación a constituir prisioneros en premio a su victoria.

Es ahí donde la bondad de un príncipe guerrero constituye el inicio de lo que posteriormente se llamaron los derechos humanos. Dichos condicionamientos se extendieron y tienen su importancia en otros documentos que fueron expedidos con el ánimo o no, de garantizar derechos y libertades a todos, o en su momento a unos pocos. Es por ello que la Carta Magna de 1215, representa el respeto del Rey Juan de Inglaterra por la nobleza que lo conduce a firmar dicha acta y garantizarles el respeto a libertades como derecho de la iglesia a estar libre de la intervención del gobierno, los derechos de todos los ciudadanos libres a poseer y heredar propiedades y que se les protegiera de impuestos excesivos. Estableció el derecho de las viudas que poseían propiedades para decidir no volver a casarse, y establece principios de garantías legales e igualdad ante la ley. También contenía disposiciones que prohibían el soborno y la mala conducta de los funcionarios. (Unidos por los derechos humanos, 2024).

El siguiente hito reconocido en el desarrollo de los derechos humanos fue la Petición del Derecho, elaborada en 1628 por el Parlamento Inglés y enviada a Carlos I como una declaración de libertades civiles. El rechazo del Parlamento para financiar la impopular política externa del rey, causó que su gobierno exigiera préstamos forzosos y que tuvieran que acuartelar las tropas en las casas de los súbditos como una medida económica. El arresto y encarcelamiento arbitrarios por oponerse a estas políticas, produjo en el Parlamento una hostilidad violenta hacia Carlos y George Villiers, el primer duque de Buckingham. La Petición del Derecho, iniciada por Sir Edward Coke,

se basó en estatutos y documentos oficiales anteriores y para hacer valer cuatro principios: (1) No se podrá recaudar ningún impuesto sin el consentimiento del Parlamento, (2) No se puede encarcelar a ningún súbdito sin una causa probada (reafirmación del derecho de habeas corpus, del latín, "que tengas el cuerpo", derecho que determinaba un plazo límite para resolver si se arresta a un detenido), (3) A ningún soldado se le puede acuartelar con los ciudadanos, y (4) No puede usarse la ley marcial en tiempos de paz. (Unidos por los derechos humanos, 2024).

En orden a alcanzar lo que hoy conocemos como derechos humanos, la declaración de independencia de los Estados Unidos de 1776, nos muestra como el pueblo con el sentir de libertad de Inglaterra, dado que en su parlamento no se contaba con la representación de las colonias americanas y frente a la imposición de contribuciones que no fueron por ésta última aprobadas, desde 1765 comienzan a estructurarse pacíficamente, congresos en los cuales se discutían las decisiones adoptadas desde Inglaterra y fue así como "...los principios de libertad política y social se convirtieron en verdaderos axiomas y vinieron a ser, por decirlo así, el ejercicio cotidiano del pueblo".

Preparados y hostilizados constantemente por el Rey y el Parlamento Británico que querían mantener por la fuerza privilegios y derechos que ellos, en justicia, no se creían obligados a sostener, se decidieron por fin a romper los lazos que los unían a la madre patria y el 4 de julio de 1776 reunidos los delegados de las trece colonias en la ciudad de Filadelfia, hicieron una solemne declaración de Independencia que fue la bandera que guio a las colonias en la conquista de su libertad política y también la chispa que incendió esa mina que ya estaba de antemano preparada. (Rawson, 1866, pp. 09 -10)

El 4 de julio de 1776, el Congreso de Estados Unidos aprobó la Declaración de Independencia. Su autor principal, Thomas Jefferson, escribió la Declaración como una

explicación formal de por qué el Congreso había votado el 2 de julio para declarar la Independencia respecto a Gran Bretaña, más de un año después del estallido de la Guerra de la Revolución de Estados Unidos, y cómo la declaración anunciaba que las trece Colonias Americanas ya no eran parte del Imperio Británico. El Congreso publicó la Declaración de Independencia de varias formas. Inicialmente se publicó como un impreso en gran formato que fue distribuido ampliamente y leído al público. Filosóficamente, la declaración hace énfasis en dos temas: derechos individuales y el derecho de revolución. (Unidos por los derechos humanos, 2024).

Dicha declaración constituyó el inicio de la Constitución de Independencia de los Estados Unidos de 1789.

Las primeras diez enmiendas a la Constitución (la Carta de Derechos), entraron en vigor el 15 de diciembre de 1791, limitando los poderes del gobierno federal de Estados Unidos y protegiendo los derechos de todos los ciudadanos, residentes y visitantes en territorio estadounidense.

La Carta de Derechos protege la libertad de expresión, la libertad religiosa, el derecho de tener y portar armas, el derecho de reunirse y la libertad de petición. Prohíbe la búsqueda e incautación irrazonable, el castigo cruel e inusual y la autoincriminación obligada. Entre las protecciones legales que brinda, la Declaración de Derechos le prohíbe al Congreso pasar ninguna ley respecto al establecimiento de religión y le prohíbe al gobierno federal privar a cualquier persona de la vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal. En casos criminales federales se requiere de una acusación por un gran jurado, por cualquier delito capital, o crimen reprobable, garantiza un juicio público rápido con un jurado imparcial en el distrito en el cual ocurrió el crimen y prohíbe el doble enjuiciamiento” (Unidos por los derechos humanos, 2024).

Toda la movilización que se había logrado a través del deseo de los seres humanos de alcanzar la libertad y la protección de los derechos que por el solo hecho de ser personas tienen y que venían siendo desconocidos por los detentadores del poder, se ve reflejado en los múltiples conflictos que a nivel mundial se han desatado, solo en búsqueda del respeto a sus derechos y libertades. Fue así como para el siglo XX, se desataron en el mundo, las dos guerras más cruentas de la humanidad, no solo por la cantidad de vidas que fueron ofrecidas, sino por la tecnología y armamento que se utilizaron para la destrucción.

Así se gestó la primera guerra mundial para los años 1914 a 1918, denominada la Gran Guerra, desarrollada principalmente en Europa, que dio comienzo el 28 de julio de 1914 y finalizó el 11 de noviembre de 1918, protagonizada por dos bandos opuestos que reunían a la totalidad de las potencias coloniales europeas del momento. Por un lado se encontraba la Triple Entente: Gran Bretaña, Francia y la Rusia zarista. Por otro lado se agruparon las Potencias Centrales de la Triple Alianza: Alemania, Italia y el Imperio Austrohúngaro. A cada bando se unieron, además, sus respectivos aliados, arrastrando al conflicto a Grecia, Bélgica, Serbia, Montenegro, Estados Unidos, Rumania, Japón y Portugal (del lado de la Entente); y el Imperio Otomano, Bulgaria, Azerbaiyán, Sultanato de Darfur, Estado Derviche y Emirato de Jammal Shammar (del lado de la Alianza). Esta guerra encontró su origen en las tensiones fruto del reparto colonial de África y Asia entre las potencias europeas, desencadenando la guerra el asesinato del heredero al trono del Imperio Austrohúngaro, el duque Francisco Fernando de Austria en Sarajevo a manos del terrorista y nacionalista serbio Gavrilo Princip. (Concepto de, 2024).

Esta guerra culmina cuando Alemania pidió el armisticio. Tras seis meses de negociaciones en la Conferencia de Paz de París, el 28 de junio de 1919 los países en guerra firmaron el Tratado de Versalles. La Gran Guerra, un conflicto por tierra, aire y mar, fue tan terrible que dejó más de

ocho millones de víctimas militares y 6,6 millones de víctimas civiles. Murieron casi el 60 por ciento de las personas que lucharon. Muchas más desaparecieron o resultaron heridas.

Aunque el mundo se comprometió a no permitir que ocurriera otra guerra como esa, se sembraron las semillas del siguiente conflicto con el Tratado de Versalles, que fue humillante y punitivo para los alemanes y contribuyó a preparar el terreno para el auge del fascismo y la Segunda Guerra Mundial. La tecnología que había generado la guerra se emplearía en la siguiente guerra mundial solo dos décadas después (Blackmore, 2019).

La Segunda Guerra Mundial fue un conflicto militar global que se desarrolló entre 1939 y 1945. En él se vieron implicadas la mayor parte de las naciones del mundo. Fue la mayor contienda bélica de la Historia, con más de cien millones de militares movilizados y un estado de «guerra total» en que los grandes contendientes destinaron toda su capacidad económica, militar y científica al servicio del esfuerzo bélico, borrando la distinción entre recursos civiles y militares. Marcada por hechos de enorme repercusión histórica que incluyeron la muerte masiva de civiles, el Holocausto y el uso, por primera y única vez, de armas nucleares en un conflicto militar, la Segunda Guerra Mundial fue el conflicto más mortífero en la historia de la humanidad, con un resultado final de entre 50 y 70 millones de víctimas (Denix, 2024).

Esta guerra inició con una mentira, según palabras del propio Adolf Hitler el 1 de septiembre de 1939 frente al Reichstag alemán: "Esta noche, soldados regulares polacos han disparado por primera vez contra nuestro territorio". Al finalizar la Primera Guerra Mundial y tras la firma del Tratado de Versalles, el siglo XX será testigo del ascenso en Europa de regímenes totalitarios como el fascismo en Italia o el nazismo en Alemania.

Tras su toma del poder en 1933, Adolf Hitler retiró a Alemania de la Sociedad de Naciones y de la Conferencia de Desarme. En enero de 1935, la Sociedad de Naciones celebró un plebiscito

en el Sarre, un territorio que había pertenecido a Alemania y que ahora era administrado por este organismo internacional, sobre su posible reincorporación al país germano. En medio de una intensa agitación, el 13 de enero de 1935, con un voto favorable del 90,73%, el Sarre fue reincorporado a Alemania el 17 del mismo mes. Dos meses después, en marzo de 1935, Hitler rechazó las cláusulas del Tratado de Versalles, que pretendían mantener a Alemania desarmada y a pesar de los acuerdos alcanzados en Locarno en 1926 por los que Alemania, Francia, Bélgica, Gran Bretaña e Italia pretendían garantizar el mantenimiento de la paz en Europa Occidental, reconstituyó abiertamente el ejército alemán y el 7 de marzo de 1936 ocupó Renania, supuestamente una zona desmilitarizada. En Francia se habló de actuar, pero el Gobierno francés se encontraba dividido al respecto y no estaba dispuesto a hacerlo sin contar con el apoyo de Inglaterra; y los ingleses no querían correr el riesgo de una guerra por impedir que tropas alemanas ocupasen lo que consideraban suelo alemán. En 1937, Hitler exigió para Alemania la anexión de la ciudad libre de Danzig (Gdansk en polaco), que el Tratado de Versalles había puesto bajo protección de la Sociedad de Naciones, y también el acceso ferroviario extraterritorial por el "corredor polaco", la frontera de Polonia con Prusia Oriental. En 1938, fuerzas alemanas entraron en Austria –ante el entusiasta recibimiento de la población–, consumándose la unión política de Alemania y Austria, el llamado Anschluss. En septiembre de 1938 le llegó el turno a Checoslovaquia con la crisis de la región de los Sudetes, que fue anexionada también por Alemania.

La petición de los Sudetes por parte de Alemania y la solicitud de auxilio por parte del Gobierno checo a Francia e Inglaterra provocaron la celebración en septiembre de 1938 de la Conferencia de Múnich para decidir no sólo la suerte de Checoslovaquia, sino también la de toda Europa. Se reunieron Chamberlain, Daladier, Mussolini y Hitler, y se aceptó la ocupación alemana

de Checoslovaquia tan sólo en las zonas de habla germana. Ingenuamente creyeron que Hitler cumpliría su compromiso y no invadiría otros países. Pensaban que la Conferencia había asegurado la "paz para nuestro siglo", pero ésta apenas duró un año.

Todo empezó el 31 de agosto de 1939, media docena de miembros de las SS fingieron ser alborotadores polacos que tomaron la emisora de radio de Gleiwitz lanzando proclamas contra Hitler y el Tercer Reich

La invasión de Polonia ya había sido anunciada días antes por Adolf Hitler en un discurso dirigido a la cúpula del ejército alemán en el que dejaba bien claros sus propósitos: "Aniquilación de Polonia en primer término. No tengáis piedad. Actuad con brutalidad". Finalmente, la mañana del 1 de septiembre de 1939, y con la justificación de los hechos acaecidos el día anterior, soldados alemanes preparados de antemano avanzaron hacia Polonia a través de distintos puntos fronterizos. Hitler deseaba iniciar la guerra contra Polonia desde hacía mucho tiempo, lo que no previó es que, en cuestión de pocos días, Gran Bretaña y Francia se pondrían del lado polaco: la Segunda Guerra Mundial había empezado (Sadurní, 2024).

Tras las ruinas que dejó la segunda guerra mundial “representantes de 26 naciones aprobaron la “Declaración de las Naciones Unidas”, en virtud de la cual sus respectivos gobiernos se comprometían a seguir luchando juntos por las Potencias del Eje” (Naciones Unidas, 2008), y habiéndose concluido esta atroz guerra, “en 1945, representantes de 50 países se reunieron en San Francisco en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, para redactar la Carta de las Naciones Unidas. (...). La Carta fue firmada el 26 de junio de 1945 por los representantes de los 50 países. Polonia, que no estuvo representada, la firmó más tarde y se convirtió en uno de los 51 Estados Miembros fundadores.

Las Naciones Unidas empezaron a existir oficialmente el 24 de octubre de 1945, después de que la Carta fuera ratificada por China, Francia, la Unión Soviética, el Reino Unido, los Estados Unidos y la mayoría de los demás signatarios (Naciones Unidas, 2008).

Después de la Segunda Guerra Mundial y la creación de las Naciones Unidas, la comunidad internacional se comprometió a no permitir nunca más atrocidades como las sucedidas en ese conflicto. Los líderes del mundo decidieron complementar la Carta de las Naciones Unidas con una hoja de ruta para garantizar los derechos de todas las personas en cualquier lugar y en todo momento.

El documento que más tarde pasaría a ser la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), se examinó en el primer período de sesiones de la Asamblea General, en 1946. La Asamblea revisó ese proyecto de declaración sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales y lo transmitió al Consejo Económico y Social para que lo "sometiera al análisis de la Comisión de Derechos Humanos y que ésta pudiera preparar una carta internacional de derechos humanos". La Comisión, en su primer período de sesiones, celebrado a principios de 1947, autorizó a sus miembros a formular lo que denominó "un anteproyecto de Carta Internacional de Derechos Humanos". Posteriormente, esta labor fue asumida oficialmente por un Comité de Redacción integrado por miembros de la Comisión procedentes de ocho Estados, que fueron elegidos teniendo debidamente en cuenta la distribución geográfica (Naciones Unidas, 2024).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), como un ideal común para todos los pueblos y naciones. La Declaración establece,

por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero y ha sido traducida a más de 500 idiomas (Naciones Unidas, 1948).

Es así como se declara que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia”, se inicia la declaración Universal de los Derechos Humanos, la que en su artículo 1 consagra “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”, señalan los parámetros fundamentales de la determinación de los derechos humanos, como aquellos que “simplemente tienes por el hecho de ser humano, es la forma en que instintivamente esperas que se te trate y el trato que mereces como persona como el derecho a vivir en libertad a expresar tus pensamientos y a ser tratado con igualdad” (Unidos por los derechos humanos, 2024).

De acuerdo con lo expresado por Rudolph Von Ihering, los derechos no son otra cosa que intereses jurídicamente protegidos; distinguiendo para él dos elementos constitutivos del derecho “uno sustancial que reside en el fin práctico del derecho, que produce la utilidad, las ventajas y ganancias que esto asegura; otro formal, que se refiere a ese fin únicamente como medio, a saber: la protección del derecho, la acción de la justicia” (Pérez, 2010, p. 296).

Se logró entonces establecer en 30 artículos el ideario común de la humanidad, quien en un acto de fe en lo que se puede lograr frente a la unión, proclamó

La presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común, por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los

pueblos de los Estados Miembros como entre lo de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. (Naciones Unidas, 1948, art. 1).

Establecieron las bases fundamentales para que los mismos a través de los años luchan para el cumplimiento efectivo de lo que un día juraron defender.

4.1.2. Derecho a la libertad de Conciencia Declaración Universal de los Derechos Humanos

Uno de los derechos que fueron consagrados en la Declaración de los Derechos Humanos proferido en 1948 por parte de la Organización de las Naciones Unidas fue el contemplado en su artículo 18, que a la letra señala:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, para la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia". (Naciones Unidas, 1948, art. 18).

El artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos humanos, asegura que todos tenemos derecho a nuestras propias creencias, a tener una religión a no tener una religión, a no tener ninguna o a cambiarla. En su momento, la DUDH fue muy progresista al afirmar que los creyentes de todas las religiones y quienes tenían creencias seculares deberían poder vivir en paz, siendo sus derechos garantizados por el Estado y sin verse obligados a seguir una religión nacional o patrocinada por dicho Estado. El artículo 18 protege a los creyentes teístas, no teístas y ateos, así como aquellos que no profesan ninguna religión o creencia. (...) En el Sur de Asia, el Hinduismo inspiró las largas marchas de Mahatma Gandhi por

la liberación de India. Cristianos protestantes lideraron la lucha para abolir la esclavitud en Reino Unido y Estados Unidos en el Siglo XIX. Los católicos romanos en Polonia y los luteranos en Alemania oriental estuvieron a la vanguardia de la lucha contra el autoritarismo a finales del siglo XX, y los católicos romanos en América Latina presionaron por la justicia social a través de su “teología de la liberación”. (Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, 2018).

Por consiguiente, se entendió la libertad de pensamiento y conciencia solo en el ámbito de la religión, de aquella libertad para decidir si se cree o no y la posibilidad que los Estados miembros respetaran tales decisiones frente al modo exclusivo que cada ser humano tuviese de una percepción o creencia divina, pero la determinación de tal derecho, ha conducido a entender que la libertad de conciencia representa el modo de construirse de otros derechos tales como la libertad de pensamiento, de opinión, el libre desarrollo de la personalidad, etc., que conducen al amparo de condicionamientos éticos, morales, religiosos y en general del ser que han llevado a las legislaciones a amparar tales derechos a través de la protección a las ideas de no prestar el servicio militar, de no realizar un procedimiento médico que atenta contra sus creencias y en general a no defraudar sus creencias por la educación, la salud o la vida en sociedad.

Ahora bien, el derecho a la libertad de pensamiento y libertad de conciencia, la cual es protegida por los estados liberales (estado de derecho legislativo y estado de derecho constitucional), puede ser caracterizada como la permisión, para cada individuo, de actuar según las pautas que haya identificado y aceptado en su reflexión sobre asuntos morales. La libertad de conciencia de los liberales es el reflejo jurídico de la idea de la autonomía moral del individuo y descansa sobre una actitud metaética subjetivista, no-objetivista y no-cognoscitivista. La libertad de conciencia de los no-liberales (o tradicional), en cambio, es la libertad de actuar según pautas

heterónomas, que cada individuo, en su reflexión sobre asuntos morales, ha descubierto o bien ha recibido de una determinada autoridad moral. (Passerin, 1973, p. 41).

Sin embargo, para algunos autores, el derecho a la libertad de conciencia no deberá encontrarse plasmada en ningún tipo de legislación o constitución en la cual se presuma que el Estado pretenda, en lo más mínimo imponer condicionamientos al ser humano para que crea o piense y en virtud a ello, proceda actuar. Es así como consideran que al ser la conciencia el aspecto más íntimo de pensamiento y de ser de las personas, será imposible consagrar disposiciones normativas que amparen de manera total y efectiva este tipo de derecho. Igualmente consideran que al ser un derecho íntimo del ser, no debe estar regulado, sino y solo si, por las normas de la naturaleza, como quiera que no se podrá regular lo que ya está regulado desde la existencia misma del ser.

Pero dado que podrán encontrarse en el mundo tal número de conciencias como número de personas existan, se hace preciso que para la determinación de la forma de actuación en sociedad, dichos derechos terminen siendo regulados con el fin de conocerlos, respetarlos y ampararlos.

Según Chiassoni (2007) en su artículo “El estado laico según *mater ecclesia* libertad religiosa y libertad de conciencia en una sociedad democrática”, para la protección efectiva de la libertad de conciencia (y de la autonomía moral) de los individuos podría lograrse adoptando en la práctica de los legisladores y de los tribunales constitucionales, una u otra de las dos doctrinas siguientes: la doctrina del coto vedado y la doctrina de la objeción de conciencia liberal. (pp. 166-167)

La doctrina del coto vedado está integrada, básicamente, por las ideas siguientes: (i) hay materias sobre las cuales las mayorías, por amplias y reforzadas que sean, no pueden válidamente

producir ni normas imperativas que impongan a los individuos deberes de hacer o de no-hacer algo, ni normas de incapacidad; (ii) estas materias incluyen una buena parte de lo que –en las palabras del dominico Berten– atañe a la “ética” y a las “formas de vida”, o sea al dominio de lo moralmente sensible; (iii) estos límites al poder legislativo de las mayorías, aun cuando no sean explícitos en las cartas constitucionales, deben ser considerados implícitos, en virtud de la naturaleza del estado de derecho constitucional; (iv) pertenece a la competencia del tribunal constitucional el garantizar –en última instancia, y según las formas usuales de la dialéctica institucional– el respeto de tales límites por parte de los legisladores.

El éxito de la adopción de esta forma de garantía es, al mismo tiempo, difícil y precario. Porque depende básicamente de dos factores: por un lado, de la actitud cultural de los operadores jurídicos –que tiene que desarrollarse, y permanecer, en sentido genuinamente liberal; por el otro, de un poderoso trabajo de elaboración doctrinal y jurisprudencial, concerniente a la determinación de las materias específicamente protegidas por el principio de la libertad de conciencia.

Ahora, en relación a la teoría de la objeción de conciencia liberal, sus ideas básicas estarían formuladas en: (i) las mayorías políticas pueden producir normas imperativas y/o de incapacidad, también en materias moralmente sensibles, siempre que sean respetadas ciertas condiciones procedimentales; (ii) el contenido de las leyes moralmente sensibles puede ser sacado también de una determinada moral religiosa; (iii) sin embargo, si el contenido de una ley moralmente sensible es el reflejo de un particular punto de vista moral (por ejemplo, el de la religión dominante), la ley debe contener disposiciones que permitan la objeción de conciencia a los que no comparten aquella particular visión moral y/o forma de vida; (iv) si una ley moralmente sensible no contiene disposiciones sobre la objeción de conciencia, esta posibilidad debe no obstante ser garantizada a los individuos, a través de una interpretación constitucionalmente adecuada de sus disposiciones;

y, si esto no es posible, a través de decisiones aditivas del tribunal constitucional (Chiassoni, Pierluigi, 2007).

Entonces bien, se requerirá para el correspondiente amparo al derecho a la libertad de conciencia, en aquellos estados como el Colombiano, donde dicho derecho se sujeta a la permisión para su declaración en las páginas de su carta magna (Constitución de 1991 artículo 18), la existencia de medios que permitan, en un momento dado, ofrecer a sus conciudadanos la posibilidad de objetar su conciencia, si sus convicciones más íntimas o sus condicionamientos de creencias o de fe, no les permitan actuar en determinada situación en sociedad y/o frente a sus administrados.

De modo que, han sido las legislaciones internacionales las primeras en constituir dentro de sus disposiciones normativas de obligatorio cumplimiento para los estados miembros, las que en la resolución de diferentes casos, han adoptado las decisiones necesarias para amparar el derecho a la libertad de conciencia a través del reconocimiento efectivo a los derechos que le son propios, como que, el referido derecho no existe, sin que a través suyo, se protejan los derechos que le son conexos a su correspondiente realidad.

Por tales razones, se observará en el presente escrito casos que han sido tratados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema de los Estados Unidos, quienes, a lo largo de muchos años, han referenciado la protección efectiva al derecho a la libertad de conciencia, en relación directa con el derecho a la libertad de culto, y en muchos casos relacionando tal derecho con el libre desarrollo de la personalidad y la prestación del servicio militar obligatorio. Ello para tener una base de conocimiento que permita comprender cómo se adecúan las circunstancias sociales que parecería no ser posible ajustarlas a una normatividad de cumplimiento, en decisiones que nos muestran las diferentes circunstancias fácticas que deberán

ser tenidas en cuenta para que el fallador incorpore en su decisión no solo la aplicación de la norma, sino aspectos personales e íntimos del caso para tomar una decisión que permita reconocer el derecho a tener una conciencia, poder expresarla libremente y si la misma no se ajusta a los condicionamientos normativos, tener el derecho de objetarla.

4.1.3. Convención Americana de Derechos Humanos

En el marco de la creación de la Organización de los Estados Americanos en la IX Conferencia Internacional Americana, en búsqueda de la paz y la convivencia entre Estados vecinales, crearon el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, mismo que “reconoce y define los derechos consagrados en esos instrumentos y establece obligaciones tendientes a su promoción y protección” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024).

A través del citado Sistema, se profiere la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, como un tratado internacional que busca el desarrollo y protección de los Derechos y Libertades que contempla, dentro del ámbito internacional y local para América Latina, en relación directa de su obligación de respeto y acatamiento de sus disposiciones, por parte de los Estados miembros. “Fue adoptada tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica, y entró en vigencia el 18 de julio de 1978, conforme su artículo 74.2”. Por ella se pretende el establecimiento de “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024); dentro del cual se consagran, entre otras cosas, la creación de dos órganos comprometidos en la defensa y protección de los derechos humanos que en ella se consagran. Estos órganos corresponden a: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículo 33).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es el órgano encargado de la promoción de la observancia y la defensa de los derechos humanos, sirviendo como órgano consultivo de la Organización de Estados Americanos en esta materia. Tiene competencias con dimensiones políticas, entre las cuales destacan la realización de visitas de investigación in loco y la preparación de informes acerca de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros. Por otro lado, realiza funciones con una dimensión cuasi-judicial. Es dentro de esta competencia que recibe las denuncias de particulares u organizaciones relativas a violaciones a derechos humanos, examina esas peticiones y adjudica los casos en el supuesto de que se cumplan los requisitos de admisibilidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024).

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, uno de los tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024).

Como órgano judicial que aplica e interpreta la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, propende por la defensa de los derechos consagrados en la Convención dentro de la cual se encuentran en su artículo 11, 12 y 13 la protección de la honra y la dignidad de la persona, el Derecho a la Libertad de Conciencia y Religión, y el derecho a la libertad de expresión¹.

¹ “Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

Ahora bien, el único artículo que expresamente cita el derecho a la libertad de conciencia es el 6° en relación a la prohibición de la esclavitud y servidumbre, en su literal b respecto al carácter obligatorio del servicio militar en los lugares donde se admite la exención de su prestación por razones de conciencia.

En cumplimiento de su función judicial, la Corte Interamericana conoce y falla en derecho todos los asuntos que en virtud a su competencia se ponen en conocimiento de las partes cuando los Estados miembros han realizado o permiten la realización de conductas que desconocen los derechos, que aceptaron, ratificaron y se comprometieron a proteger.

Es así como la Corte Interamericana ha conocido en virtud a tales funciones asuntos de protección al derecho de libertad de conciencia en temas como la libertad de culto, el libre

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. (...)”

desarrollo de la personalidad y el servicio militar, estableciendo los parámetros que consideran deberán ser tenidos en cuenta para su defensa, amparo y protección.

4.1.4. Libertad de conciencia en La Corte Interamericana De Derechos Humanos

Para conocer los parámetros de protección al derecho Fundamental a la objeción de conciencia, es preciso comprender que este derecho se encuentra relacionado directamente con la protección a derechos individuales de connotación interna como libertad individual, que es, y que se demuestran correlacionado con otros derechos, que en la búsqueda de su protección se cita la imposibilidad personal de no actuar en contra a lo que se piensa y en lo que se cree.

De acuerdo a Joseph Raz, la objeción de conciencia consiste en una “violación del derecho en virtud de que al agente le está moralmente prohibido obedecerlo ya sea en razón de su carácter general [...]” o porque “[...] se extiende a ciertos casos que no debieran ser cubiertos por él”. Es un “acto privado hecho para proteger al agente de interferencias por parte de la autoridad pública. [...] El carácter privado y apolítico de toda objeción de conciencia [...] es aceptado como el principal rasgo característico de esta forma de desobediencia por muchos de los autores que han escrito sobre el asunto desde el ámbito de la filosofía jurídica y política” (Raz, 1993, pp. 95-98).

Señala el profesor Llamazares que en el derecho a la libertad de conciencia “encuentran su razón de ser todos los demás derechos fundamentales de la persona y, en última instancia, a él está ordenado todo el sistema. Porque esa es, en definitiva, la verdadera función del Derecho: no sólo eliminar o, cuando menos, aliviar en lo posible las contradicciones entre conciencia y ley, sino, también, asegurar a la persona el marco más amplio posible de libertad y de coherencia entre lo que hace, dice y cree, siempre que sea compatible con la libertad de los demás” (Llamazares, 2002, p. 23).

Dada la importancia de la objeción como medio de expresión de las minorías y de contención dialéctica de los intereses de la mayoría, se debe optar por una promoción de la objeción como garantía individual (Estrada, 2009).

Teniendo en cuenta el carácter de protección necesaria de derechos individuales frente al ejercicio efectivo de la ley y su correspondiente obligatoriedad y al presentarse innumerables situaciones en las que los administrados consideran afectadas sus íntimas convicciones ideológicas y de creencias, frente al derecho a la libertad de conciencia y en directa relación con la función ejercida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, serán señalados los fallos que dicha entidad internacional ha adoptado aplicando el derecho a la libertad de conciencia en relación directa a temas como la libertad religiosa y de culto en cuanto a la prestación del servicio militar y la libertad de conciencia frente a la libertad de pensamiento y expresión, con el fin de determinar la posición adoptada por el alto tribunal, decisiones que en virtud a lo contemplado en el artículo 93 Constitucional² hace parte de nuestro ordenamiento jurídico interno.

4.1.4.1. Libertad religiosa y de culto. En relación directa con el derecho a la libertad religiosa la Corte Interamericana de Derechos Humanos falló el caso presentado con el Estado Chileno frente a la película “La Última Tentación de Cristo”, conocido como el Caso Olmedo Bustos y otros Vs el Estado de Chile, sentencia proferida el día 05 de febrero de 2001 por la cual la citada corporación judicial decidió sobre la violación a los derechos de artículos 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 12 (Libertad de Conciencia y de Religión) de la Convención, así como el incumplimiento por parte del Estado de Chile del artículo 1.1 (Obligación de Respetar

² Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (...)

los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001).

En la Constitución de Chile en su artículo número 12 establece un “sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica” situación que generó que el citado filme fuera vetado para su reproducción violando de esta manera el artículo 13 de la Convención, toda vez que el mismo al señalar el ejercicio de la “libertad de pensamiento y de expresión no puede estar sujeto a censura previa. (...) el objeto de esta norma es proteger y fomentar el acceso a información, a las ideas y expresiones artísticas de toda índole y fortalecer la democracia pluralista (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001).

Considera el citado artículo 13 de la Convención en su literal “d. hay tres mecanismos alternativos mediante los cuales se pueden imponer restricciones al ejercicio de la libertad de expresión: las responsabilidades ulteriores, la regulación del acceso de los menores a los espectáculos públicos y la obligación de impedir la apología del odio religioso. Estas restricciones no pueden ir más allá de lo establecido en el artículo 13 de la Convención y no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes dictadas por razones de interés general y con el propósito para el cual fueron establecidas, tal y como lo establece el artículo 30 de la Convención” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001).

Señala, que el derecho a la libertad de expresión, se predica en dos dimensiones una interna y otra de tipo social, la dimensión interna busca que el individuo no solo pueda expresar sus propios condicionamientos frente a un tema específico de su interés, sino que puede buscar todo aquello que alimente sus ideas y disfrutar en su correspondiente aprendizaje. En relación a la dimensión social, la libertad de expresión se refiere a la utilización de los medios que sean necesarios para expresar sus opiniones y que su utilización llegue al mayor número de personas posibles o al

público en general que en su búsqueda de opiniones y certezas internas, deseen tener contacto con los contenidos que se expresan.

Consideró respecto a la libertad de conciencia y religión que “Según el artículo 12 de la Convención, el derecho a la libertad de conciencia y de religión permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida. En el presente caso, sin embargo, no existe prueba alguna que acredite la violación de ninguna de las libertades consagradas en el artículo 12 de la Convención. En efecto, entiende la Corte que la prohibición de la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo” no privó o menoscabó a ninguna persona su derecho de conservar, cambiar, profesar o divulgar, con absoluta libertad, su religión o sus creencias”.

Es así como el citado artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que el derecho a la libertad de conciencia y de religión implica “la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. Libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias, situación ésta que en el caso bajo estudio, no se evidenció toda vez que la censura a dicha película no impedía que los ciudadanos y residentes en el territorio Chileno, pudieran expresar libremente sus creencias religiosas y la religión o culto que practican en plena libertad de expresión y de conciencia.

4.1.4.2. En cuanto al Servicio militar obligatorio. Como se hizo referencia, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que no será obligatoria la prestación del servicio militar en aquellos lugares donde se admita la exención de su prestación por razones

de conciencia, disposición normativa frente a la cual ha considerado su aceptación en consideración a las particularidades internas de cada uno de los Estados.

Uno de los casos conocidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es la surgida con ocasión de la queja presentada por el señor Alfredo Díaz Bustos contra el Estado de Bolivia, cuando fue llamado a prestar el servicio militar situación frente a la cual adujo su condición de miembro de los Testigos de Jehová y señalando el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como garante y protector de sus creencias religiosas como impedimento para la prestación de tal servicio. El Estado en su momento adujo que el artículo 12 referido no se aplicaba para la prestación del servicio militar y solo expidió el Certificado de Extensión de Servicio Militar en el cual, lo declaraban dentro de la categoría de Servicio Auxiliar "A" que corresponde a "aquellos reclutas que tienen deficiencia parcial o relativa y constitución débil, pero que pueden realizar el servicio en cargas compatibles con su estado". Así las cosas, la presunta víctima en el caso bajo estudio, solicitó que cambiaran la categoría de Servicio Auxiliar "A" y que no se le cobrara el impuesto militar que se exige a las personas declaradas exentas de prestar el servicio militar de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley del Servicio Nacional de Defensa.

El presente caso tuvo solución a través del mecanismo de conciliación expresado en los artículos 48 1f y 49 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, sellándose el citado acuerdo en compromisos de las partes que se constituyeron específicamente en: entregar la Libreta Militar de redención al peticionario sin ningún tipo de costo, emitir resolución ministerial en donde se deje claro que el señor Díaz Bustos, en caso de conflicto, no será llamado a prestar el servicio militar ni en el frente de batalla, ni como auxiliar por sus creencias religiosas, incorporar dentro de los anteproyectos normativos de reforma a la legislación militar, el derecho a la objeción de

conciencia respecto a este servicio obligatorio, logrando aprobación del congreso de la legislación que incorpore dicho derecho de objetar conciencia respecto al servicio militar. Por su parte el demandante se compromete, entre otras cosas, a no presentar ningún tipo de reclamación, ni interna ni internacional, sobre los mismos hecho y la misma situación aquí descrita (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2005).

Se concluye en este caso para la Corte, que el derecho a objetar la conciencia para la prestación del servicio militar, surge del derecho consagrado en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en relación a la libertad de conciencia, lo que hace pensar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mantiene su postura frente a entender que el derecho a la libertad de conciencia trae aparejada la existencia del derecho a objetar la práctica de actividades tendientes a afectar sus derechos de intimidad de acuerdo a sus principios morales o religiosos, haciendo nacer el derecho a objetar la conciencia, para aquellos casos que sus creencias no le permitan dar cumplimiento efectivo a una ley o disposición normativa que le sea contraria.

En el caso del Sr. Xavier Alejandro León Vega, se alega la violación del Estado de Ecuador de los artículos 12 (Libertad de conciencia y religión), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 22(2) (Derecho de Circulación y Residencia) de la Convención Americana de Derechos Humanos, del artículo 6 (Derecho al Trabajo) y 13.1, 2 y 3 (Derecho a la Educación) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales en su perjuicio, al considerar que habiéndose declarado objetor de conciencia, el Estado de Ecuador no concedió respuesta a su objeción y habiéndose prestado su servicio militar como promotor de derechos humanos del 16 de octubre de 1999 al 15 de octubre del 2000, a la fecha de su solicitud, no se le había concedido la cédula de objetor de conciencia o una equivalente, que tenga los mismos efectos jurídicos que la cédula militar.

En este caso, el objetor alegó la violación del derecho a la libertad de conciencia y religión, a la libertad de circulación y movimiento, al derecho a la educación, a la falta de adecuación de la legislación interna a los compromisos internacionales y a la obligación de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas.

En ella se reitera que el derecho a la objeción de conciencia encuentra su derivación de los derechos a la honra, la dignidad, la libertad de conciencia y de religión, dado el reconocimiento de dicho derecho en la legislación interna del Estado, siendo así, que decidió que el Estado de Ecuador violó los derechos contemplados en los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos), 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 11 (Protección de la honra y la dignidad), 12.1 (Libertad de conciencia y religión) y 22.2 (Derecho de circulación y residencia) de la CADH y el artículo 13.1 (Derecho a la Educación) del Protocolo de San Salvador.

De esta manera y dados los casos tratados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se puede concluir que la libertad de conciencia en asuntos de prestación del servicio militar, se protege en virtud a lo contemplado en el artículo 12 de la Convención y en lo establecido en el artículo 6 ibidem, en cuanto al derecho de objetar el cumplimiento de disposiciones normativas en uso del mismo derecho del que procede, es decir su libertad de defender y proteger sus consideraciones más íntimas en respeto a su propia dignidad.

Reconocer el derecho a la objeción de conciencia como la consecuencia lógica del uso del derecho a la libertad de conciencia, representa el aporte más significativo en las decisiones estudiadas las cuales han buscado coincidir con las decisiones adoptadas en el mismo sentido, por la Unión Europea y el Sistema Universal de los Derechos Humanos.

4.1.5. Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica.

En relación con el derecho a la libertad religiosa y la libertad de expresión en los Estados Unidos de Norte América, el día 15 de diciembre de 1791, se proclamó la primera enmienda a la Constitución de este país, enmienda que se basó en la protección a tales derechos sin intervenciones del gobierno.

Dicha libertad religiosa, se constituye a través de 6 principios a saber: “(i) libertad de conciencia; (ii) libertad de ejercicio; (iii) pluralismo religioso; (iv) igualdad religiosa; (v) separación de iglesia y estado; y, (vi) no establecimiento federal de ninguna religión. (...), prohíbe las acciones que cargan indebidamente la conciencia, restringen las formas de ejercicio y expresión de la religión, discriminan contra la religión o invaden la autonomía de las iglesias y otros organismos religiosos). La llamada cláusula de no establecimiento de la Primera Enmienda, a su vez, proscribire al gobierno establecer una religión oficial (acciones que coaccionan indebidamente la conciencia, ordenan formas de ejercicio y expresión religiosa, discriminan a favor de la religión o alían indebidamente al gobierno con iglesias u otros organismos religiosos). De esta manera, tanto la cláusula de libre ejercicio como la de no establecimiento proporcionan protecciones complementarias a los primeros principios de libertad religiosa que defendieron los padres fundadores de la patria del siglo XVIII” (Witte, 2019).

Así, la Constitución de los Estados Unidos plantea el respeto ante la libertad de elegir el ejercicio pleno de las creencias y su correspondiente práctica al interior y frente a la sociedad, considerando que el Estado no debe intervenir en la imposición de cargas que limiten su pensar.

Es así, como se han emitido fallos que refieren decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos que dan cuenta de la consideración a la primera enmienda, en situaciones como la prestación del servicio militar, el trabajo en día sábado, juramentos a los símbolos patrios, tratamientos médicos, etc., situaciones éstas de las cuales se hará expresa referencia con el fin de

determinar las posiciones jurisprudenciales que ha señalado en relación con los casos particulares estudiados.

En relación a la prestación al servicio militar y para casos significativos presentados desde 1965, se tuvo en cuenta la contenida en la Sección 6 (j) de la Ley de Servicio Militar Selectivo de 1967 que disponía, "Nada de lo contenido en este título. . . se interpretará en el sentido de requerir que cualquier persona esté sujeta a entrenamiento y servicio combatiente en las fuerzas armadas de los Estados Unidos que, por razón de entrenamiento y creencias religiosas, se oponga conscientemente a la participación en la guerra en cualquier forma", así inició el caso *United States Vs Seeger*, discutido del 16 al 17 de noviembre de 1964 y decidido el 8 de marzo de 1965, durante la Guerra de Vietnam cuando Daniel Andrew Seeger, como objetor de conciencia, presentó un reclamo frente a lo contemplado en la Primera Enmienda y en las cláusulas de libre ejercicio, las que fueron de acuerdo a sus apreciaciones, violadas por la negativa de una junta de reclutamiento a otorgar su solicitud de negarse a prestar el servicio Militar en virtud a sus creencias y convicciones religiosas. La Ley de Servicio y Entrenamiento Militar Universal eximía del servicio a aquellos que en virtud de su "formación y creencias religiosas" se oponían a la guerra.

La solicitud de servicio selectivo completada por Seeger contenía la declaración "Por razón de mi formación y mis creencias religiosas, me opongo conscientemente a participar en la guerra en cualquier forma". Seeger no creía en un Ser Supremo ni practicaba ninguna religión, pero consideraba que matar en la guerra era moralmente incorrecto. La junta de reclutamiento de Seeger rechazó su solicitud porque su objeción no se basaba en la creencia en un Ser Supremo, siendo así condenado al negarse a ingresar en las fuerzas armadas.

Frente a dicha solicitud, la Corte consideró que Seeger estaba protegido por la cláusula de establecimiento y libre ejercicio de la Primera Enmienda y que "una objeción de conciencia se

basa en una creencia religiosa más que en puntos de vista políticos, sociológicos o filosóficos. El término "Ser Supremo" debe interpretarse para cubrir todos los tipos de fe, y el sistema de creencias del acusado cae dentro de ellos, por lo que califica para la exención. Sin embargo, se consideró que el estatuto era constitucional a primera vista”.

Igualmente consideró que la “exención del servicio militar para los objetores de conciencia no podía reservarse solo para aquellos que profesaban conformidad con las directrices morales de un supremo ser, sino también para aquellos cuyas opiniones sobre la guerra se derivan de una "creencia sincera y significativa que ocupa en la vida de su poseedor un lugar paralelo al que ocupa el Dios de aquellos" que habitualmente habían obtenido la exención.” (U.S. Supreme Court, 1965).

Fue así como, la Corte consideró que la protección del derecho a la libertad religiosa, no se podría limitar solo a quienes estuviesen vinculados a una religión en particular o a la creencia de un ser supremo que determinaba su actuar, sino que el mismo deberá observarse dentro de parámetros de una verdadera condición interna de convicciones férreas en lo que se considera justo o injusto frente a sus principios y convicciones de fe.

Otro caso de objeción frente a la Libertad religiosa, fue el caso presentado por Lee et Al. Vs. Weisma N, Personall, argumentado el 6 de noviembre de 1991 y decidido el 24 de junio de 1992, el caso se desarrolla en la invitación que hizo el Director Lee, de la escuela Providence en Rhode Island, frente a la decisión que un Rabino realizara oraciones en la clausuras de su periodo escolar, indicándole al mismo que las oraciones fuera seculares. En dicha escuela estudiaba Debora Weismar, cuyo padre presentó, entre otras cosas, medida cautelar para que se prohibiera que en las escuelas públicas se realizaran este tipo de actos, como quiera que violaban la primera enmienda de la Constitución Americana en cuanto el Estado influyera en la decisión del pueblo en la elección de cualquier tipo de creencia religiosa. Se planteaba que con dicha conducta se violaba

la "Cláusula de Establecimiento, que garantiza como mínimo que un gobierno no puede coaccionar a nadie para que apoye o participe en la religión o su ejercicio, ni actúe de otra manera que "establezca una religión o fe religiosa, o tiende a hacerlo." (U.S. Supreme Court, 1984).

Continúa diciendo "Los funcionarios estatales aquí dirigen el desempeño de un ejercicio religioso formal en las ceremonias promocionales y de graduación de las escuelas secundarias. La decisión de Lee de que se deben hacer oraciones y su selección del participante religioso son decisiones atribuibles al Estado. Además, a través del panfleto y su consejo de que las oraciones no fueran sectarias, dirigió y controló el contenido de las oraciones. Que las instrucciones se hayan dado en un intento de buena fe de hacer que las oraciones sean aceptables para la mayoría de las personas no resuelven el dilema causado por la participación de la escuela, ya que el gobierno no puede establecer una religión oficial o cívica como un medio para evitar el establecimiento de una religión con credos más específicos.

Por tales razones, en el caso bajo estudio la Corte decidió prohibir que en las escuelas públicas se realicen este tipo de actos religiosos, ya que influyen en aquellos estudiantes que sin tener una religión o creencia en particular, deberán participar aunque sea poniéndose de pie, para respetar la oración frente a la que no desea ni le interesa participar, incumplándose así la cláusula de Establecimiento de la primera enmienda que establece que la prohibición para que el gobierno aprueba leyes que establezcan una religión oficial o de una u otra manera refleje la preferencia sobre una u otra creencia religiosa.

En relación a la imposición de emitir juramentos a símbolos patrios la Corte Suprema de los Estados Unidos conoció entre muchos otros, de un caso emblemático con el cual se comenzó a determinar la posición y defensa de la Honorable Magistratura en estos temas de libertad religiosa y del respeto y separación total que debe existir entre el Estado y la religión. Así, para el año 1943

se falla un caso de la Junta de Educación del Estado de Virginia Occidental Vs Walter Barnette, por el cual se estableció que las escuelas públicas no podían incluir los saludos a la bandera de los Estados Unidos por parte de maestros y estudiantes. Los hermanos Barnette, se negaron a realizar dicho acto al ir en contra de sus creencias religiosas, lo que conllevó a ser retirados de la institución educativa y culpar a sus padres de causar delincuencia juvenil.

En este caso, la Corte Suprema de apelaciones decidió que exigir tal situación en las escuelas violaba la Constitución por violar la libertad de expresión y la religión ya que los mismos eran testigos de Jehová. Dicha decisión invocó “tanto la libertad de religión como la libertad de expresión de un individuo y esa libertad de expresión incluía el derecho a no ser obligado a hablar en contra de la voluntad de uno. La opinión de Jackson subrayó los derechos de las minorías contra la tiranía de la mayoría: “Si hay alguna estrella fija en nuestra constelación constitucional, es que ningún funcionario, alto o mezquino, puede prescribir lo que debe ser ortodoxo en política, nacionalismo, religión u otros asuntos de opinión, ni obligar a los ciudadanos a confesar de palabra o actuar en contra de su propia voluntad y fe en el mismo. El propósito mismo de una Carta de Derechos era sacar a ciertos sujetos de las vicisitudes de la controversia política, colocarlos fuera del alcance de mayorías y funcionarios y establecerlos como principios legales a ser aplicados por los tribunales. El derecho a la vida, la libertad y la propiedad, la libertad de expresión, la libertad de prensa, la libertad de culto y reunión y otros derechos fundamentales no pueden someterse a votación; dependen del resultado de ninguna elección” (Britannica, 1943).

Un caso reciente de libertad religiosa, discutido el 04 de noviembre de 2020 y decidido el día 17 de junio de 2021, fue el de Fulton et al vs Ciudad de Filadelfia, Pennsylvania, et al de Certiorari del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos Circuito El Tercer No. 19-123, cuyos hechos se enmarcan en el sistema de cuidado de crianza en Filadelfia, el cual se estructura en la

cooperación de la ciudad de Filadelfia con agencias privadas de cuidado de crianza a través de un contrato estándar y anual, colocan a los niños con familias de acogidas. Una de las funciones de dichas agencias es certificar a las familias de acogida, frente a lo cual la Agencia de Servicios Sociales Católicos estableció que no certificará a “parejas casadas del mismo sexo”, entre otros.

Por tales razones la ciudad de Filadelfia decide no contratar nuevamente con Servicios Sociales Católicos, en cuyo caso, se discute si tal decisión viola la primera Enmienda, toda vez que en uso de las creencias religiosas que la agencia en mención predica sobre el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, cuya diferencia puede interferir en la convicción del mismo ante el niño, no certificará a parejas del mismo sexo para que ellas sean padres adoptivos de los menores.

El proceso de colocación comienza con la revisión de posibles familias de acogida, la Ley de Pensilvania otorga autoridad a familias de crianza temporal que las agencias autorizadas por el Estado certifican, una vez realice un estudio del hogar donde se consideran criterios como: “capacidad de la familia para proporcionar cuidado, crianza y supervisión a los niños”. Igualmente “exige las relaciones familiares y la capacidad de trabajar en asociación, la agencia debe decidir si aprobar, desaprobar o proveer a la familia escogida” (U.S. Supreme Court, 2020).

Finalmente, la Corte decide que la ciudad de Filadelfia violó los derechos de libre ejercicio de la agencia de Servicios Sociales Católicos al negarle la suscripción del contrato por la negativa de ésta a certificar a parejas del mismo sexo como padres adoptivos de los niños a quienes debían prestarle su cuidado, crianza y supervisión. Así priorizó la libertad religiosa y determinar la excepción que tenía la agencia como contratista de imponer sus creencias y no cargarla con la elección de decidir si realizar o no la misión que por más de 100 años la misma viene desempeñando o aprobar relaciones que son inconsistentes con sus creencias religiosas.

En otros fallos la Corte Suprema de Justicia en relación con los derechos que tienen los trabajadores que pertenecen a organizaciones religiosas que establecen que el día sábado como día de descanso y de culto, para el año 1963, en el caso *Sherbert vs. Verner*, decidió que no puede negarse el seguro de desempleo para aquellos trabajadores que debiendo realizar trabajos en sábado, deciden no aceptarlos, requiriéndose el mencionado seguro.

En el presente caso la apelante era miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo día, quien al negarse a trabajar en día sábado, día de descanso por su práctica religiosa, es despedida de su trabajo por su empleador, al no poder obtener otro empleo presentó “un reclamo por beneficios de compensación por Desempleo de Carolina del Sur, que establece que un reclamante no es elegible para los beneficios si ha fallado, sin una buena causa, aceptar el trabajo adecuado disponible cuando se le ofrezca” (U.S. Supreme Court, 1963).

En ella se decide: “Según se aplicó, el estatuto de Carolina del Sur redujo el derecho de la apelante al libre ejercicio de su religión, en violación de la Primera Enmienda, aplicada a los estados por la Decimocuarta Enmienda.”³

Un caso que ha influido en diferentes decisiones frente a la libertad de expresión en las escuelas, fue el fallado en el año 1969 caso *Tinker Vs Distrito Escolar de la Comunidad Independiente de Des Moines*, cuando los estudiantes de Des Moines, Iowa, decidieron usar brazaletes negros que representaban su protesta contra la guerra de Vietnam, los estudiantes de la familia *Tinker* y unos amigos, decidieron llevar sus brazaletes a varias escuelas de la Comunidad

³ a) La inhabilitación de la recurrente de las prestaciones por desempleo, únicamente por su negativa a aceptar un empleo en el que tendría que trabajar el sábado en contra de su creencia religiosa, impone una carga inconstitucional al libre ejercicio de su religión.

(b) No existe ningún interés estatal convincente en las disposiciones de elegibilidad del estatuto de Carolina del Sur que justifique la infracción sustancial del derecho del apelante a la libertad religiosa bajo la Primera Enmienda.

(c) Esta decisión no fomenta el "establecimiento" de la religión Adventista del Séptimo Día en Carolina del Sur en contra de la Primera Enmienda.”

Independiente de Des Moines. Los directores tomaron la decisión de crear una política que estableciera que a los niños en edad escolar que llevaran brazaletes se les pediría que se lo quitaran inmediatamente. Aquellos que violaran la medida, serían suspendidos y se les permitiría regresar a la escuela después de cumplir dicha suspensión.

Así la Corte sostuvo que “La Primera Enmienda se aplicaba a las escuelas públicas y que los administradores tendrían que demostrar razones constitucionalmente válidas para cualquier regulación específica del habla en el aula. Observó que: “Difícilmente se puede argumentar que los estudiantes o los maestros se despojen de sus derechos constitucionales a la libertad de expresión en la puerta de la escuela. Para que los funcionarios escolares justifiquen el discurso de censura, “deben poder demostrar que su acción fue causada por algo más que un mero deseo de evitar la incomodidad y el disgusto que siempre acompañan a un punto de vista impopular”, que la conducta que “interferiría material y sustancialmente con los requisitos de disciplina apropiada en el funcionamiento de la escuela”. “Las acciones de los Tinkers en el uso de brazaletes no causaron interrupciones y sostuvo que su actividad representaba un discurso simbólico protegido constitucionalmente. Los derechos de la primera enmienda no son absolutos y pueden retenerse si hubiera una “circunstancia cuidadosamente restringida” (U.S. Supreme Court, 1969).

Dichas decisiones han servido de base para muchas otras que se han tomado por la Honorable Corte en relación a libertades de expresión en correspondencia directa con la libertad de religión y de culto, no solo en las escuelas por parte de estudiantes y docentes, sino a actividades de tipo simbólico que consideran expresiones de la libertad de pensamiento, expresión y creencias. (Case Summary – Texas Vs. Johnson (quema de bandera de los Estados Unidos, acto simbólico de libertad de expresión), Caso Hazelwood Vs Kuhlmeier en el año 1988 en el que el director de una escuela secundaria impidió que el periódico escolar publicara dos artículos sobre el divorcio

y el embarazo en adolescencia, donde la Corte expresó que “las escuelas tienen derecho a regular el contenido de los periódicos patrocinados por la escuela que no son foros bajo “preocupaciones pedagógicas legítimas”. En este caso establece que una “interrupción sustancial” o una infracción de los derechos de otros estudiantes es razón suficiente para restringir la libertad de expresión o expresiones de los estudiantes. En el año 2013 el caso donde se prohibió a unos estudiantes usar brazaletes con el lema I ♥ Boobies, como concientización al cáncer de mama, estableciendo que la prohibición de las pulseras violaba el derecho de los estudiantes a la libertad de expresión porque las pulseras no eran claramente ofensivas o perjudiciales y no eran un discurso lascivo, entre otros. (Wikipedia, 2024).

Estos casos y muchos otros que no se expresan aquí, determinan la defensa que en materia de libertad se desarrolla por parte de la Corte Suprema de los Estados Unidos, basándose las mismas en su gran mayoría, en expresiones de la defensa de las creencias religiosas y por tal de la separación clara que la Constitución Americana ha hecho y los Tribunales defienden, entre el Estado y la Religión considerando que el primero lo único que le hace es daño al segundo y pretendiendo defender en cada caso, el derecho constitucional que cada uno tiene a expresarse libremente, manifestando que si el Estado pretende establecer algún tipo de excepción, ésta deberá desvirtuar en cada caso, que los argumentos del solicitante no están basados en una creencia religiosa sincera y que los argumentos gubernamentales, no representen una carga adicional para la persona o personas que pretenden defender sus derechos, protegidos y consagrados por su misma Constitución.

Es así como la historia estructura el derecho a ser libre, pensar y actuar de acuerdo a las creencias y convicciones más íntimas, derecho sin el cual no se puede hablar de protección a la vida, la libertad, intimidad personal y familiar, a su buen nombre, al libre desarrollo de su

personalidad, libertad de culto, de religión, de elección de la profesión u oficio, libertad expresa de pensamiento y opinión y demás derechos fundamentales personalísimos que se ven vulnerados cuando el derecho a libertad de conciencia se desconoce.

Por tales razones, conocer la historia da visibilidad a los derechos que los seres humanos tienen por el simple hecho de serlo. Es así como, siguiendo la línea del tiempo podremos fijarnos desde cuándo se ha surtido el anhelo de libertad y la búsqueda de la igualdad entre todos los seres humanos.

4.1.5.1. Características De La Objeción De Conciencia. La objeción de conciencia como institución jurídica cuenta con un conjunto de características ligadas a su naturaleza constitucional y sociopolítica. En primer lugar se encuentra su origen superior desprendido de la primera enmienda de la carta política de los estados Unidos de América (1791) que en su primer principio positiviza la libertad de conciencia. Esta, surge de la idea liberal de la autonomía de los individuos, y como tal, tiene un carácter eminentemente subjetivo. (segunda característica)

Así las cosas, por su carácter eminentemente superior su existencia y reconocimiento no depende de la ley territorial, y en tal virtud, su defensa puede realizarse a la luz de la doctrina de los tribunales de justicia, siendo esta su tercera característica. En este sentido, que la objeción de conciencia surge de los derechos a la honra, la dignidad humana, y la libertad de conciencia y de religión (cuarta característica), de allí, su fuerza vinculante y su capacidad de ejercicio alterno a la legislación territorial.

En quinto lugar, esta objeción se caracteriza por la protección superior ordenada a favor de los individuos, sin distinción alguna a posiciones sociales, políticas o laborales, etc. Esto, dado a su carácter eminentemente democrático, a tal punto, que le transforma en uno de sus cimientos (la

libertad de la conciencia individual y su defensa ante cualquier tipo de restricción injusta constituye una de las características y baluartes de la sociedad democrática).

En sexto lugar, se encuentra como la libertad de conciencia tiene un carácter binario, es decir, se expresa de dos formas antípodas. Como primera medida, se encuentra su aspecto positivo en virtud del cual dota a los individuos del derecho a escoger libremente sus convicciones de fe, a actuar conforme a estas, cambiar dichas convicciones y divulgarlas de forma individual y grupal. En segunda instancia, tiene un carácter negativo consistente en facultar a los ciudadanos a abstenerse de actuar en contra de sus principios y convicciones, lo que restringe al poder estatal, social y particular de obligar a los sujetos a accionar en contra de su propia conciencia.

La séptima característica que envuelve a la objeción de conciencia lo comporta su carácter teológico, y en tal virtud, su protección y reconocimiento no está ligado (forzosamente) a la existencia de una creencia religiosa, sino, a la presencia de verdaderas convicciones y principios de fe arraigados a la propia conciencia de lo que es justo e injusto. En este sentido, y como última característica, se encuentra como dicho ámbito de conciencia privada se limita a los linderos que necesariamente protegen la salud y seguridad pública, conservan el orden público y moral del estado de derecho y protegen las libertades de los demás ciudadanos.

Por tales razones y en atención a las características ya delimitadas, podemos concluir que la libertad de conciencia está arraigada al ámbito personalísimo del ser humano que lo faculta para creer o no creer en algo y que lo dimensiona a positivizarlo en una norma que lo proteja o en la defensa de sus convicciones internas al posicionarse en hacer o no hacer algo.

Así las cosas, la libertad de conciencia es el derecho fundamental que protege la facultad individual de pensar, creer y tener convicciones personales de manera libre y autónoma, sin interferencia externa coercitiva, ya sea del Estado, de instituciones religiosas u otros individuos.

Este concepto se basa en la idea de que cada persona tiene el derecho inherentemente humano de formar sus propias opiniones, valores y creencias, y de actuar de acuerdo con ellas, siempre y cuando no se infrinja el derecho de los demás o se viole la ley. En términos prácticos, la libertad de conciencia implica que una persona tiene el derecho a elegir su religión o filosofía de vida, a expresar sus opiniones sin temor a represalias y a actuar conforme a sus convicciones morales o éticas. Este derecho es fundamental en las sociedades democráticas y se considera crucial para la protección de la diversidad de pensamiento y la autonomía individual frente a cualquier forma de imposición ideológica o religiosa.

Como conclusión la noción de libertad de conciencia ha evolucionado significativamente a lo largo de la historia del derecho, reflejando un reconocimiento creciente de los derechos individuales frente a las imposiciones estatales y religiosas. Desde sus raíces en las luchas por la libertad religiosa en la Europa medieval y moderna, hasta su consagración en documentos internacionales contemporáneos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, este concepto se destaca por varios aspectos fundamentales.

En primer lugar, la libertad de conciencia se refiere al derecho fundamental de cada individuo a seguir sus propias convicciones éticas, morales o religiosas sin coerción externa. Este derecho reconoce la autonomía moral de la persona y la protege de la opresión tanto estatal como social. Históricamente, ha sido crucial en la separación entre iglesia y estado, asegurando que las creencias personales no sean impuestas por la fuerza.

Además, la evolución del concepto ha sido clave para la consolidación de sociedades pluralistas y democráticas, donde la diversidad de creencias y opiniones es respetada y protegida. Esto ha llevado a la creación de marcos legales que garantizan la libertad de culto y de expresión,

así como la objeción de conciencia en contextos como la prestación de servicios médicos o militares.

En resumen, la libertad de conciencia no solo ha sido una conquista histórica crucial para la autonomía individual y la diversidad cultural, sino que también continúa siendo un principio fundamental en la protección de los derechos humanos en todo el mundo. Su desarrollo a lo largo del tiempo subraya la importancia de equilibrar la libertad individual con las responsabilidades sociales y el respeto por los derechos de los demás.

Es así, como la estructura de la normatividad que desarrolla la objeción de conciencia en Colombia, se puede establecer en el siguiente cuadro, haciendo la salvedad que en materia jurisprudencial existen muchas más sentencias que han abordado el tema, pero solo se citarán algunas de las que serán estudiadas en ésta investigación:

Tabla 2. *Normatividad Derecho a la libertad de conciencia*

Norma		
Constitución Política de Colombia	Reconocimiento del Derecho de fundamental a la libertad de conciencia	Art. 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.
	Declaración Universal de los Derechos Humanos	Art. 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.
	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos	Art. 18. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado,

Norma	
Tratados Internacionales	<p>mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.</p> <p>2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.</p> <p>3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.</p> <p>4. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.</p>
Convención Americana sobre Derechos Humanos	<p>Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.</p> <p>2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.</p> <p>3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.</p> <p>4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias</p>

Norma		
	T-077 de 2015	Límites de los derechos fundamentales en el marco de las relaciones especiales de sujeción entre las personas privadas de la libertad y el Estado.
	C-224 de 2016	Relación inconstitucional del Estado-Iglesia Católica al legislarse para que se inviertan recursos estatales en las procesiones de Pamplona.
	T-301 de 2016	Vulneración del derecho fundamental a la “Interrupción Voluntaria del Embarazo” cuando el diagnóstico fue tardío y el niño termina por nacer en el tiempo natural de gestación, violando el derecho fundamental a la salud por atención tardía.
	C-570 de 2016	Medidas adoptadas en la Ley 1754 de 2015 que exaltan una manifestación de la fe católica vulnera el principio de laicidad y pluralismo religioso, excepto cuando lo que se pretenda sea resaltar la importancia cultural, social, arquitectónica e histórica de un monumento como el de Cristo Rey.
Sentencias de la Corte Constitucional – entre muchas otras.	T-575 de 2016	La imposición de un uniforme, exigencia del uso del pantalón, atenta contra las creencias religiosas – limitación irrazonable de la libertad religiosa.
	C-664 de 2016	Contraviene la pluralidad y laicidad del Estado colombiano, la libertad religiosa y la igualdad entre las distintas confesiones religiosas cuando la ley incluye a un representante de la conferencia Episcopal como parte de los Consejos Directivos Nacionales y Regionales del SENA
Ley 133 de 1994	Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos	por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política.
Ley 1755 de 2015	Derecho de petición	Solicitudes de protección a la libertad de conciencia
Ley 1861 de 2017	Por La Cual Se Reglamenta El Servicio De Reclutamiento, Control De Reservas Y La Movilización"	Objeción de conciencia servicio militar obligatorio y procedimiento
Principios		Autonomía personal

Norma		
		Pluralismo
		Respeto a la diversidad de creencias y convicciones
Limitaciones	Objeción de conciencia	No se puede utilizar para justificar actos que vulneren derechos de terceros

4.2. Derecho a la libertad de conciencia en la Constitución Política de Colombia

Para algunos autores la libertad de conciencia ha sido reconocido desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, para quienes resulta un principio de la inalienable condición humana que le permite al ser pensante determinar y direccionar su conducta bajo los parámetros que se ajustan con sus creencias más íntimas y no necesariamente dirigidas a una convicción religiosa de fe, sino con los condicionamientos morales que construyen su ser, entendidos éstos, como aquello que considera bueno o malo dentro de sus más íntimas convicciones y que al expresarlas en su cotidianidad, determinan su pensamiento y el consecuente modo de vivir y de actuar.

Para Vladimiro Naranjo Mesa, se constituye en una libertad que se ejerce en el fuero interno de la persona y no requiere de manifestaciones externas; gracias a ella el individuo se reserva el derecho de creer o de no creer y, en el primer caso, de creer lo que su conciencia le dicte, sin que pueda ser objeto de ninguna especie de coerción o cortapisa. La considera como un derecho absoluto por pertenecer al fuero interno de la persona, que puede estar sujeto a presiones externas, derivadas del medio ambiente, de la influencia familiar, de maestros, o sutiles métodos de “lavado cerebral” empleados por ciertos regímenes o sociedades. Por ello considera que no puede ser objeto de limitaciones ni legales ni constitucionales (Naranjo, 2014, p. 469).

Dado que en Colombia la libertad de conciencia no tiene una regulación normativa de ley estatutaria que permita su regulación y los parámetros que en cada caso sería posible seguir, su estudio se basa en la determinación jurisprudencial de las reglas que a lo largo de la vida de la Constitución de 1991 se han venido estructurando para cada caso en particular, limitándose a ciertas situaciones específicas que atañen la determinación de reglas de conducta para quienes imparten justicia o para quienes pretenden en el curso de su vida cotidiana, defender la ponderación que la jurisprudencia ha trazado frente al sentir de lo que intrínsecamente se le llama libertad de pensar, sentir y actuar bajos sus propias convicciones, creencias y pensamientos internos.

El derecho a la libertad de conciencia está consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual establece que "se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia". Este derecho fundamental, que tiene implicaciones en diversas áreas del ordenamiento jurídico, ha sido interpretado y ampliado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha consolidado el principio de objeción de conciencia como un derecho autónomo derivado de la libertad de conciencia. En este marco, el neoconstitucionalismo ofrece un enfoque adecuado para abordar este derecho, al centrarse en la interpretación flexible y axiológica de los principios constitucionales y la protección de los derechos fundamentales.

El neoconstitucionalismo se presenta como una teoría del derecho que surge para superar las limitaciones del positivismo jurídico y el iusnaturalismo clásico, incorporando una dimensión axiológica en la interpretación constitucional. Según Robert Alexy (2002), el neoconstitucionalismo sostiene que la constitución no debe ser vista únicamente como un conjunto

de reglas jurídicas, sino como un marco normativo impregnado de principios que guían la interpretación y aplicación del derecho. En este contexto, los derechos fundamentales, como la libertad de conciencia, son entendidos no solo como normas positivas, sino como derechos cuyo contenido está vinculado a principios que responden a valores universales como la dignidad humana, la autonomía individual y la pluralidad.

El neoconstitucionalismo también introduce la interpretación ponderada de principios como una herramienta metodológica para resolver conflictos entre derechos fundamentales, lo que es especialmente relevante en el caso de la libertad de conciencia. La Corte Constitucional de Colombia ha aplicado esta técnica interpretativa para armonizar el derecho a la libertad de conciencia con otros derechos fundamentales en situaciones de conflicto (Pinto, 2013).

El artículo 18 de la Constitución colombiana establece explícitamente la libertad de conciencia como un derecho fundamental, garantizando la posibilidad de que cada persona actúe conforme a sus convicciones sin temor a represalias. Este derecho tiene varias características esenciales que lo distinguen:

1. Origen superior: La libertad de conciencia se fundamenta en la autonomía individual, considerada una de las bases del Estado de derecho moderno. Como señala Dworkin (1986), los derechos fundamentales son preexistentes al derecho positivo, y la libertad de conciencia es una manifestación de esta preexistencia, que se reconoce y protege constitucionalmente.

2. Carácter subjetivo: La libertad de conciencia reside en el fuero interno de la persona, lo que significa que no depende del reconocimiento externo ni de la intervención del

Estado para su existencia. La persona es el único sujeto que puede decidir si cree o no en algo, sin que esta decisión sea impuesta por el Estado o por otros individuos.

3. Vinculación con otros derechos: La libertad de conciencia está estrechamente vinculada a otros derechos fundamentales como la honra, la dignidad humana, la libertad religiosa y la libertad de pensamiento. Este vínculo se evidencia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha resuelto casos en los que la libertad de conciencia ha interactuado con otros derechos, como la libertad religiosa y la objeción de conciencia en el ámbito del servicio militar y la salud (Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006).

4. Carácter teológico y no teológico: Aunque históricamente vinculada a la religión, la libertad de conciencia no está necesariamente ligada a cuestiones religiosas. Su alcance es más amplio, abarcando cualquier tipo de creencia filosófica, ética o política, lo que permite que los individuos puedan optar por creer o no creer en algo, independientemente de que esta creencia sea religiosa o no.

En Colombia, la Corte Constitucional ha sido la principal instancia encargada de desarrollar el derecho a la libertad de conciencia, a través de la jurisprudencia que ha interpretado y ampliado este derecho, particularmente en el contexto de la objeción de conciencia. La Corte ha establecido que la objeción de conciencia no es un derecho absoluto, y puede ser limitada en función de la protección de otros derechos fundamentales o intereses públicos, siempre que las limitaciones sean razonables y proporcionales. Este enfoque se alinea con la visión neoconstitucionalista, que aboga por un análisis equilibrado entre principios constitucionales, como el respeto a la libertad de conciencia y la protección de derechos colectivos o el orden público.

En diversas sentencias, como la Sentencia T-760 de 2008 y la Sentencia C-355 de 2006, la Corte ha señalado que la objeción de conciencia, aunque protegida constitucionalmente, puede estar sujeta a restricciones si resulta en un perjuicio desproporcionado para el interés público o la protección de otros derechos. Este enfoque ponderado refleja la relación dinámica entre el derecho individual y los intereses colectivos que caracteriza al neoconstitucionalismo.

4.3. La Interpretación de la Libertad de Conciencia en el Marco del Neoconstitucionalismo

El neoconstitucionalismo se distingue por su enfoque de interpretación constitucional basado en principios, que permite una lectura más flexible y adaptada a los cambios sociales y culturales. En el caso de la libertad de conciencia, esta metodología interpretativa se aplica al momento de resolver los conflictos que pueden surgir entre este derecho y otros derechos fundamentales.

Alexy (2002) defiende la tesis de que la interpretación de los derechos fundamentales debe orientarse no solo a la aplicación literal de las normas, sino también a la identificación de los valores subyacentes que dan sustancia a esas normas. Esto implica que, en casos de conflicto entre la libertad de conciencia y otros derechos, los jueces deben ponderar los principios en juego, buscando un equilibrio que proteja tanto la autonomía individual como el interés general.

Además, la ponderación de principios, característica del neoconstitucionalismo, se presenta como una herramienta crucial para resolver casos complejos relacionados con la libertad de conciencia. La Corte Constitucional ha utilizado este método para equilibrar el derecho a la objeción de conciencia con otros derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad y el acceso a la salud.

En definitiva, el derecho a la libertad de conciencia en Colombia, consagrado en el artículo 18 de la Constitución, ha sido interpretado y desarrollado principalmente a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha extendido su alcance mediante la objeción de conciencia y otros mecanismos. Desde la perspectiva del neoconstitucionalismo, este derecho no solo es visto como una norma jurídica, sino como un principio central del ordenamiento constitucional, que debe ser interpretado a la luz de valores fundamentales como la dignidad humana, la autonomía individual y el pluralismo democrático. La ponderación de principios y el enfoque flexible de interpretación garantizan que este derecho sea aplicado de manera adecuada en contextos complejos, protegiendo tanto la libertad individual como el interés colectivo.

De esta forma, se analizarán algunas decisiones de la Corte Constitucional en relación a la libertad de conciencia en temas como la libertad de culto, que nos determinen las reglas jurisprudenciales a seguir cuando se pretenda luchar y hacer sentir sus propias creencias y valores encaminados al mantenimiento de su libertad.

Su compleja naturaleza hace que la protección que le depara el ordenamiento cobije las relaciones del hombre en el campo social, político, económico y afectivo, entre otras.

En virtud de este derecho el Estado no puede interferir el desarrollo autónomo del individuo, sino que, por el contrario, debe procurar las condiciones más aptas para su realización como persona.

Entonces, al ser la conciencia fruto de la determinación más íntima del ser, se tendrían tantas conciencias como seres humanos tiene en el mundo, lo que para algunos da origen a la necesidad de reglamentar jurídicamente su caudal en Colombia. Esto, permitiría aclarar los parámetros que protegen las libertades subjetivas y cuales sus medios de defensa y protección. A la fecha, a pesar de que se han presentado 3 proyectos de ley estatutaria en busca de reglamentar

el citado derecho (y su consecuente objeción), su desarrollo ha sido netamente jurisprudencial, ya que cada uno de los proyectos han sido archivados.

Por tales razones, se estudiarán las sentencias que frente a dicho derecho han sido proferidas por la Honorable Corte Constitucional desde el 2015 en adelante, con el fin de determinar los parámetros en que la protección de dicho derecho se basa, las restricciones que le han sido impuestas y las reglas jurisprudenciales que las autoridades judiciales debe tener en cuenta para su correcta protección. En este sentido, serán examinadas un total de once (11) sentencias constitucionales organizadas en orden cronológico, y temáticamente enmarcadas, como se dijo, en las categorías jurídicas de libertad de conciencia y libertad religiosa o de culto.

4.4 Análisis jurisprudencial de las sentencias de tutela y de constitucionalidad derecho libertad de conciencia – objeción de conciencia frente a la libertad de culto o religioso

Tabla 3. *Análisis de la sentencia T-077 de 2015*

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA	
Nombre de la Corporación:	Corte Suprema de Justicia – Sentencia de Tutela
Número de Sentencia:	T-077 de 2015
Fecha de la Sentencia:	22 de febrero de 2015
Magistrado Ponente:	Jorge Iván Palacio Palacio
Partes:	Accionante: Franklin Geovanny Cardozo Márquez y otros
	Accionado: Complejo Carcelario de Jamundí
Expedientes Estudiados:	T-4.436.001 y T-4.549.977 (Acumulados)
II. HECHOS RELEVANTES	

2.1 Expediente: T-4.436.001

- Los accionantes manifiestan pertenecer a la congregación evangélica Los Nazarenos que establece como “pecado deshonoroso ante los ojos de Dios, despojarse de sus barbas y pelo”, por lo que consideran que el dejarse crecer el pelo y el vello facial no implica desconocer las normas sobre salubridad e higiene, ni se prestaría para fugas.
- Solicitaron en 18 ocasiones a la dirección del establecimiento penitenciario Complejo Carcelario de Jamundí (COJAM), que autorizaran el cambio de su presentación personal, el ingreso de túnicas para los días sagrados de Jubileo y Pentecostés que celebran con devoción, aclararon que su uso se daría únicamente en sus reuniones en un rincón del pabellón.
- Promovieron tutela por la falta de respuesta a sus peticiones el día 18 de marzo de 2013 contra la directora del centro de reclusión.
- Ambas instancias protegieron el derecho de petición, pero negaron las garantías invocadas al considerar que los derechos de los reclusos pueden limitarse cuando su goce afecte la finalidad de los establecimientos carcelarios, como las libertades de los demás internos.
- Les indicaron que dichas medidas podrían menoscabar la salubridad, seguridad y disciplina del establecimiento, lo que impediría su efectiva resocialización.

- Consideran que las decisiones adoptadas dentro de la acción de tutela como la respuesta del INPEC coartan toda posibilidad de profesar su religión, sintiéndose atropellados espiritual, moral y psicológicamente.
- Promueven la acción de tutela en procura de salvaguardar su derecho fundamental a la libertad de culto, y así, se les permita dejarse crecer el cabello, la barba y usar túnica los días festivos.

2.2 Expediente T-4.549.977:

- Los reclusos Juan Gonzalo Ganán Sánchez promovió tutela en contra del Complejo Penitenciario y Carcelario de Medellín El Pedregal (en adelante, Coped), la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) y la Empresa de Alimentos Fabio Doblado Barreto, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la libertad de culto y a la salud.
- Señala el accionante que practica el ISLAM que implica “una serie de ritos, sacrificios y formas (...) como leer el Corán, llevar una dieta especial, orar y ayunar en el día durante el ramadán”, el islam prescribe varias restricciones alimenticias como: “prohibición de *“comer carne de cerdo, de animales con garras o que caminen por tierra, alimentos con sangre, animales muertos y sobre todo la prohibición de ingerir alimentos no sacrificados en nombre de Dios”*. También, durante el mes sagrado del ramadán, tiene el deber de ayunar hasta las horas de la noche por 30 o 40 días, durante los cuales ni siquiera debe ingerir agua.
- Solicitó al centro penitenciario le fuera adecuada su dieta, pero le fue negado y tampoco se le permite realizar su ayuno en el mes sagrado del ramadán. Considera que, tales entidades están imponiendo medidas coercitivas que menoscaban su libertad de culto, en contravía de los artículos 18 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal garantía no se limita al respeto estatal de la conciencia interna, sino que debe ir más allá, asumiendo un rol activo de protección de los credos, sin darle prioridad a ninguno.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Vulnera el derecho a la libertad de cultos y de conciencia de los internos, el centro penitenciario que prohíbe a un recluso dejar crecer su pelo y barba y vestir con túnica los días de celebración religiosa, al exigirle cumplir las normas sobre presentación personal prescritas por el Código Penitenciario y el Reglamento Interno del Establecimiento para mantener la seguridad y la salubridad del penal?
2. ¿Los derechos de libertad de culto y de conciencia son vulnerados por parte de las autoridades carcelarias de un interno que practica el islam cuando no le brindan una dieta adecuada según sus creencias religiosas y no le permiten ayunar durante el mes de ramadán?

IV. TESIS

Para resolver las anteriores cuestiones se estudiará:

- la limitación de los derechos fundamentales en el marco de la relación especial de sujeción que se da entre el estado y las personas privadas de la libertad, específicamente se analizará el goce del derecho fundamental a la libertad de cultos y de conciencia, de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Esta Corporación ha descrito en varias ocasiones la situación que existe entre el Estado, a través de las autoridades penitenciarias, y las personas privadas de la libertad como una relación de especial sujeción, que determina el alcance de los derechos y deberes recíprocos entre ellas. Específicamente, ha establecido que se trata de un vínculo en el que, de un lado, el interno se somete a determinadas condiciones de reclusión, incluyendo la restricción de ciertos derechos. En cuanto a la restricción de derechos fundamentales, este Tribunal ha sido enfático en señalar que la privación de la libertad no implica la anulación automática de las garantías constitucionales. Por tanto, ha realizado una clasificación entre los derechos que se suspenden, los que se restringen y los que permanecen intactos, que obedece al fin resocializador de la pena. Así, derechos como las libertades de locomoción y personal son válidamente restringidos en razón de la reclusión. Otro grupo de garantías como la intimidad, los derechos de asociación y de información pueden sufrir limitaciones razonables y proporcionadas, lo que conlleva que su núcleo esencial no puede ser afectado. Finalmente, los derechos a la vida, a la salud, a la integridad, a la igualdad, a la dignidad, a la libertad religiosa y de conciencia, al debido proceso, de petición y al reconocimiento de la personalidad jurídica permanecen intangibles. La libertad de cultos es uno de los derechos a ser garantizado a la población reclusa, pero su goce se debe dar dentro del marco de la seguridad y orden de los establecimientos penitenciarios. Puesto que esta garantía defiende que las personas lleven un modo de vida que sea expresión cabal de sus convicciones religiosas más arraigadas, cualquier restricción debe estar precedida de un análisis de razonabilidad y proporcionalidad.

La presentación personal y la dieta pueden constituir aspectos del goce de la libertad de culto objeto de protección al interior de los centros penitenciarios. (...). Aunque los reglamentos de los distintos centros penitenciarios exigen que los internos lleven su barba y cabello cortos por razones de higiene y seguridad y, en otros

casos, requieren el uso de uniformes, las autoridades carcelarias no pueden aplicar irreflexivamente tales restricciones dentro de un orden constitucional como el que rige a Colombia.

V. RATIO DECIDENDI

Por ello, este Tribunal ha precisado un contenido mínimo de las obligaciones que surgen para el Estado de conformidad con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establecen los derechos de los reclusos a: (xiii) que se respete su libertad religiosa.

En el mismo sentido la Corte ha reiterado que el derecho fundamental a la libertad religiosa, en su dimensión interna, no puede ser restringido en el marco de la relación de especial sujeción por tratarse de una garantía intangible. Sin embargo, lo mismo no se predica de su manifestación externa. Para la Corte, tanto el legislador estatutario como el ordinario, consideraron que era un deber de las autoridades penitenciarias adoptar las medidas necesarias para satisfacer el derecho de los internos a recibir asistencia religiosa de su propia confesión, sin perjuicio de la seguridad de cada institución.

El artículo 6 de la norma estatutaria de libertad religiosa señala que tal garantía comprende el derecho “de recibir asistencia religiosa de su propia confesión en donde quiera que se encuentre y principalmente en los lugares públicos de cuidados médicos, en los cuarteles militares y en los lugares de detención”. El artículo 8° *ibídem* agrega que “para la aplicación real y efectiva de estos derechos, las autoridades adoptarán las medidas necesarias que garanticen la asistencia religiosa ofrecida por las iglesias y confesiones religiosas a sus miembros, cuando estos se encuentren en establecimientos públicos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia” (resaltado fuera del original).

El artículo 152 del Código Penitenciario y Carcelario consagra: “FACILIDADES PARA EL EJERCICIO Y LA PRÁCTICA DEL CULTO RELIGIOSO. Los internos de los centros de reclusión gozarán de libertad para la práctica del culto religioso, sin perjuicio de las debidas medidas de seguridad”.

El Decreto 1519 de 1998, que reglamenta el ejercicio del derecho de libertad de religión y cultos en los centros de reclusión, indica que esa garantía comprende, entre otras cosas:

- a) La celebración de cultos o ceremonias religiosas al interior de los centros penitenciarios;
- b) La comunicación de los internos con los ministros o representantes de los distintos cultos, iglesias o confesiones religiosas;
- c) el establecimiento de lugares adecuados para el ejercicio del derecho de libertad de cultos y religiones;
- d) La asistencia a los internos por el ministro de culto, iglesia o confesión religiosa a que pertenezca”.

VI. OBITER DICTA

La Carta contempla el derecho a la libertad de conciencia como la garantía fundamental de conformidad con la cual nadie será molestado en razón de sus convicciones o creencias, ni será obligado a actuar contra su conciencia. Además, establece las libertades religiosas y de cultos como las prerrogativas de las personas a profesar y divulgar libremente su fe o religión, de manera individual o colectiva, siendo todas las iglesias y confesiones igualmente libres ante la ley.

Para la Corte, “la religión comporta no sólo una creencia o acto de fe, sino, básicamente, una relación personal del hombre con Dios, que se traduce en el seguimiento de un sistema moral y en la práctica de un culto. De esta manera, el núcleo esencial de la libertad de religión es, justamente, la facultad de una relación con Dios”. La libertad de culto es el aspecto externo y consecuencia de la anterior garantía. Se trata del “conjunto de demostraciones exteriores presentadas a Dios; luego, sin la relación con Dios, esto es sin religión, no se da un culto (...) El culto, cuando es público y colectivo, es expresión de la doble dimensión religiosa y social del hombre.”

También ha dicho este Tribunal que las libertades de conciencia y de culto abarcan una doble significación. De una parte, implican la autonomía del individuo en lo referente al objeto jurídico que amparan, y de otra, conllevan la inmunidad de coacción con respecto al mismo objeto. Esto implica que se protege la facultad de autodeterminarse de cada persona y también se impide que sea forzada o presionada en torno a ellos.

VII. RESUELVE

Tercero. ORDENAR al Complejo Carcelario de Jamundí (Cojam) que autorice, en las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a Elkin Alberto Bayer Hernández y a José de Jesús Cifuentes Gutiérrez dejar crecer su barba y cabello, bajo las medidas de seguridad e higiene que consideren pertinentes. Así mismo, deberá permitir el uso de túnicas para la celebración del Júbilo y del Pentecostés. ADVERTIR que el ingreso de estos elementos deberá cumplir con las requisas y controles a que haya lugar. Los actores deberán informar con dos semanas de anticipación a las celebraciones que estas van a ser realizadas, para que se adopten las pautas que garanticen el orden del penal.

Cuarto. ORDENAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira (EPC Palmira) que autorice, en las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a Franklin Geovanny Cardozo Márquez dejar crecer su barba y cabello, bajo las medidas de seguridad e higiene que consideren pertinentes. Así mismo, deberá permitir el uso de túnicas para la celebración del Júbilo y del Pentecostés. ADVERTIR que el ingreso de estos elementos deberá cumplir con las requisas y controles a que haya lugar. Los actores deberán informar con dos semanas de anticipación a las celebraciones que estas van a ser realizadas, para que se adopten las pautas que garanticen el orden del penal.

Sexto. ORDENAR al Complejo Penitenciario y Carcelario de Medellín El Pedregal (Coped) que brinde, en las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a Juan Gonzalo Gañán Sánchez una dieta de acuerdo a sus convicciones religiosas, la cual deberá ser nutricional y presupuestalmente similar a la que se otorga a los demás internos del establecimiento.

VIII. MODULACIÓN

La presente sentencia, a la luz de la modulación tradicional, es de carácter estimatoria y como tal acoge las pretensiones de los accionantes. De igual forma, en reflejo de la modulación del derecho de los jueces, se encuentra como la misma se centra en confirmar el principio de dignidad humana como centro interpretativo de los derechos que rigen a la nación colombiana, aun en lugares de ejercicio limitado de derechos como los son los centros carcelarios, al tiempo que funda una línea jurisprudencial.

IX. SENTENCIAS REFERIDAS

Sentencias T-714 de 1996, T-153 de 1998, T-881 y T-1108 de 2002, T-1030 de 2003, T-490, T-639 y T-1096 de 2004, T-578, T-792, T-1084, T-1145 y T-1180 de 2005, T-317 de 2006, T-793 de 2008, T-175 de 2012, T-035 de 2013 y T-422 de 2014.

Sentencias T-020 de 2008, T-324 de 2011 y T-266 de 2013.

Sentencia T-615 de 2008.

Sentencia T-687 de 2003, reiterada en la sentencia T-175 de 2012.

Sentencias T-153 de 1998, T-208 de 1999, T-1030 de 2003, T-639 de 2004, T-1096 de 2004, T-578 de 2005, T-792, T-1084 de 2005 y T-1145 de 2005, T-317 de 2006, T-693 de 2007, T-690 de 2010, T-324, T-355 y T-213 de 2011 y T-366 de 2013.

Sentencia T-274 de 2008, reiterada en la sentencia T-062 de 2011.

Sentencia C-417 de 2009.

Sentencia T-596 de 1992.

Sentencia T-851 de 2004.

Sentencia C-817 de 2011.

Sentencia T-193 de 1999.

Sentencia T-376 de 2006.

Sentencia C-350 de 1994.

X. AUTORES CITADOS

Amnistía Internacional. Elección y prejuicio. Discriminación de personas musulmanas en Europa, 2012.

XI. FUENTES DEL DERECHO Y MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN

Basa la corte el argumento a través del cual tutela los derechos de los accionantes privados de la libertad, en el carácter inmutable de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento y libertad religiosa, los cuales, como expreso no sufren alteración alguna en los condenados a penas carcelarias por su carácter subjetivo, a diferencia de otros derechos superiores como la libertad de locomoción, el cual se suspende o la intimidad, se restringe, teniendo en cuenta las condiciones de purga de la pena.

La Corte Constitucional basa su atención para el análisis de los parámetros de defensa de libertad de culto, estableciendo la proporcionalidad entre el derecho que tienen los reclusos a practicar no solo interna, sino

públicamente, sus creencias religiosas con las relaciones de sujeción que tienen los reclusos con el Estado en el acatamiento de los parámetros de las penitenciarías en Colombia en cuestiones de seguridad y salubridad de los reclusos.

Para dicho estudio analiza normas de carácter internacional como el artículo 18 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya estudiada.

Señala como aspecto fundamental, que la protección a la libertad de culto implica la creencia en un Dios, situación que se constituye en la base para hablar de una religión que es la que se exterioriza a través de una práctica pública y colectiva que determina esa dimensión religiosa y social.

Consideró que, si bien a los reclusos le son restringidos algunos derechos, no por la privación de su libertad deben desconocérsele otros más, indicando que algunos de ellos son restringidos de forma definitiva, otros tendrán limitaciones razonables y proporcionadas y otros permanecerán intangibles. Realizó un análisis de razonabilidad y proporcionalidad entre los intereses que en ellas se contraponían, privilegiando los derechos que tienen los reclusos para exteriorizar sus prácticas de culto acatando la libertad que tienen de usar un determinado atuendo en los días de celebraciones especiales y de lucir físicamente como sus convicciones se lo describan. Todos los derechos aquí reconocidos deberán acatar los parámetros de las penitenciarías en cuestiones de seguridad y salubridad, debiendo éstas acatar los direccionamientos de días de culto.

Tabla 4. *Análisis de la sentencia C-224 de 2016*

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA	
Nombre de la Corporación:	Corte Constitucional – Sentencia de Constitucionalidad
Número de Sentencia:	C-224 de 2016
Fecha de la Sentencia:	04 de mayo de 2016
Magistrados Ponentes:	Alejandro Linares Cantillo y Jorge Iván Palacio Palacio
Partes:	Demandante: Lizeth Susana Valencia González
Normas Acusadas:	Artículo 8° de la Ley 1645 de 2013 “Por la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, Departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones”, por considerar vulnerados los artículos 1°, 2° y 19 de la Carta Política.
II. HECHOS RELEVANTES	

Para la demandante el artículo 8° de la Ley 1645 de 2013 vulnera los artículos 1°, 2° y 19 de la Constitución Política nacional, así como el principio de laicidad y neutralidad del Estado en materia religiosa, porque el legislador autoriza la utilización de recursos de un municipio para favorecer las creencias de quienes profesan la religión católica, olvidando los derechos de las personas que no profesan ninguna religión. Igualmente considera que aceptando la utilización de recursos para la Semana Santa en Pamplona, el Estado está influenciando la libertad de cultos por cuanto favorece a una religión en particular, rompiendo así, el equilibrio y neutralidad que debe tener el Estado en asuntos religiosos.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Desconoce el carácter jurídico de estado laico, el principio de laicidad y de neutralidad del Estado el trato presupuestal de carácter preferente a la religión católica otorgado por el artículo 8° de la Ley 1645 de 2013 respecto de los demás cultos?

2. ¿viola la norma el Preámbulo y los artículos 1° y 19 Constitución Política y los fines esenciales del Estado, así como, derechos de la colectividad del artículo segundo superior, ¿al autorizar que una partida presupuestal del municipio esté dirigida a promover conmemoraciones religiosas católicas?

IV. TESIS

En consideración a los precedentes de la Corte Constitucional, se reitera que al ser Colombia un Estado laico, se impide imponer medidas legislativas u otras reglas del ordenamiento jurídico, que prevean tratamientos más favorables o perjudiciales a un credo particular, basadas en el hecho determinante de la práctica o rechazo a ese culto religioso. Por ende, la constitucionalidad de las medidas legislativas que involucre un trato específico para una institución religiosa, dependerá de que en ella se pueda identificar un criterio predominantemente secular, que la sustente o justifique.

Se puede concluir que para que una medida adoptada por el Estado involucre el ámbito religioso y con ello no se desconozca el deber de neutralidad del Estado deben cumplirse dos condiciones particulares: a) La medida debe ser susceptible de conferirse a otros credos, en igualdad de condiciones. (b) En segundo término, el aparato estatal no debe incurrir en alguna de las prohibiciones siguientes, identificadas en la sentencia C-152 de 2003. Existe así una clara separación entre el Estado y las iglesias o confesiones clericales, lo que se traduce en el respeto de todas ellas en condiciones de igualdad y un deber de neutralidad en materia religiosa. En consecuencia, las autoridades públicas no pueden: (i) establecer una religión o iglesia como oficial; (ii) identificarse formal y explícitamente con una iglesia o religión; (iii) realizar actos de adhesión, así sean simbólicos, con una creencia, religión o iglesia; (iv) tomar decisiones que tengan una finalidad religiosa; (v) adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial sea promover, beneficiar o afectar a una religión en particular; (iv) aprobar medidas de connotaciones religiosas que sean únicas y necesarias, es decir, que se adscriban claramente para favorecer o afectar una confesión o iglesia.

V. RATIO DECIDENDI

Para la Sala es evidente que con el artículo demandado se establece una forma de relación inconstitucional Estado-Iglesia Católica, en una faceta de inversión de recursos del ente municipal de Pamplona, por dos razones principales. En primer lugar, el significado mismo del término procesión sugiere una idea religiosa. Tan es así que la Real Academia de la Lengua Española le otorga el siguiente significado: “acto de ir ordenadamente de un lugar a otro muchas personas con algún fin público y solemne, frecuentemente religioso”; agregándole al término su condición de Semana Santa, no cabe duda de su relación directa con el acto solemne importante para la iglesia católica. En cuanto a las imágenes que en ella se exponen, cobra mucha más vigencia su relación con el acto religioso, pues en ellas se representa el Misterio de la Pasión, Muerte y Resurrección de Jesucristo. En segundo lugar, la relación Estado-Iglesia se expone con más fuerza, cuando el legislador decide involucrar a la Arquidiócesis de Pamplona, entendida como “una jurisdicción eclesiástica de la Iglesia Católica en Colombia”, otorgándole los calificativos de creadora, gestora y promotora de dichas procesiones.

En este orden de ideas la Corte advierte que, al menos en los términos en los cuales se encuentra redactada, aun cuando la ley 1645 de 2013 tiene una dimensión cultural, en este caso el elemento relevante y protagónico en ella es la exaltación de los ritos o ceremonias de una confesión en particular –en concreto la religión católica-, de manera que el aval del Congreso para que el municipio asigne recursos públicos con miras a su promoción o exaltación se convierte en incompatible con los principios de laicidad del Estado y neutralidad religiosa.

VI. OBITER DICTA

La cultura, definida en términos generales como “el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y letras,

los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”, encuentra profundo raigambre en el ordenamiento constitucional colombiano.

En este sentido, el artículo 2° de la Constitución Política consagra como uno de los fines esenciales del Estado “facilitar la participación de todos en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”; el artículo 7° “reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”; el artículo 8° eleva a obligación del Estado y de toda persona “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”; el artículo 44 define la cultura como un “derecho fundamental” de los niños; el artículo 67 dispone que el derecho a la educación busca afianzar los valores culturales; el artículo 70 estipula que “la cultura, en sus diversas manifestaciones, es el fundamento de la nacionalidad”; el artículo 71 señala el deber de “fomento a las ciencias y, en general, a la cultura”; el artículo 72 reconoce que “el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado”; y, el artículo 95-8 señala como uno de los deberes de la persona y el ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales”; entre otras disposiciones.

Colombia ha suscrito e incorporado en su ordenamiento interno otros acuerdos internacionales encaminados a la protección del patrimonio cultural. Se destacan la Convención de la UNESCO sobre las “*Medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación y la transferencia de propiedad ilícita de Bienes Culturales*”, suscrita en París en noviembre de 1970 y aprobada por la Ley 63 de 1986; el “*Convenio entre Colombia y Perú para la protección, conservación y recuperación de bienes arqueológicos, históricos y culturales*”, aprobado mediante la Ley 16 de 1992; el “*Convenio entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador para la recuperación y devolución de bienes culturales robados*”, firmado en Bogotá el 17 de diciembre de 1996 y aprobado por la Ley 587 de 2000; y el Convenio suscrito entre la República de Colombia y la de Bolivia, para la recuperación de bienes culturales y otros específicos hurtados, importados o exportados ilícitamente, suscrito en la Paz el 20 de agosto de 2001 y aprobado mediante la Ley 896 de 2004; instrumentos que tienen en común el propósito de evitar la transferencia ilícita de la propiedad cultural y el comercio ilegal de estos bienes, y facilitar la cooperación recíproca entre los países firmantes para su recuperación y repatriación.

Desde esta perspectiva, en numerosas ocasiones este tribunal se ha ocupado de reivindicar el reconocimiento de la cultura y la protección del patrimonio cultural de la Nación, insistiendo en el sólido respaldo tanto en la Constitución Política, como en los instrumentos que se integran a ella, así como en la amplia potestad del Legislador de diseñar mecanismos para su protección y salvaguarda. Por ejemplo, cuando la Corte analizó la constitucionalidad del Convenio Unidroit sobre bienes culturales robados o exportados ilícitamente, recordó que dicho instrumento “*está vinculado con las materias reguladas en los artículos 2°, 8°, 9°, 63, 70, 71 y 72 de la Constitución Política, en cuanto (...) permitirá al Estado colombiano contar con un nuevo mecanismo para realizar los mandatos constitucionales relacionados con la preservación y protección del patrimonio cultural de la Nación*”.

Igualmente, cuando examinó y declaró exequible la ley 1516 de 2012, por la cual se aprobó la “Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales”, hizo hincapié en la tolerancia, el pluralismo y el respeto por la diversidad cultural como esenciales para el desarrollo de las generaciones actuales y futuras. (...). Asimismo, en la sentencia C-054 de 2013, al examinar la constitucionalidad del artículo tercero de la Ley 739 de 2002, “por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata, se rinde homenaje a su fundadora y se autorizan apropiaciones presupuestales”, la Corte recordó que la Constitución protege todas las manifestaciones culturales, sin importar cuál sea su tipo o condición; tanto las que se pierden en la historia y la memoria, como las que se han consolidado recientemente y las que poco a poco van cristalizándose en el imaginario colectivo.

VII. RESUELVE

Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 8° de la Ley 1645 de 2013, “por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones”.

VIII. MODULACIÓN

La presente sentencia, a la luz de la modulación tradicional, es de carácter estimatoria y como tal acoge las pretensiones del accionante. De igual forma, en reflejo de la modulación del derecho de los jueces, se encuentra como la misma se centra en confirmar el principio de separación o laicidad del estado colombiano; y finalmente, es declarativa de inconstitucionalidad, lo que comporta una modulación ordinaria.

IX. SENTENCIAS REFERIDAS

Sentencia C-027 de 1993, C-568 de 1993, C-107 de 1994, C-1261 de 2000, C-088 de 1994, C-350 de 1994, C-609 de 1996, T-352 de 1997, T-616 de 1997, T-269 de 2001, T-700 de 2003, C-478 de 2003, C-152 de 2003, C-1175 de 2004, C-817 de 2011, T-621 de 2014, C-766 de 2010, C-817 de 2011, T-139 de 2014 y C-948 de 2014.

X. AUTORES CITADOS

Ronald Dworkin, *Is Democracy Possible Here? Principles for a new political debate*. Princeton University Press, 2006

Víctor J. Vásquez Alonso, *Laicidad y Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2012, p. 53.

XI. FUENTES DEL DERECHO Y MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN

La corte constitucional considero el direccionamiento económico de la ley sub examine como violatoria de los principios constitucionales asumidos por la parte actora, en tanto el direccionamiento de dichos recursos no se enderezaban hacia la protección y promoción del patrimonio histórico y cultural de la nación, y en su lugar, se dirigían expresamente a promover la realización de eventos de carácter eminentemente religiosos católicos, lo cual se aparta del precedente institucional y de los mandatos superiores, apáticos a los sentires religiosos y guardadores de la cultura nacional en sentido laico.

Consideró la Corte Constitucional normas de carácter internacional que han implicado el reconocimiento en Colombia de lo que es la importancia cultural para exponer que si bien muchas de las prácticas religiosas en este país constituyen muestras de su cultura, no todas estas expresiones pueden ser avaladas y patrocinadas por el Estado toda vez que los principios de laicidad del Estado y neutralidad religiosa implican que éste no beneficie a credos específicos sin guardar la debida proporcionalidad en igualdad de condiciones con los demás credos. Por tales razones consideró que el beneficio económico para solventar la semana santa en el municipio de Pamplona en Norte de Santander, implicaba el beneficio de una religión que sería la católica, situación que implicaba desconocer las demás manifestaciones de culto, como quiera que solo la religión católica es la que realiza estas prácticas públicas de fe.

Concluye entonces, que dicha práctica religiosa no supera la contemplación cultural que tiene por sobre una práctica eminentemente cristiana católica, en relación a la cual el Estado le está prohibido tomar partido en su beneficio.

Tabla 5. *Análisis de la sentencia T-301 de 2016*

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA	
Nombre de la Corporación:	Corte Suprema de Justicia – Sentencia de Tutela
Número de Sentencia:	T-301 de 2016
Fecha de la Sentencia:	09 de junio de 2016
Magistrado Ponente:	Alejandro Linares Cantillo

Partes:
Accionante: Rosa (nombre cambiado para proteger la identidad de la accionante)

Accionado: Saludcoop EPS

II. HECHOS RELEVANTES

Rosa se encontraba embarazada y atendiendo controles prenatales a través de la EPS SaludCoop^[4]. En el control que tuvo lugar el 28 de mayo de 2015, cuando la accionante llevaba 20.6 semanas de gestación, se practicó una ecografía en la que se diagnosticó al *nasciturus* con hidrocefalia; Se programó una cita de control en la Unidad de Alto Riesgo Materno para el 11 de junio de 2015.

El 7 de julio de 2015, ya con 27 semanas de embarazo, se realizó una ecografía en la que diagnosticaron “*hidrocefalia bilateral no comunicante*” al *nasciturus*. Debido a dicha circunstancia, la accionante fue remitida a la Unidad de Alto Riesgo Gineco Obstétrico de la Clínica Materno Infantil de SaludCoop, con la finalidad de realizarle una valoración anatómica. Además, se informó a la paciente que el caso sería enviado a la junta médica para valoración y manejo que tendría lugar el 23 de julio de 2015. Durante su atención en la Unidad de Alto Riesgo Gineco Obstétrico de la Clínica Materno Infantil de SaludCoop una ginecóloga de la Unidad le explicó los hallazgos ecográficos del *nasciturus* y se le informó sobre la posibilidad de interrumpir voluntariamente el embarazo. Además, se ordenó la realización de una nueva ecografía en detalle, una resonancia magnética fetal y exámenes de sangre.

El 8 de julio de 2015 se practicó la ecografía en detalle y la resonancia magnética en las que se confirmó el diagnóstico. Ante los hallazgos, la señora Rosa acudió a la ginecóloga que inicialmente le había informado sobre la posibilidad de interrumpir el embarazo y manifestó su intención de tomar dicha opción. La ginecóloga la definió al Hospital de San José indicándole que debía asistir a través del servicio de urgencias.

El 9 de julio de 2015, la señora Rosa asistió al Hospital de San José donde le informaron que no tenían conocimiento sobre su situación, y al analizar su caso determinaron el siguiente plan de manejo:

“paciente con gestación de segundo trimestre que asiste para evaluación por grupo institucional (sic) por medicina materno fetal para definir solicitud de IVE; se comenta caso con grupo de medicina materno fetal quienes indican que debe realizarse solicitud formal por parte de la paciente y asistir nuevamente a esta institución una vez cuente con autorización del paquete IVE. se explica a la paciente claramente el procedimiento. Se aclaran dudas. Dice entender”.

El mismo día, la señora Rosa radicó sendos escritos ante la EPS SaludCoop, en los que solicitaba la interrupción voluntaria del embarazo. Invocó como razón de su solicitud la “[g]rave afectación mental” y “[p]or la grave malformación del feto que se evidencia en las distintas ecografías y diagnósticos” e indicó que su embarazo estaba muy avanzado, llegando a las 27 semanas y 3 días de gestación, por lo que debía practicarse un “feticidio” y requería la remisión a un prestador que realizara dicho procedimiento. Invocando la sentencia C-355/2006 señaló que “[d]e acuerdo a esta sentencia ninguna entidad se puede negar a realizar la interrupción voluntaria del embarazo si es solicitada por la afectada”, por cuanto “Esta situación está generando grave peligro para mi integridad física y mental” y que SaludCoop contaba con 5 días para contestar su solicitud, como plazo razonable de acuerdo a la jurisprudencia.

El 13 de julio de 2015 la accionante acude al Hospital de San José a través del “servicio de urgencias trabajo social”. Por cuenta de trabajo social se le orienta sobre los procedimientos necesarios para la interrupción voluntaria del embarazo. Fue igualmente atendida por el servicio de psiquiatría que determinó que la paciente “CON EMBARAZO DE 28 SEMANAS CON PRODUCTO MALFORMADO, PRESENTA CUADRO DE AFECTACIÓN EMOCIONAL SECUNDARIO”. Producto de dicha valoración psiquiátrica se dijo por parte la psiquiatra Juana Atuesta: “SE RECOMIENDA HACER EL PROCEDIMIENTO LO MAS PRONTO POSIBLE Y DAR APOYO PSICOTERAPEÚTICO AMBULATORIO A NECESIDAD”. (...)

De acuerdo a lo anterior, el Hospital de San José remitió a la accionante a SaludCoop EPS, en donde se reunió con la Coordinadora de Promoción y Prevención, quien le informó que la EPS no contaba con una entidad que pudiese prestar el servicio. La accionante aseguró que esa información quedó consignada en una carta que data del 21 de julio de 2015 y que fue suscrita por la Coordinadora de Promoción y Prevención de dicha EPS.

Debido a lo anterior, la actora considera que SaludCoop EPS le vulneró su derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo al no darle un diagnóstico oportuno que le hubiese permitido ejercer su derecho en una etapa anterior de gestación. A su vez, considera que no le brindaron información sobre sus derechos sexuales y reproductivos, de manera particular sobre la interrupción voluntaria del embarazo y, al negarle el servicio asegurando no tener un prestador con capacidad técnica para prestar dicho servicio, pese a contar con el único requisito establecido por la Corte Constitucional, vulnerando de esta forma SaludCoop EPS lo sostenido por la jurisprudencia

Mediante auto del 18 de agosto de 2015, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, admitió la demanda de tutela, puso en conocimiento y vinculó a SaludCoop EPS, al Ministerio de Salud y de la Protección Social (“Minsalud”), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (“ICBF”), a la Academia Nacional de Medicina, al Hospital de San José, a la Secretaria de Educación Distrital (“SED”) y al Ministerio de Educación Nacional (“Mineducación”) y ofició a la médico tratante Juana Yolanda Atuesta Fajardo y a la trabajadora social Ginneth Mabel Rodríguez Pinzón para que informaran si las anomalías fetales referidas por la señora Rosa resultaban incompatibles con la vida.

Mediante sentencia del 31 de agosto de 2015, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, negó la tutela del derecho a la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, pero le ordenó a SaludCoop EPS autorizar y efectuar el tratamiento médico quirúrgico que requiera el que está por nacer, lo que implica realizar un estudio interdisciplinario con médicos nacionales e internacionales para que determinen la posibilidad de intervenir quirúrgicamente *intraútero* o inmediatamente luego de nacido, al menor de las anomalías que padece.

Aunado a lo anterior, señala el juez de primera instancia que en Colombia la falta de regulación al respecto ha generado múltiples conflictos entre la EPS, IPS y los médicos, puesto que desde una perspectiva médica y científica no es lo mismo practicar el aborto en las primeras semanas de gestación que cuando ya se encuentra en una etapa avanzada, puesto que en la última circunstancia y pasado determinado tiempo el feto tiene la posibilidad de sobrevivir por fuera del vientre de la madre, es decir, que es posible que tenga vida independiente de su progenitora.

El 1° de octubre de 2015, la SED impugnó la decisión de instancia, manifestando que no ha vulnerado o amenazado ningún derecho fundamental de la accionante y mucho menos del que está por nacer, por lo que la tutela debió ser declarada improcedente frente a dicha entidad. (...) solicitó que se revoque la sentencia del 31 de agosto de 2015, y en su lugar, se emita un fallo en el que se tenga en cuenta que la SED no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

El Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, a través de fallo proferido el 30 de noviembre de 2015, revocó el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y, en su lugar, ordenó desvincular a la SED. En sus demás apartes, la decisión del *a quo* se mantuvo incólume.

En el caso concreto, esta Sala (Sala tercera de revisión de la corte) reconoce que a pesar de existir un mecanismo idóneo y eficaz, este es un caso especial en el que la acción de tutela puede ser utilizada como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. Esto es así, por cuanto, la premura con la que debía actuarse en el presente caso, el momento actual de la accionante y su hijo, la naturaleza de la solicitud misma y la de las causales invocadas no resultaba de fácil solución dadas las circunstancias particulares del caso, especialmente porque a pesar de la solicitud de la madre para abortar, el paso del tiempo implicaba que para el momento en el que se da trámite de revisión de lo actuado en las instancias de tutela, el niño ya nació, situación que complejizaba el análisis y revela la importancia de su trámite en sede de tutela.

Esta Corte ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como *carencia actual del objeto* y se puede presentar de dos maneras, conocidas como hecho superado, o daño consumado.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Se vulneró el derecho fundamental a la IVE invocado por la accionante, al no practicarse el procedimiento que permitiese la interrupción voluntaria del embarazo, a pesar de que la accionante había alegado la ocurrencia de

las siguientes causales: (i) grave peligro para la vida de la madre por afectación psicológica, e (ii) inviabilidad del feto? Así mismo, la Sala debe determinar ¿Sí persiste la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante, teniendo en cuenta que el niño ya nació?

IV. TESIS

En cuanto al derecho a la IVE, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que está respaldado por un derecho exigible por vía de tutela, cuando quiera que la mujer que lo solicite: (i) se encuentre incurso en alguna de las tres causales delimitadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-355 de 2006, y (ii) decida optar, de manera libre, por esta alternativa frente a la posibilidad de continuar con el embarazo.

(...) la jurisprudencia de esta Corte también ha señalado que a pesar de la carencia actual de objeto, bien puede la Corte mantener la potestad para pronunciarse en el caso “(...) si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”. Y se ha añadido: “(...)

En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que la tutela debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico.

Igualmente consideró que la objeción de conciencia es un derecho constitucional fundamental pero que su aplicación esta restringida a las personas naturales, específicamente al personal médico, toda vez que al tratarse de una manifestación de las íntimas e irrenunciables convicciones morales, filosóficas o religiosas, no le es dado a la personas jurídicas individuales o colectivas invocar tal derecho fundamental.

V. RATIO DECIDENDI

La segunda de las situaciones excluidas del tipo penal se da cuando exista una grave malformación del feto que haga inviable su vida, situación que, igualmente, debe ser certificada por un médico “*conforme a los estándares éticos de su profesión*”. La Corte destacó que esta es una causal calificada, pues implica no solo la identificación de una malformación en el que está por nacer, sino que dicha malformación debe conducir a que la criatura no tenga la posibilidad de vivir.

Fundamentó la Corte dicha causal en la sentencia C-355 de 2006, destacando el impacto que la regulación penal vigente hasta el momento imponía a la madre en estas circunstancias, poniendo de presente que una penalización en estos casos extremos, “entrañaría la imposición de una conducta que excede la que normalmente es exigible a la madre, puesto que la mujer debería soportar la carga de un embarazo y luego la pérdida de la vida del ser que por su grave malformación es inviable. || Además, en las hipótesis en las cuales el feto resulta inviable, obligar a la madre, bajo la amenaza de una sanción penal, a llevar a término un embarazo de esta naturaleza significa someterla a tratos crueles, inhumanos y degradantes que afectan su intangibilidad moral, esto es, su derecho a la dignidad humana”

Para la activación de la exclusión de la tipicidad, “basta que se reúnan estos requisitos –certificado de un médico o denuncia penal debidamente presentada, según el caso- para que ni la mujer ni el médico que practique el aborto puedan ser objeto de acción penal en las tres hipótesis en las cuales se ha condicionado la exequibilidad del artículo 122 acusado”.

La Corte estimó que para hacer efectiva su decisión, esta no requería para su aplicación desarrollo o consagración normativa adicional de ningún tipo, por lo que sus reglas tendrían vigencia inmediata.

No obstante, como se dijo, por no compartir la Sala lo decidido en su totalidad en las sentencias de instancia impugnadas, de conformidad con el criterio que ha venido siendo aplicado en varias sentencias de esta Corte, según el cual, no se puede confirmar un fallo que se aparta de los postulados de la Constitución, en la parte resolutive de esta sentencia procederá a confirmar parcialmente los fallos mencionados y declarará la carencia actual de objeto.

Frente a la **inviabilidad del feto**, conviene destacar que con base en lo expuesto en la jurisprudencia esta causal tiene dos requisitos para su configuración: (i) la verificación de la existencia de una malformación; y (ii) la inviabilidad de la vida de la criatura por causa de la misma. En este sentido, la sola verificación de la existencia de una malformación no es suficiente para la activación de la causal de atipicidad de la sentencia C-355 de 2006, y tampoco lo es la mera expresión de la voluntad de la mujer para terminar su embarazo, requiriéndose como

requisito *sine qua non* para la configuración de la causal el concepto médico que indique la inviabilidad del feto, pues sólo con esta verificación se puede decir que el deber de protección de la vida del *nasciturus* pierde peso, al ser evidente médicamente que es improbable su supervivencia.

VI. OBITER DICTA

El derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. [...] La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.

El primer paso para la consolidación del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo o aborto que dio la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, fue el reconocimiento de excepciones al tipo penal que sancionaba la realización de dicho procedimiento. De esta forma, en la sentencia C-355 de 2006, se analizaron demandas ciudadanas contra varias normas del Código Penal que disponían la sanción con pena de prisión para la mujer u otra persona le causare su aborto, en cualquier circunstancia. Los demandantes que solicitaron la inexecutable de las normas demandadas, argumentaron que las normas analizadas limitaban “de manera desproporcionada e irrazonable los derechos y libertades de la mujer gestante, inclusive cuando se trata de menores de catorce años”, y la exponían “a someterse a un aborto clandestino ‘y por tanto humillante y potencialmente peligroso para su integridad’”.

La primera de las situaciones excluidas del delito se refiere a la continuación del embarazo cuando constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico. Respecto de esta cuestión, la Corte se movió dentro del criterio de conexidad entre los conceptos de vida y salud, destacando que esta última “*incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual, mental y síquico*”, proyectándose a la “salud reproductiva, íntimamente ligada a la ocurrencia del aborto espontáneo o provocado, casos en los cuales, por múltiples circunstancias, puede estar en peligro la vida de la madre”.

Se aclaró que “la objeción de conciencia no es un derecho del cual son titulares las personas jurídicas, o el Estado. Solo es posible reconocerlo a personas naturales, de manera que no pueden existir clínicas, hospitales, centros de salud o cualquiera que sea el nombre con que se les denomine, que presenten objeción de conciencia a la práctica de un aborto cuando se reúnan las condiciones” antes expuestas.

La conducta a seguir en el caso de que un médico alegue la objeción de conciencia para la realización de un aborto consiste en “proceder inmediatamente a remitir a la mujer que se encuentre en las hipótesis previstas a otro médico que si pueda llevar a cabo el aborto, sin perjuicio de que posteriormente se determine si la objeción de conciencia era procedente y pertinente, a través de los mecanismos establecidos por la profesión médica”.

VII. RESUELVE

Primero.- DECLARAR la carencia actual de objeto de conformidad con los términos explicados en la parte considerativa de esta sentencia, en la acción de tutela interpuesta por Rosa contra SaludCoop EPS.

Segundo.- CONFIRMAR PARCIALMENTE por las razones y en los términos expuestos en esta sentencia, los fallos del Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, del 30 de noviembre de 2015, y del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá 31 de agosto de 2015, que denegaron la tutela solicitada por la señora Rosa.

Tercero.- CONDENAR en abstracto a SaludCoop E.P.S., a pagar y reparar integralmente todos los perjuicios causados a la accionante, la señora Rosa, por la violación del derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo o aborto al que tenía derecho por reunir las condiciones exigidas en la sentencia C-355 de 2006. Se dará en consecuencia aplicación al artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, disponiéndose la reparación integral de los perjuicios sufridos por la accionante, en especial, el daño ocasionado a su salud mental.

VIII. MODULACIÓN

La presente sentencia, a la luz de la modulación tradicional, es de carácter estimatoria y como tal acoge las pretensiones del accionante. Sin embargo, gracias a la carencia material de objeto, producto del nacimiento del menor

que pretendía ser abortado por la accionante, la corte ajusto su pronunciamiento a los modelos sin modulación específica de sentencias con efectos personales, y en tal sentido impulsan la protección especial de la madre y del menor involucrado en los supuestos facticos narrados, así como, las llamadas sentencias atípicas, en tanto exhortan a los entes públicos involucrados a garantizar en tiempo los derechos de los ciudadanos a efectos de repetir el escenario que motivo la acción de tutela objeto de análisis.

IX. SENTENCIAS REFERIDAS

Sentencias, C-355 de 2006, T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015 y T-548 de 2015, y T-317 de 2015 Sentencias T-171 de 2007, T-988 de 2007, T-209 de 2008, T-946 de 2008, T-946 de 2008, T-009 de 2009, T-388 de 2009, T-585 de 2010, T-636 de 2011, T-841 de 2011, T-959 de 2011 y T-532 de 2014.

X. AUTORES CITADOS

Ley de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

XI. FUENTES DEL DERECHO Y MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN

La Corte Constitucional de Colombia en la sentencia T-301 de 2016 utilizó como fuente del derecho la Constitución Política de Colombia, tratados internacionales ratificados por el país y la jurisprudencia constitucional. En cuanto al método de interpretación, la Corte aplicó el método sistemático, que consiste en analizar la norma en cuestión en relación con el conjunto del ordenamiento jurídico y los principios constitucionales, buscando una interpretación coherente y armónica. Este enfoque permite garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales.

En atención al derecho a la objeción de conciencia la Corte Constitucional determina de forma clara que dicho derecho solo se encuentra en cabeza de las personas naturales y no de personas jurídicas, toda vez que se trata de un derecho que solo puede ser deprecado de los sentimientos y razones íntimas del ser humano para su justificación y no de las convicciones que pueden tener a cargo las personas jurídicas representadas por una persona natural o grupo de personas. Por tal es importante resaltar que en Colombia entidades de salud, personas jurídicas no puede alegar la objeción de conciencia por las condiciones éticas o moralmente religiosas que los reglamentos o estructuras legales que las forman tienen, ya que no les es viable alegarla.

Insiste en los parámetros que fueron dispuestos en la sentencia C-355 de 2016 frente a la IVE y las condiciones o causales que se establecieron para tal fin, indicando que la no prestación oportuna de los servicios de salud viola el derecho fundamental a obtenerla de forma oportuna, llamando la atención frente a que la demora en las decisiones de los prestadores de salud, no pueden generar una vulneración mayor de lo que llama el derecho a la IVE y del sometimiento de la madre a continuar con un embarazo que no desea indicando que se trataría de la aplicación de tratos crueles, inhumanos y degradantes, claramente violatorios de la Constitución Política colombiana.

Tabla 6. Análisis de la sentencia C-570 de 2016

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA	
Nombre de la Corporación:	Corte Constitucional – Sentencia de Constitucionalidad
Número de Sentencia:	C -570 de 2016
Fecha de la Sentencia:	01 de junio de 2016
Magistrado Ponente:	Luis Guillermo Guerrero Pérez
Partes:	Demandante: Paula Sánchez Camargo y Cristian Carreño Piragauta
Normas Acusadas:	Ley 1754 de 2015 “Por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones”

II. HECHOS RELEVANTES

Los ciudadanos Paula Andrea Sánchez Camargo y Cristian Julián Carreño Piragauta, en forma separada, presentaron demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1° y contra la totalidad de la Ley 1754 de 2015 “Por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones”,

(...) según constancia secretarial del 8 de abril de 2016, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sesión realizada el día 6 de abril del mismo año, resolvió acumular el expediente D-11327 al D-11320, para que las demandas en ellos contenidas fueran tramitadas y falladas conjuntamente.

La demandante Paula Andrea Sánchez Camargo dirige su acusación contra el artículo 1° de la Ley 1754, sobre la base de considerar que el mismo vulnera los artículos 13 y 19 de la Constitución Política. Por su parte, el accionante Cristian Julián Carreño Piragauta, demanda la totalidad de la Ley antes citada, tras considerar que a través de ella se trasgreden los artículos 2°, 13 y 19 de la Carta Política.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Las medidas adoptadas en la Ley 1754 de 2015, que exaltan una manifestación representativa de la fe católica e imponen cargas públicas con respecto a ella, vulneran los principios constitucionales de laicidad, pluralismo religioso e igualdad de derecho de todas las confesiones religiosas?

Concretamente, ¿El legislador desbordó su ámbito de configuración normativa al reconocerle importancia religiosa y cultural al monumento a Cristo Rey, y al autorizar al Gobierno Nacional y regional de Caldas para contribuir a la financiación que demande el referido monumento y para adoptar medidas de apoyo al mismo?

IV. TESIS

La Corte Constitucional colombiana declaró inexecutable la Ley 1754 de 2015, que reconocía la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas. La Corte consideró que la norma vulneraba el principio de laicidad del Estado, al reconocer la importancia religiosa del monumento, lo cual implicaba un favoritismo hacia la religión católica.

La jurisprudencia ha destacado que, si bien la laicidad del Estado no fue incorporada expresamente en la Carta, mediante norma explícita, se trata de un principio que hace parte del orden constitucional a partir de la interpretación sistemática y genealógica sobre los cambios producidos por la Constitución de 1991 en relación con la Constitución Centenaria de 1886, a través del cual se propugna por la separación entre iglesia y Estado, la neutralidad del Estado frente a las distintas religiones y la prohibición de favorecimiento a algunas de ellas.

Conforme con ello, frente a medidas legislativas dirigidas a salvaguardar una manifestación cultural, social, histórica o de otro orden con contenido religioso, la constitucionalidad de las mismas dependerá de que en ellas (vii) se pueda identificar un criterio secular principal o predominantemente, el cual debe ser verificable, consistente y suficiente; e igualmente, (viii) que quede a salvo la posibilidad de conferir medidas de esa misma naturaleza a otros credos, en igualdad de condiciones.

V. RATIO DECIDENDI

Es importante destacar que de las medidas adoptadas en la Ley 1754 de 2015, se extraen aspectos que son relevantes para dar solución a la problemática planteada. Un primer aspecto tiene que ver con el hecho de que mediante el mencionado ordenamiento *(i)* se vincula a la Nación, representada en el Gobierno Nacional, en las Entidades Públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural y en los gobiernos Departamental de Caldas y municipal de Belalcázar, en la exaltación de una manifestación material alusiva a la religión católica, como lo es el monumento a Cristo Rey. Que dicha vinculación, a su vez, se hace efectiva, de una parte, *(ii)* a través de actos de contenido formal, como es precisamente el reconocimiento de la importancia cultural y religiosa del aludido monumento; y, de otra, *(iii)* mediante acciones materiales en su favor, que pueden tener repercusiones económicas con cargo a los recursos del Estado, en caso de ser atendidas por las autoridades comprometidas.

Sobre esa base, siguiendo el precedente metodológico fijado por la jurisprudencia constitucional, encuentra la Corte relevante acudir a la caracterización del monumento del Cristo Rey, a los antecedentes legislativos y al propio contenido de las normas acusadas, a efectos de establecer cuál de los elementos, el secular o el religioso, fue considerado como el más importante por el legislador para justificar la expedición de la Ley 1754 de 2015.

La Ley 1754 de 2015, al reconocer la importancia cultural al monumento de Cristo Rey, no está buscando adoptar una religión o iglesia como oficial. Tampoco persigue identificar al Estado colombiano con la religión católica, ni realizar actos oficiales de adhesión a dicho credo. Como ha sido explicado, la decisión de reconocerle importancia al monumento a Cristo Rey, no tiene como finalidad exaltar una religión, pues su objetivo principal se orienta a promover la conservación del monumento y a impedir su deterioro, teniendo en cuenta que se trata de una obra civil de importancia cultural, histórica, arquitectónica y turística. De igual manera, no tiene como propósito promover la religión católica, puesto que, no obstante que el monumento representa una figura propia del catolicísimo, este tiene una importancia mayor que va más allá de las consideraciones religiosas, como su impacto cultural, materializado, a su vez, se repite, en su importancia arquitectónica, histórica, turística e incluso económica, lo cual muestra de manera consistente y suficiente, que el criterio secular es el predominante.

VI. OBITER DICTA

La Corte señala que la laicidad no implica una indiferencia del Estado frente a las creencias religiosas, sino una neutralidad que garantiza la libertad religiosa de todos los ciudadanos sin favorecer a ninguna confesión en particular. Esto significa que el Estado puede tener en cuenta el factor religioso en determinados ámbitos, siempre y cuando no implique un reconocimiento oficial o una discriminación hacia ciertas inclinaciones religiosas, siendo lo anterior un principio de la laicidad consagrado en la constitución. Sumado a esto, podemos destacar que la posibilidad de reconocimiento del valor cultural de símbolos religiosos.

Aunque la Corte declara inexecutable las expresiones referidas a la importancia religiosa del monumento a Cristo Rey, aclara que la sentencia no impide el reconocimiento del valor cultural de este tipo de símbolos. El Estado puede tomar medidas para la preservación y protección de patrimonio cultural con contenido religioso, siempre y cuando lo haga de manera neutral y sin privilegiar ninguna creencia. Por consiguiente, podemos destacar los pronunciamientos de la corte al citar los pronunciamientos de tribunales internacionales como la Corte Europea de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas para reforzar su interpretación del principio de laicidad. Esto demuestra la relevancia del diálogo internacional en materia de libertad religiosa y pluralismo. También es preciso afirmar que, la corte aclara que su decisión se refiere específicamente al caso del monumento a Cristo Rey y no establece un precedente absoluto para todos los monumentos con contenido religioso. Cada caso deberá ser analizado teniendo en cuenta sus propias particularidades y el contexto específico.

En efecto, según quedo explicado, la Sala pudo establecer que las medidas contenidas en la ley bajo estudio, en favor del monumento al Cristo Rey, fueron adoptadas, predominantemente, en virtud de su componente secular, materializado en la importancia cultural, social, arquitectónica e histórica que el mismo representa. Siendo ello así, expresiones normativas que en alguna medida impliquen destacar el componente religioso del monumento, generan equívocos en torno a una posible identificación formal o explícita con un determinado credo (la religión católica), lo que sin duda afecta el carácter laico y pluralista del Estado colombiano.

VII. RESUELVE

Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1754 de 2015, únicamente por los cargos generales analizados en esta sentencia, salvo las expresiones “*y religiosa*” y “*religiosa y*” contenidas en el título y en el artículo 1° de la ley, respectivamente, que se declaran **INEXEQUIBLES**.

VIII. MODULACIÓN

La presente sentencia, a la luz de la modulación tradicional, es de carácter estimatoria y como tal acoge las pretensiones del accionante. De igual forma, en reflejo de la modulación del derecho de los jueces, se encuentra como la misma se centra en confirmar el principio de separación o laicidad del estado colombiano; y finalmente, es declarativa de inconstitucionalidad, lo que comporta una modulación ordinaria.

IX. SENTENCIAS REFERIDAS

Sentencia, C-568 de 1993, C-350 de 1994, C-766 de 2010, C-817 de 2011, C-948 de 2014, C-224 de 2016, C-441 de 2016, C-350 de 1994, C-570 de 2016, C-088 de 1994, C-948 de 2014, C-082 de 2014, C-742 de 2006, C-366 de 2000, C-197 de 2001, C-782 de 2001, C-290 de 2009, C-490 de 1994, C-350 de 1994, C-057 de 1993, C-817 de 2011, C-567 de 2016, C-766 de 2010, C-567 de 2016, C-568 de 1995, C-091 de 2015.

X. AUTORES CITADOS

Corte Europea de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas para reforzar su interpretación del principio de laicidad, Universidad de los Andes, Luis Carlos Restrepo, exministro del Interior y de Justicia, Carlos Gaviria Díaz (1937-2010), exmagistrado de la Corte Constitucional.

XI. FUENTES DEL DERECHO Y MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN

La sentencia se fundamenta en el artículo 19 de la Constitución, que consagra la libertad de conciencia y de cultos. También se fundamenta en el artículo 13, que consagra el principio de igualdad. Interpretación literal, interpreta el texto de la ley de manera literal. En este caso, la Corte interpreta que las expresiones "y religiosa" y "religiosa y" de la Ley 1754 de 2015 declaran la importancia religiosa del monumento a Cristo Rey.

La ley en relación con otras normas del ordenamiento jurídico. En este caso, analiza que el principio de laicidad del Estado, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, prohíbe al Estado favorecer a una religión en particular o a ninguna religión. Interpretación teleológica: La sentencia interpreta el texto de la ley teniendo en cuenta su finalidad. En este caso, la Corte interpreta que la finalidad de la Ley 1754 de 2016 era proteger el monumento a Cristo Rey como un símbolo cultural.

Se destaca de la sentencia analizada que el fundamento que tuvo en cuenta el legislador para el estudio y posterior de la ley 1754 de 2015 acusada de ser inexecutable, fue el sentido secular del monumento, esto es, su importancia arquitectónica, histórica, cultural y hasta económica y no su indudable importancia religiosa, lo que conllevó a que dicha norma otorgara importancia y reconocimiento religioso y cultural a la misma.

Igualmente, se destaca que la Corte señale que cada situación y caso específico de monumentos o elementos que tengan tinte religioso deberá estudiarse de forma independiente para identificar las razones por las cuales fue erigida la norma que los favorece, toda vez que depende de cuál fue el fin de su creación para llegarse a considerar que dicho monumento afecta o no los principios de laicidad y neutralidad del Estado.

Tabla 7. Análisis de la sentencia T-575 de 2016

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA

Nombre de la Corporación:	Corte Suprema de Justicia – Sentencia de Tutela
Número de Sentencia:	T-575 de 2016
Fecha de la Sentencia:	20 de octubre de 2016
Magistrado Ponente:	Alejandro Linares Cantillo
Partes:	Accionante: Ninfa Luz Monterrosa Rosales Accionado: 1.5.04 Empresa Metrotel s.a. E.S.P. y centro aseo mantenimiento profesional S.A.S.

II. HECHOS RELEVANTES

La apoderada de la señora Ninfa Luz Monterrosa Rosales, de 48 años de edad, afirma que su poderdante inició labores el 5 de noviembre de 1994, siempre en calidad de trabajadora en misión en la empresa Metrotel, aunque contratada laboralmente por varias empresas encargadas de la provisión del servicio de aseo y cafetería a aquella.

Afirma que las empresas suministradoras del personal de cafetería y aseo para Metrotel entre noviembre de 1994 y febrero de 2015 fueron Gente Caribe S.A., Prontoaseo del Caribe S.A., Organización Nacional de Servicios S.A.S y Centro Aseo¹²¹. El contrato mediante el cual se acordó la prestación de los servicios mencionados entre Metrotel y Centro Aseo fue suscrito el 23 de diciembre de 2014 y debía tener duración de un año, contado a partir del 1º de enero 2015.

El 23 de diciembre de 2014, Centro Aseo entregó a la accionante la dotación para el cumplimiento del contrato que suscribirían pocos días después. Se entregaron a la señora Monterrosa dos blusas, dos pantalones y unos zapatos, sin que la accionante se pronunciara en manera alguna sobre los uniformes puestos a disposición suya.

El empleador llamo la atención a la señora Monterrosa Rosales, por no cumplir con el deber que tiene todo trabajador de usar de manera completa el uniforme. Esto debido a que la accionante usaba falda en lugar del pantalón entregado con la dotación, No consta en el expediente de oposición, observación o salvedad alguna planteada por la accionante respecto a los llamados de atención.

El 23 de febrero de 2015, Centro Aseo comunicó a la accionante la terminación de su vinculación, con efectos a partir del 26 de febrero del mismo año. Para ello, invocó como fundamento la cláusula séptima del contrato de trabajo, de acuerdo con la cual el empleador, en cualquier momento de los dos meses de período de prueba, puede terminar unilateralmente la relación laboral.

El 30 de abril de 2015, la señora Ninfa Luz Monterrosa Rosales, por intermedio de apoderada judicial, interpuso acción de tutela contra las empresas Metrotel y Centro Aseo, al considerar que vulneraron sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la dignidad humana, a la libertad de culto y al libre desarrollo de la personalidad, por obligarla a usar pantalón en el sitio de trabajo, en lugar de la falda que utiliza por la religión que profesa y, por terminar de manera unilateral el contrato de trabajo, aplicando la figura del período de prueba. Por lo anterior, solicitó al juez de tutela que ordenara a la empresa que correspondiera, Centro Aseo o Metrotel: (i) que reincorpore a la accionante a su puesto de trabajo y, (ii) que cancele los salarios dejados de percibir desde el momento de la terminación del contrato hasta el momento en que se reintegre a su cargo.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿El uso de un uniforme determinado es necesario para garantizar la seguridad de los trabajadores o para preservar la imagen de la empresa? ¿En estos casos, el trabajador podría alegar que la imposición del uniforme constituye una violación de su libertad religiosa? En este apartado entraremos a determinar, como se debe conciliar este derecho con otros derechos fundamentales, como el derecho al trabajo o la igualdad de oportunidades.

Para instaurar solución a estos problemas jurídicos, se entrará a establecer la regulación legal que defina con claridad los derechos y deberes de los trabajadores y empleadores en materia de libertad religiosa. Esta regulación podría incluir, la posibilidad de los trabajadores de alegar que la imposición del uniforme constituye una violación de su libertad religiosa. En estos casos, el empleador debería demostrar que la exigencia del uniforme es necesaria e indispensable. También es de materia de análisis la obligación de los empleadores de respetar la libertad religiosa de sus trabajadores, siempre que esta no interfiera con otros derechos fundamentales.

IV. TESIS

En una reciente oportunidad, la Sala Plena de esta Corte se pronunció acerca del respeto y la protección de la libertad de religión y de cultos. A partir de una interpretación conjunta de las normas constitucionales a las que se

adscriben la libertad religiosa, el pluralismo y el principio de laicidad (arts. 1, 7 y 19), el Tribunal Constitucional, en la sentencia SU-626 de 2015, concluyó:

Los derechos de libertad religiosa y de cultos imponen deberes de protección y respeto al Estado y los particulares, cuanto menos, así: (i) el Estado, a no imponer una religión o culto oficiales; los particulares, a no obligar a otros profesar una fe; (ii) los particulares y el Estado, a respetar las creencias, manifestaciones del culto, elementos sagrados del mismo y la divulgación y enseñanza religiosas; y (iii) el Estado, a proteger los derechos de libertad religiosa y garantizar su ejercicio pacífico y tranquilo.

Llegar a esta conclusión, la Corte consideró que la libertad religiosa es un derecho fundamental que está protegido por la Constitución colombiana. Este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. Adicionalmente, es importante que los empleadores y trabajadores tengan una cultura de respeto por la diversidad religiosa. Esto ayudaría a prevenir conflictos y garantizar que la libertad religiosa se proteja adecuadamente en el ámbito laboral.

En el caso específico de la sentencia T-575/16, es importante señalar que la Corte Constitucional no estableció que los empleadores estén obligados a aceptar cualquier tipo de manifestación religiosa de sus trabajadores. La Corte consideró que la exigencia del uso de pantalón era una limitación irrazonable de la libertad religiosa de la accionante, pero no estableció que cualquier limitación a la libertad religiosa sea inconstitucional. La libertad de conciencia confiere un amplio ámbito de autonomía para que el individuo adopte cualquier tipo de decisión acerca de sus opiniones, sentimientos o concepciones incluyendo, entre muchas otras cosas, la posibilidad de negar o afirmar su relación con Dios, así como adoptar o no determinados sistemas morales para la regulación de su propia conducta.

En el futuro, la Corte Constitucional podría tener la oportunidad de definir con mayor claridad los límites de la libertad religiosa en el ámbito laboral. La Corte también consideró que la libertad religiosa puede verse limitada en ciertas circunstancias, pero estas limitaciones deben ser razonables y proporcionales. En este caso, la Corte consideró que la exigencia del uso de pantalón no era una limitación razonable de la libertad religiosa de la accionante. En consecuencia, la Corte declaró que el despido de la accionante era una violación de su derecho a la libertad religiosa. La Corte ordenó a la empresa demandada reincorporar a la accionante a su cargo y a pagarle los salarios y prestaciones dejados de percibir.

Esta sentencia es un importante precedente que reconoce la importancia de la libertad religiosa en el ámbito laboral. Sin embargo, es necesario que se definan con mayor claridad los límites de este derecho para evitar que se genere inseguridad jurídica o se produzcan abusos.

V. RATIO DECIDENDI

La Corte ha señalado que al entender la religión como el "conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social, y de prácticas rituales de culto", es claro y entendible que el ejercicio de esta libertad, en razón a su naturaleza intrínseca y personalísima, le confiera a las personas el derecho a no ser, por parte del Estado o de particulares, "objeto de constreñimientos arbitrarios o de prohibiciones injustas en el desenvolvimiento interno y externo de su vida como seres religiosos". En efecto, lo "religioso no es un valor accesorio, sino esencial de la persona y por consiguiente se encuentra garantizado por la Constitución."

En ese orden de ideas, en cumplimiento de su función constitucional de revisión de fallos sobre acciones de tutela, la Corte ha tenido la oportunidad de estudiar casos en los que se alega la vulneración del derecho a la libertad religiosa y de culto, como consecuencia de actos u omisiones que fueron desplegadas por entidades públicas o particulares, en diversos contextos, como por ejemplo, en relaciones laborales, en materia de educación, en asuntos de objeción de conciencia.

La libertad religiosa es un derecho fundamental que está protegido por la Constitución colombiana. Este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, la libertad religiosa puede verse limitada en ciertas circunstancias, pero estas limitaciones deben ser razonables y proporcionales.

Para el análisis de estos casos, la Corte, al verificar la eventual afectación del derecho a la libertad religiosa, se enfocó en cuatro aspectos esenciales para efectos de determinar si procedía o no la concesión del amparo, a saber: la importancia de la creencia invocada frente a la religión que se profesa; unido a ello, la exteriorización de la creencia; la oportunidad de la oposición frente al acto contrario a la libertad religiosa, y el principio de razón suficiente aplicable.

VI. OBITER DICTA

La Corte señaló que, la libertad religiosa no es un derecho absoluto, sino que puede verse limitado en ciertas circunstancias. La limitación de la libertad religiosa debe ser razonable y proporcional. En este caso, la exigencia del uso de pantalón no era una limitación razonable de la libertad religiosa de la accionante.

Los empleadores tienen la obligación de respetar la libertad religiosa de sus trabajadores, pero no están obligados a aceptar cualquier tipo de manifestación religiosa. Los trabajadores tienen el derecho a manifestar su libertad religiosa en el ámbito laboral, pero deben hacerlo de manera que no afecte el ejercicio de otros derechos fundamentales, como el derecho al trabajo o la igualdad de oportunidades.

No es posible imponer la carga de trato diferencial a quien no tiene la posibilidad de conocer una condición o cualidad de una persona que obligue a ello. Así, cuando una persona opta por mantener en secreto una creencia, dogma, posición política o filosófica o una condición determinada, resulta inviable censurar la actuación de la persona a la que se le reprocha el acto discriminatorio, cuando no ha habido previamente una manifestación que permita conocer de dicha situación. Por este motivo, en casos en los que se alega la discriminación, ha de verificarse que esta sea la causa eficiente de la consecuencia jurídica que se argumenta contraria a la igualdad, lo que supone una intencionalidad en quien comete la conducta, y por lo mismo, un conocimiento previo o concomitante de la circunstancia por la que se estaría discriminando

VII. RESUELVE

Primero.- REVOCAR la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2015 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, que confirmó el fallo emitido el 18 de junio de 2015 por el juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, mediante los cuales se denegó por improcedente la acción de tutela formulada por la señora Ninfa Luz Monterrosa Rosales, y en su lugar, NEGAR la protección del derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos solicitada por la accionante.

Segundo. - Por Secretaría General, **LÍBRENSE** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

VIII. MODULACIÓN

La presente sentencia, a la luz de la modulación tradicional, es de carácter desestimatoria y como tal rechaza las pretensiones del accionante. De igual forma, en reflejo de las sentencias sin modulación específica, en particular, aquellas que afectan el ámbito personal, del cual se desprende, si bien, la protección de un derecho en cabeza del actor, el no acoger sus pretensiones con base en el derecho fundamental objeto de estudio, esto es, el derecho a la libertad religiosa, de la cual se predicen límites especiales de expansión.

IX. SENTENCIAS REFERIDAS

Sentencias T-915 de 2011, T-018 de 2012, T-023 de 2014, T-314 de 15, T-165 de 2013, T-741 de 2015, T-162 de 1994, T-982 de 2001.

Sentencias C-024 de 1993, C-071 de 1994, C-388 de 2000, C-557 de 2011, C-593 de 2014. Sentencias SU-626 de 2015 T-982 de 2001, Reiterada en la sentencia T-32 de 2009, T-598 de 1998, **T-491 de 1992**.

X. AUTORES CITADOS

Ley Estatutaria 133 de 1994, **Charles Taylor, John Stuart Mill, Thomas Jefferson, James Madison**.

XI. FUENTES DEL DERECHO Y MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN

. La Corte Constitucional comienza por interpretar el artículo 19 de la Constitución de manera literal, indica que la libertad religiosa incluye la libertad de manifestar la religión o las creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. Esta interpretación tiene en cuenta la relación de este artículo con otros artículos de la Constitución, como el artículo 13, que consagra el derecho a la igualdad.

La finalidad que se tiene en cuenta en este apartado del derecho a la libertad religiosa es el de proteger la libertad de conciencia y la diversidad religiosa, permite a la Corte Constitucional establecer que el derecho a la libertad religiosa incluye la libertad de manifestar esta libertad a través del uso de vestimenta religiosa. En este caso, la Corte Constitucional consideró que la exigencia del uso de pantalón por parte de la empresa demandada era una limitación irrazonable de la libertad religiosa de la trabajadora. La sentencia T-575-2016 es un ejemplo de cómo las fuentes del derecho y los métodos de interpretación pueden utilizarse para proteger los derechos fundamentales de las personas. No obstante, las facetas de acción (poder realizar ciertos actos) y omisión (no ser obligado a hacer algo, en razón a sus creencias) del derecho a la libertad religiosa tienen límites, pese a que también se garantizan constitucionalmente.

Se destaca principalmente de esta sentencia que la Corte establece los deberes y obligaciones que tanto el Estado como los particulares deben tener para la defensa del derecho a la Libertad de

religión o de culto que expresamente señala como un derecho fundamental protegido por la Constitución Política colombiana. Igualmente, el considerar que se deben plantear aspectos más precisos frente a los límites o restricciones que en materia de libertad religiosa o de culto deben tener en cuenta los empleadores para que el derecho no se vea vulnerado, sin tener que ponerlo necesariamente en contraposición con los derechos al trabajo y a la dignidad humana.

Establece que el derecho a la libertad religiosa deberá ponderarse en relación a las limitaciones que los empleadores imponen a sus trabajadores para la defensa de la disciplina y organización de su empresa, considerando que en este caso que el uso del pantalón no es una limitación razonable para impedir a la trabajadora el no usarlo y con ello limitar o violar sus creencias religiosas.

Tabla 8. *Análisis de la sentencia C-664 de 2016*

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA	
Nombre de la Corporación:	Corte Constitucional – Sentencia de Constitucionalidad
Número de Sentencia:	C-664 de 2016
Fecha de la Sentencia:	30 de noviembre de 2016
Magistrados Ponentes:	Miguel Ángel Garcés Villamil
Partes:	Demandante: Lizeth Susana Valencia González
Normas Acusadas:	Numeral 4 del artículo 7, el numeral 2 del artículo 8 y el artículo 17 (parcial) de la Ley 119 de 1994.
II. HECHOS RELEVANTES	
<p>El ciudadano Miguel Ángel Garcés Villamil solicita a esta Corte declarar la inexecutable de las disposiciones demandadas, al considerar que desconocen los artículos 1, 2, 13 y 19 de la Constitución Política. En su escrito de demanda, el ciudadano argumenta que tratándose de un establecimiento público que tiene por misión cumplir la función estatal de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, a través de la formación, la obligación legal de incluir un representante de la iglesia católica romana en los órganos directivos nacional y regionales, contraría el carácter laico y pluralista del Estado colombiano, que impone neutralidad religiosa del Estado. Según el demandante, esta norma afecta la consecución de los fines del Estado, en particular el de hacer efectivos los derechos y garantías reconocidos a las personas, en este caso, la libertad religiosa ya que “no están protegiendo las creencias que no pertenecen a la iglesia católica romana debido a que están estimulando la participación de esa iglesia en la construcción de políticas públicas que les serán aplicables” y otorga un trato privilegiado a una determinada confesión religiosa, respecto de las otras, lo que contraría el tenor del artículo 19 de la Constitución, en lo relativo a la igualdad de las distintas confesiones ante la ley, así como, de manera más general, el principio de igualdad, el que también se predica del trato dado por el Estado a las distintas confesiones. Con esta argumentación, la demanda sostiene que la participación de un miembro de la Conferencia episcopal colombiana en los órganos directivos del SENA solamente se explicaría si estuviéramos en un Estado confesional el que, no encuentra sustento en la Constitución vigente y, por el contrario, la desconoce</p>	
III. PROBLEMAS JURÍDICOS	

¿Contraviene el carácter pluralista y laico del Estado colombiano, la libertad religiosa y la igualdad entre las distintas confesiones religiosas, el incluir un representante de la Conferencia Episcopal, como parte de los Consejos Directivos Nacional y Regionales del SENA?

IV. TESIS

Para responder a este problema jurídico y, determinar por esta vía la constitucionalidad de las normas demandadas, esta Corte reiterará que (i) el carácter laico del Estado colombiano y la libertad religiosa no excluyen la posibilidad de establecer relaciones entre las iglesias y el Estado, aunque (ii), dichas relaciones deben respetar una serie de condiciones para ser constitucionalmente admisibles.

V. RATIO DECIDENDI

La laicidad estatal no significa indiferencia frente a las distintas congregaciones religiosas. Como quedó establecido desde la sentencia C-088 de 1993, Colombia es un Estado Laico. Por esta razón no puede existir, por parte del Estado, ningún tipo de desdén u hostilidad ante las congregaciones religiosas, sino un reconocimiento como fenómeno social importante para sus ciudadanos, que debe no obstante ser tratado con el respeto propio que imprime la imparcialidad del actuar estatal frente al hecho religioso. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que “(...) el hecho de que no sea indiferente ante los distintos sentimientos religiosos se refiere a que pueden existir relaciones de cooperación con todas las iglesias y confesiones religiosas por la trascendencia inherente a ellas mismas, siempre que tales relaciones se desarrollen dentro de la igualdad garantizada por el Estatuto Superior”. El mismo artículo 2 de la Ley Estatutaria de libertad religiosa y de cultos, 133 de 1994, dispone que el Estado “mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana”. Ahora bien, el principio de laicidad cobija también la decisión libre y autónoma de las congregaciones religiosas, de negarse a establecer relaciones con el Estado colombiano

VI. OBITER DICTA

Debe advertirse, no obstante, que la censura constitucional de las normas demandadas no radica en el hecho de haber excluido de dicho privilegio a las otras religiones, sino de la confusión de funciones y atentado a la separación de los asuntos de las iglesias y del Estado que la norma entraña. En estos términos, no resulta admisible la solicitud elevada por el obispo presidente de la Iglesia Evangélica Luterana de Colombia, quien al considerar que las normas demandadas incurren en un desconocimiento del mandato de igualdad de trato respecto de las distintas confesiones religiosas por parte del Estado colombiano, solicita que la norma sea declarada exequible, en el entendido de que en la dirección del SENA participará un representante de las distintas iglesias, elegido en desarrollo de las relaciones ecuménicas que sostienen permanentemente. Esta solicitud debe ser así rechazada, en el entendido de que la participación de cualquiera de las confesiones religiosas, en la dirección de un establecimiento público que presta el servicio laico de educación, contraviene el principio constitucional de laicidad, por el efecto de confusión de funciones que genera y, por lo tanto, no resulta susceptible de ser conferida a otros credos en igualdad de condiciones. En este sentido se pronunció la sentencia C-350 de 1994, la que indicó que “el argumento no es válido porque parte de un supuesto equivocado: considera que el pluralismo del Estado colombiano en materia religiosa es el resultado de una especie de competencia entre todas las religiones por acceder a los privilegios del Estado, cuando lo cierto es que tal pluralismo supone y deriva de la neutralidad estatal en esta materia. Sólo de esa manera se garantiza la autonomía, la independencia y la igualdad de todas las confesiones religiosas”.

También debe aclararse que la inconstitucionalidad de las normas demandadas tampoco resulta del hecho de que quien tuviera participación en dicho comité perteneciera a determinada religión o que fuera incluso ministro de la misma, lo que sería discriminatorio y abiertamente inconstitucional, sino de que su participación se hace en nombre y representación de la congregación religiosa. En este mismo sentido precisó la sentencia C-1175 de 2004 que “Lo que no armoniza con el establecimiento de un Estado laico es entonces que cualquier ciudadano, sacerdote o no, participe en nombre y representación de una determinada confesión religiosa en un Comité de Clasificación de Películas. De ahí, que lo que se pretende excluir del Comité es el criterio religioso confesional y no a las personas de una u otra condición respecto de alguna iglesia”.

VII. RESUELVE

Primero. - Declarar INEXEQUIBLES el numeral 4 del artículo 7 y el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 119 de 1994.

Segundo. - Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados, el artículo 17 de la Ley 119 de 1994

VIII. MODULACIÓN

La presente sentencia, a la luz de la modulación tradicional, es de carácter estimatoria y como tal acoge, aunque parcialmente, las pretensiones del accionante. De igual forma, en reflejo de la modulación del derecho de los jueces, se encuentra como la misma se centra en confirmar el principio de separación o laicidad del estado colombiano,

así como el principio de igualdad, necesario para garantizar la participación igualitaria religiosa de todos los ciudadanos colombianos. Por último, tiene un carácter modular innominado de la cual se desprende la declaración de inconstitucionalidad parcial que resuelve finalmente.

IX. SENTENCIAS REFERIDAS

C-088 de 1993, C-1175 de 2004, C-350 de 1994, C-567/16, c 020-2007.

X. AUTORES CITADOS

Carlos Gaviria Díaz (1995) el derecho a la objeción de conciencia, **Luis Ernesto Vargas Silva**, Víctor J. Vázquez Alonso, Laicidad y Constitución, Corte Constitucional, Constituyente Diego Uribe Vargas

XI. FUENTES DEL DERECHO Y MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN

La Corte fundamenta su decisión en el artículo 18 de la Constitución, que consagra la libertad de conciencia, también hace referencia a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos los cuales reconocen el derecho a la objeción de conciencia. protege la autonomía individual y el pluralismo democrático la cual debe ser protegida por el estado.

La laicidad y neutralidad del Estado no significa indiferencia de éste con las distintas religiones y la imposibilidad que entre estos existan relaciones de cooperación. Destaca que el pluralismo de creencias y su respeto, no se refiere a la competencia entre las iglesias, ya que el mismo deviene de la neutralidad del Estado garantizando la independencia e igualdad de todas las confesiones religiosas. El hecho que en un organismo público exista un representante de una confesión religiosa no excluye a las demás, pero tampoco invita a que en cada organismo pública deba haber un representante de cada una de ellas, porque no se trata de la persona, sino de la impresión de dar importancia a un criterio religioso en particular, que implique el desconocimiento en igualdad de condiciones de las demás creencias.

Tabla 9. Análisis de la sentencia T-673 de 2016

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA	
Nombre de la Corporación:	Corte Suprema de Justicia – Sentencia de Tutela
Número de Sentencia:	T-673/16
Fecha de la Sentencia:	01 de diciembre de 2016
Magistrado Ponente:	Luis Guillermo Guerrero Pérez
Partes:	Accionante: Eduar Stevenson Yépez Quintero
	Accionado: Alkosto S.A.
II. HECHOS RELEVANTES	
En el proceso de revisión de los fallos proferidos, en primera instancia, por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento, el 6 de abril de 2016 y, en segunda instancia, por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, el 26 de mayo del año en curso, dentro de la acción de tutela promovida por Eduar Stevenson Yépez Quintero contra la Sociedad Colombiana de Comercio Corbeta S.A., mejor conocida como Alkosto S.A.	

El accionante es “miembro activo y fiel” de la Iglesia Adventista del Séptimo Día y “de acuerdo a lo registrado a (sic) las sagradas escrituras, versión católica (...) [debe] “guarda[r] el sábado como día de reposo semanal por motivos religiosos y morales”. La observancia de este tiempo, se corresponde con la puesta de sol desde el día viernes (6:00 p.m.) hasta la del día sábado (6:00 p.m.), y se conoce como la guarda del Sabbath.

Con el propósito de guardar tal deber religioso, mediante petición del 23 de abril de 2015, el accionante le solicitó al administrador de la sucursal que le concediera el día sábado como día de descanso, manifestándole que ese era el momento para “practicar sus ejercicios espirituales, en los cuales se dedicaba a la reflexión, alabanza y adoración”. Indicó que, al ser un requisito impuesto por la iglesia “no le era posible optar por otro día, pues ello afectaría mucho su vida diaria y personal”. Agregó que “consideraba su trabajo como una bendición, apreciaba mucho a la empresa y [tenía] mucho interés en continuar trabajando en ella; (...) llevaba cierto tiempo allí y no quería perder de ninguna manera [su] trabajo, [razón] por [la] que se acercaba haciendo una petición de esta naturaleza, ya que [era] imprescindible cambiar este día para sus ejercicios espirituales.” Finalmente, en el mismo escrito, le propuso al encargado del punto de venta cubrir los turnos del viernes de las 6:00 a las 14:00 o de las 8:00 a las 17:00 para disfrutar del descanso sabatino, haciendo énfasis, en todo caso, que “(...) estaría dispuesto a suplir los horarios que él acordara con los coordinadores y a cubrir los horarios en donde [le fuera] útil a sus compañeros que [estuviesen] descansando de domingo a viernes.” Según el peticionario, mediante comunicaciones verbales, el administrador del punto de venta de la sucursal le manifestó que tal solicitud no era viable, “ya que ninguna empresa concedía esta [clase de] beneficios a quienes practica[ban] una religión y [mucho menos cuando su] contrato de trabajo (...) incluía [el trabajo sabatino].”

El 9 de noviembre de 2015, la Sub Gerente de Gestión Humana de la compañía le comunicó al señor Yépez Quintero la terminación del contrato de trabajo por justa causa. Para adoptar dicha determinación se amparó en los numerales 6° y 10 del artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo, así como en los artículos 58 y 60 del mismo cuerpo normativo. Al accionante se le indicó que la empresa había tomado tal decisión, debido a ciertas conductas que configuraron una falta grave en el desempeño de sus funciones; esencialmente (i) sus ausencias injustificadas del 26 de septiembre y 3 de octubre de 2015 y (ii) los múltiples permisos que se le habían otorgado para que atendiera asuntos personales, los que desafortunadamente y pese a la colaboración de la empresa, “(...) [el accionante] no logró resolver.”

En la tutela, el accionante señaló que la determinación de la compañía era injustificada puesto que no consideraba sus creencias religiosas y los deberes que debía respetar a partir de ellas. Reiteró que nunca pretendió evadir sus obligaciones laborales y que prueba de ello fue que siempre se mantuvo dispuesto a reponer los turnos sabatinos que le correspondiesen.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS

En virtud de lo anterior, la Sala debe solucionar, esencialmente, dos problemas jurídicos, uno de procedencia y otro de fondo.

En primer lugar, debe establecer si la acción de tutela resulta procedente para analizar la petición de reintegro laboral de una persona que precisa que su desvinculación estuvo relacionada con la tensión entre el cumplimiento de sus deberes religiosos y sus obligaciones laborales para;

en segundo lugar, determinar si se desconoce el derecho a la libertad de conciencia y de cultos por parte de un empleador, al despedir a una persona por su imposibilidad de laborar los días sábados, imposibilidad generada, a su vez, por su pertenencia a una confesión religiosa, la Adventista del Séptimo Día, cuyos miembros consagran ese día al oficio espiritual.

IV. TESIS

Para el caso estudiado, es la última hipótesis la que interesa analizar a la Sala, como quiera que el accionante, debido a la existencia de un contrato laboral, se encontraba en una situación de desventaja o desequilibrio originada en la subordinación respecto de su patrono.

Con el fin de ilustrar lo anterior, la Corte ha explicado que “[e]l concepto de subordinación, que genera la ruptura del principio de igualdad, alude a una relación de dependencia jurídica que tiene su génesis en el mismo ordenamiento jurídico, *verbi gratia*, la dependencia en que se encuentra el trabajador respecto de su empleador; los estudiantes frente a sus profesores o directivos del plantel educativo al que pertenecen; o la relación que existe entre un menor y su representante legal.”

V. RATIO DECIDENDI

Esta conclusión ya ha sido explorada por este Tribunal en pronunciamientos anteriores. En efecto, cuando lo que se persigue, en particular, es la protección del derecho a la libertad religiosa dentro del ámbito de una relación de trabajo, el amparo constitucional es el único mecanismo idóneo para hacerlo efectivo.

En ese orden de ideas, la Sala advierte que el problema planteado en revisión, desborda cualquier discusión sobre derechos puramente legales emanados del contrato de trabajo que, en esencia, son los análisis propios entregados por el legislador al juez laboral. La relevancia *iusfundamental* del caso presentado (Yépez Quintero contra Alkosto S.A.), donde parece evidente la fuerte tensión entre el ejercicio a la libertad religiosa y de cultos, y las prácticas legítimas de subordinación en un contrato laboral, activan la competencia del juez de tutela como canal idóneo sobre las facultades más restringidas del juez del trabajo y la seguridad social para solucionar este tipo de hipótesis.

VI. OBITER DICTA

Tales insumos jurídicos le permiten a la Sala explorar una conclusión en relación con la dimensión de tal derecho. En primer lugar, la libertad religiosa, aunque tiene que ver con el mundo espiritual propio y la posibilidad de que el individuo desarrolle sus creencias a partir del fuero interno, no sólo se reduce al escenario privado y silencioso en el que se profesa el credo de la preferencia. En efecto, una lectura correcta del alcance de este derecho también implica su proyección pública, que se deduce no sólo de los textos jurídicos, sino además de la noción misma de libertad religiosa como un vector de la manifestación, expresión o difusión del pensamiento moral. En efecto, “[d]e poco o nada serviría a las personas ser titulares formales de este derecho si él no implicara la posibilidad de gozar efectivamente de éste, es decir, de actuar de acuerdo a las creencias que se profesen, que es lo que pretende un creyente.”

Es en relación con aquel tipo de expresiones que este Tribunal ha sostenido que el derecho individual a la libertad religiosa tiene un “fundamento colectivo y una protección comunitaria”. Razón por la que no resulta extraño que su garantía “se concre[te] en acciones y omisiones con proyección social y colectiva, y no pued[a] limitarse a las dimensiones espirituales internas del ser humano sin tener repercusiones reales, pues en tal caso la protección sería inocua”.

VII. RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR las sentencias proferidas, en primera instancia, por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento el 6 de abril de 2016 y, en segunda instancia, por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento el 26 de mayo del año en curso, y, en su lugar, **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos del señor Eduar Stevenson Yépez Quintero.

SEGUNDO.- ORDENAR a la compañía Alkosto S.A., que reintegre al señor Eduar Stevenson Yépez Quintero a un cargo de iguales o mejores características al que desempeñaba y reconozca el pago de salarios y prestaciones así como las cotizaciones pensionales sólo desde la fecha de expedición de esta sentencia.

TERCERO.- ORDENAR a la compañía Alkosto S.A., que en adelante, permita al señor Pérez Quintero disfrutar del *Sabbath*, como parte integral de su derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, pudiendo establecer acuerdos con él para la compensación de las horas no laboradas de conformidad con todas las alternativas posibles, no sin olvidar que ambas partes tienen responsabilidades en las fórmulas de arreglo, de conformidad con lo siguiente:

Finalmente, y con el fin de evitar cualquier consecuencia manifiestamente desventajosa para Alkosto S.A. o inequitativa para los compañeros de trabajo del accionante, la demandada y el peticionario deberán llegar a un acuerdo para fijar el sábado como día de descanso obligatorio para el señor Yépez Quintero, de conformidad con el Reglamento Interno de Trabajo de Alkosto S.A. y el parágrafo 1° del artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo.

VIII. MODULACIÓN

La presente sentencia, a la luz de la modulación tradicional, es de carácter estimatoria y como tal acoge las pretensiones del accionante. En segundo lugar, en el marco de la modulación del derecho de los jueces confirma el principio de protección a la libertad religiosa, y como tal, propone mecanismos de protección a este derecho que limitan el accionar, en este caso, del patrono frente al trabajador, en el marco de su derecho a ejercer sus convicciones religiosas. Finalmente, en el marco de la modulación del derecho de los jueces, se encuentra como la sentencia sub examine funda una línea conceptual respecto al descanso a típico de ciertas congregaciones religiosas

IX. SENTENCIAS REFERIDAS

Sentencia T-673/16, Sentencia T-327 de 2009.T-526 de 2005, T-016 de 2006, Espinosa, T-692 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006 . T-430 de 1993.

X. AUTORES CITADOS

M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, M.P. Humberto Sierra Porto, Jorge Iván Palacio Palacio, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

XI. FUENTES DEL DERECHO Y MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN

. El propósito de la solución de continuidad consistió precisamente en adoptar una medida de amparo para el señor Yépez Quintero sin desconocer que las particularidades de la conducta patronal habían propuesto un elemento

que impedía que la Sala considerara el despido como abiertamente discriminatorio y en consecuencia, ineficaz. En otras palabras, aquella decisión específica de no considerar la continuidad del vínculo sino hasta el momento en que se diera a conocer la decisión de la Corte, fue producto de la solución a la tensión entre los derechos que se planteó desde el problema jurídico de la sentencia.

Se destaca la especial alusión que la Corte efectuó frente a la situación de indefensión en la cual se encuentra el trabajador respecto a los condicionamientos y limitaciones que establece el empleador para el cumplimiento efectivo de las funciones a él impuestas, indicando que en virtud a tal subordinación y encontrarse en el lado de la relación catalogada como más débil, era la acción de tutela la que permitía un estudio directo del caso con el fin de no afectar y vulnerar múltiples derechos a los trabajadores.

Señala que la protección a la libertad religiosa tiene un fundamento colectivo y una protección comunitaria, por lo que su garantía tiene una proyección social y colectiva y no puede limitarse a los aspectos internos de la persona, sino que la expresión de tal creencia religiosa debe tener repercusiones reales y públicas que la hagan considerable como elemento fundamental para su crecimiento personal

Tabla 10. *Análisis de la sentencia T-152 de 2017*

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA	
Nombre de la Corporación:	Corte Suprema de Justicia – Sentencia de Tutela
Número de Sentencia:	T-152 de 2017
Fecha de la Sentencia:	08 de marzo de 2017
Magistrado Ponente:	Alejandro Linares Cantillo
Partes:	Accionante: Johnny Esneider Quintero Cano Accionado: Policía Nacional

II. HECHOS RELEVANTES

Según lo establecido en la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006, por lo cual se establece el REGIMEN DISCIPLINARIO PARA LA POLICÍA NACIONAL, en su artículo 36. FALTAS LEVES. [Numeral] 3. Asumir actitudes displicentes ante una orden (...), por este motivo se ratifica la afectación teniendo en cuenta que por encontrarse en formación faltó a la disciplina y al trabajo en equipo, al asumir actitudes no acordes ante un superior en instrucción para el servicio, es por esta falta que se hace la afectación al formulario de seguimiento del evaluado por parte del señor Capitán SERGIO ANDRÉS LIZCANO ECHEVERRY, comandante de la Tercera Sección del ESMAD, DEMET No. 18°. Por lo anterior, el 13 de abril de 2016, el señor Johnny Esneider Quintero Cano, a nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Policía Nacional, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la libertad de culto, a la libertad de conciencia, a la igualdad, al debido proceso y a la dignidad humana.

En relación con su derecho a la libertad religiosa y de culto, adujo que “*no había razón para una actuación disciplinaria, porque no se puede confundir una solicitud de respeto y protección de un derecho fundamental con un acto de indisciplina*”. Alegó que el Mayor e Intendente mencionados incurrieron en un constreñimiento ilegal (Art.182 de la Carta), en tanto lo obligaron a participar en actos de la religión católica, a pesar de que profesa una religión distinta. En ese sentido, señaló que no estaba obligado a cumplir con una orden de carácter ilegal, si se tiene en cuenta que “*(...) la función de la Policía Nacional no es la de participar en las celebraciones religiosas, sino la de velar por la seguridad de las personas que celebren cualquier reunión de cualquier confesión religiosa, y no solamente de la católica, sino de todas y cumplir las funciones tal como lo establece el artículo 123 de la Constitución (...)*”.

Manifestó que la autoridad accionada vulneró su derecho fundamental al debido proceso, en tanto desconoció el principio de legalidad, al imponer una sanción a una conducta que en la normatividad no es objeto de reproche disciplinario, cual es la de pertenecer a una religión distinta a la católica. Además, porque el Capitán Lizcano Echeverry consignó en el formulario de seguimiento “*varias falsedades*”, por ejemplo, (i) que el funcionario que estaba a cargo de la formación era el Intendente Cristancho Urquijo y no el Mayor Romero Ruíz, (ii) que “*nunca ha dado mal ejemplo a [sus] compañeros, y es mentira que haya asumido actitud displicente ni inconforme*”, entre otras.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿La Policía Nacional desconoció el principio de laicidad, y vulneró el derecho a la libertad religiosa y de culto del actor al ordenarle que en cumplimiento de sus funciones, como patrullero, leyera a los feligreses en la eucaristía de “Domingo de Ramos” un mensaje que, presuntamente, guarda relación con la religión Católica, a pesar de que aquel profesa la religión Adventista del Séptimo Día?

¿La Policía Nacional vulneró el derecho al debido proceso administrativo del actor al registrar una anotación demeritoria en el formulario de seguimiento, bajo el argumento de que el patrullero incurrió en la falta leve prevista en el numeral 3, artículo 36 de la Ley 1015 de 2006, por haber asumido una actitud displicente dentro de la formación y frente a la instrucción impartida por su superior?

IV. TESIS

De los fundamentos fácticos del caso concreto, se evidencia que el asunto que ocupa a la Sala adquiere una relevancia iusfundamental que activa la competencia del juez de tutela, en tanto se estudia el posible desconocimiento del principio de laicidad por parte de una autoridad pública (Policía Nacional), al haber ordenado a uno de sus servidores (patrullero) leer un mensaje que, presuntamente, hace referencia a una religión específica y, al mismo tiempo, se analiza la posible vulneración del derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto de dicho funcionario, como consecuencia de la anotación demeritoria que se registró en su formulario de seguimiento, la cual, a su juicio, se realizó porque se opuso a cumplir con la orden impartida debido a que profesa una religión distinta a la que profesa el mensaje impartido por el Director de la Policía Nacional, en la medida que, el accionante es Adventista del Séptimo Día.

V. RATIO DECIDENDI

Esta Corte y en consideración de que la posible violación del derecho a la libertad religiosa y de culto del actor se produjo en el desarrollo de la relación laboral que tiene con su empleador (Policía Nacional), la Sala de Revisión concluye que la acción de tutela, contrario a lo sostenido por el juez de única instancia, era el medio que, además de ser el idóneo para formular ante el juez la problemática de carácter fundamental mencionada, en términos de eficacia, tenía la aptitud material para proporcionar una solución oportuna e integral al asunto planteado por el accionante. Dicha solución podía considerarse (i) oportuna, porque era posible dirimir de forma inmediata el conflicto iusfundamental propuesto antes de que se produjeran los efectos negativos de mantener la anotación demeritoria, como por ejemplo bajar la calificación en la evaluación de desempeño policial, e (ii) integral, en la medida que el juez constitucional, en ejercicio de sus amplias potestades, podía abordar con mayor amplitud y sin estrictos formalismos la posible violación del derecho fundamental a la libertad religiosa, y en efecto, adoptar las medidas necesarias, no solo para cesar la vulneración del derecho subjetivo, sino para evitar que dicha actuación se repitiera en el futuro.

Adicionalmente, se evidencia que, por las circunstancias del caso concreto, la acción de tutela adquiere un mayor grado de eficacia respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Esto, teniendo en cuenta que el principio de informalidad que caracteriza la acción de tutela, permite que este conflicto de relevancia constitucional tenga una solución judicial, lo cual resultaría más difícil de lograr a través del medio de control

previsto para ese fin en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por las formalidades que la ley exige para su admisión

VI. OBITER DICTA

Es posible colegir que la Policía Nacional desconoció el principio constitucional de laicidad e incumplió con el deber de neutralidad en materia religiosa, al haber incorporado en el mensaje institucional unas consideraciones que no guardan relación con el ejercicio de sus funciones, sino que promueven la identificación y adhesión del Estado a una determinada religión; conducta que rechaza esta Corte por estar prohibida en el ordenamiento constitucional interno. Por lo cual, la orden proferida por el Director de la Policía Nacional carece de legitimidad, al ser contrario al ordenamiento colombiano.

Dado que se logró determinar que la orden dictada por la Policía Nacional era ilegítima, por ser contraria al principio constitucional de laicidad y al derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, la Sala concluye que la entidad accionada vulneró el derecho al debido proceso por haber desconocido la disposición legal referida y, en efecto, haberle atribuido responsabilidad disciplinaria al actor cuando no era posible hacerlo.

La Sala advierte que a partir de los elementos de juicio aportados al proceso, es posible inferir que la anotación no se realizó exclusivamente por la condición religiosa del patrullero, sino por el quebrantamiento de las estrictas normas de disciplina que aplican en las formaciones policiales y que regulan la relación entre el subalterno y su superior.

VII. RESUELVE

Primero.- REVOCAR la sentencia de tutela proferida, en única instancia, el 28 de abril de 2016, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, que declaró improcedente la acción de amparo, en su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales a la libertad religiosa y de culto, y al debido proceso administrativo del señor Johnny Esneider Quintero Cano.

Segundo.- ORDENAR a la Policía Nacional que, a través de la dependencia competente, elimine del formulario de seguimiento del accionante la anotación demeritoria registrada por el CT. Sergio Andrés Lizcano Echeverry, el 20 de marzo de 2016, y las demás anotaciones que tengan relación con la misma.

Tercero.- ORDENAR a la Policía Nacional que, en todos sus niveles, se ABSTENGA de repetir actos mediante los cuales se identifique o adhiera a una religión específica, de manera tal que, en el desarrollo de sus funciones siempre aplique el principio de laicidad y cumpla con el deber de neutralidad en materia religiosa, en los términos definidos por la jurisprudencia de esta Corte.

VIII. MODULACIÓN

La presente sentencia, a la luz de la modulación tradicional, se encuentra la misma como estimatoria, y así, acoge las pretensiones del accionante. De igual forma, en reflejo de la modulación del derecho de los jueces, se encuentra como la misma se centra en confirmar el principio de separación o laicidad del estado colombiano. Por último, tiene un carácter modular innominado de la cual se desprende la protección del particular que solita el amparo jurídico por vía de tutela.

IX. SENTENCIAS REFERIDAS

C-728 de 2009, T-018 de 2012, T-023 de 2014, C-478 de 1999, C-152 de 2003, C-1175 de 2004, C-766 de 2010, C-817 de 2011, T-139 de 2014, y C-948 de 2014

X. AUTORES CITADOS

El derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto previsto en el artículo 19 Superior, fue desarrollado por el Legislador, Convención Americana de Derechos Humanos

XI. FUENTES DEL DERECHO Y MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN

La decisión se fundamenta en los siguientes principios constitucionales, principio de legalidad, según el cual ninguna persona puede ser obligada a hacer algo que no esté previsto en la ley. El principio de la sujeción de los funcionarios públicos a la Constitución y a la ley, según el cual los funcionarios públicos están obligados a cumplir con la Constitución y la ley, y a actuar de conformidad con los principios de la función pública, el principio de la primacía de los derechos humanos, según el cual los derechos humanos prevalecen sobre cualquier otra consideración la sentencia T-152/17 es un importante precedente en materia de derechos humanos y de la función pública.

La imposición de una carga de subordinación adicional y que desconoce el derecho a la libertad y de culto de un miembro de la Policía Nacional repudia los principios de Laicidad y Neutralidad del Estado, toda vez que en virtud a la subordinación que se impone entre éstos, no puede desconocer el derecho que tienen los miembros de la entidad de profesar una religión diferente a la religión católica. Ahora bien, se violó el debido proceso en cuanto a que sin ser una función del miembro de la entidad y sin determinarse su obligatorio cumplimiento, se impuso sanción disciplinaria tendiente a desmejorar su calificación cuando en una clara violación a su derecho fundamental a la libertad de conciencia, se le impuso su participación activa en una ceremonia religiosa a la que no quería asistir por profesar otras convicciones de fe.

Tabla 11. *Análisis de la sentencia C-370 de 2019*

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA	
Nombre de la Corporación:	Corte Constitucional – Sentencia de Constitucionalidad
Número de Sentencia:	Sentencia C-370 DE 2019
Fecha de la Sentencia:	14 de agosto de 2019
Magistrados Ponentes:	Gloria Stella Ortiz Delgado
Partes:	Demandante: Andrés Eliécer Castañeda y Mercy Julieth Olaya Corredor
Normas Acusadas:	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 77, 78, 79 y 80 de la Ley 1861 de 2017, “Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización”.
II. HECHOS RELEVANTES	

En el primer cargo, acusan los artículos 77 y 78 por vulnerar el artículo 29 de la Constitución atinente al debido proceso. Sostienen que los artículos demandados “no establecen un trámite evidentemente imparcial y garantista de los derechos fundamentales, ante un órgano objetivo, independiente, que esté separado de la función militar y de la fuerza pública”. Dado que varios miembros de la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia, en los niveles territorial y nacional, que son los competentes para conocer y dar respuesta a las solicitudes de objeción de conciencia en primera y segunda instancia, respectivamente, pertenecen a “las autoridades del servicio de reclutamiento y movilización.

Que si bien pueden estar revestidas de funciones administrativas, siguen siendo parte de la estructura de carácter militar, como lo son el comandante del distrito militar respectivo y el asesor jurídico del distrito militar; un comité de aptitud psicofísica conformado por dos profesionales (médico y psicólogo) de los que no se determinó la naturaleza de su procedencia, lo que, por ende, se entiende que permite que también puedan ser designados por parte de las autoridades militares y/o la fuerza pública; el director de reclutamiento del ejército nacional y el asesor jurídico de la Dirección de Reclutamiento”. Esta composición puede derivar, según los demandantes, en un conflicto de intereses.

El segundo cargo recae sobre el numeral 2° del artículo 79 de la Ley 1861 de 2017 que, en el sentir de los demandantes, vulnera el derecho a la libertad de conciencia (artículo 18 de la Carta) al limitar a razones éticas, religiosas y filosóficas la posibilidad de ejercer el derecho a la objeción de conciencia. Para ellos, debería poderse enunciar razones de cualquier índole, como las humanistas, políticas, culturales, no teístas, etc.

Esta situación igualmente lesiona, según la demanda, el artículo 94 de la Constitución, el cual “hace una clara determinación de la obligatoriedad de reconocimiento de los derechos inherentes del ser humano, que no requieren una mención taxativa, pues por su misma naturaleza se entienden existentes, como ocurre con los derechos a la libertad de pensamiento, de conciencia, a la libertad de creencias y a la intimidad, que si bien han sido enunciados desde el ámbito constitucional y legal, antes que nada deben reconocerse que por sí mismos son connaturales de la condición humana”.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Los artículos 11 y 12 de la Ley 1819 de 2016, que modifican el artículo 24 de la Ley 1405 de 2010, en materia de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, violan los derechos fundamentales a la libertad de conciencia, de pensamiento, de religión y de objeción de conciencia, así como el derecho al debido proceso?

IV. TESIS

Reconoce el derecho a la objeción de conciencia por razones éticas, religiosas o filosóficas, pero lo condiciona a su declaración ante un órgano independiente y a la justificación en una convicción genuina. Esto equilibra la protección del derecho con la garantía del servicio militar, evitando abusos.

Exigir la declaración ante un órgano independiente refuerza el principio de imparcialidad y evita posibles conflictos de intereses dentro de la propia fuerza pública. Esto genera mayor confianza en el proceso y asegura una adecuada valoración de las objeciones.

(...) la Sentencia C-370-2019 marca un hito en la protección de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio en Colombia. Equilibra los derechos individuales con las necesidades del Estado, refuerza la imparcialidad, y abre un debate crucial sobre el alcance y futuro de este derecho.

V. RATIO DECIDENDI

En lo que atañe a la naturaleza del derecho a la objeción de conciencia, la doctrina constitucional ha experimentado una evolución. Inicialmente, la objeción de conciencia no era considerada un derecho constitucional y, a lo sumo, se trataba como un derecho legal, si así lo decidía el Legislador. No obstante, esta posición fue explícitamente superada.

Desde allí, algunas sentencias han considerado la objeción de conciencia como un derecho fundamental autónomo que se desprende de la libertad de conciencia, la libertad de religión y la libertad de pensamiento.

Otras han advertido que el desconocimiento de la objeción de conciencia es una manera de violentar la libertad de conciencia, luego no es un derecho autónomo, sino un ámbito de protección de este derecho.

Finalmente, la posición más reciente ha establecido que el derecho a la objeción de conciencia es un derecho autónomo y nominado en el apartado final del artículo 18 Constitucional que indica que nadie puede ser obligado a actuar contra su conciencia. Al margen de estas diferencias, en los últimos tres momentos señalados la objeción de conciencia es reconocida como un derecho constitucional y susceptible de ser amparado mediante acción de tutela. Por consiguiente, se desarrolla el principio *pro homine* que ordena preferir la interpretación más favorable a los derechos humanos.

Además, el derecho internacional de los derechos humanos que hace parte del bloque de constitucionalidad ha derivado el derecho a la objeción de conciencia de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión consignada en los artículos 12 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente.

la Sentencia C-370 de 2019 es que la Ley 1861 de 2017 ofrece una regulación constitucional de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, respetando la libertad de conciencia y cumpliendo con los requisitos de integralidad, eficacia y proporcionalidad.

VI. OBITER DICTA

La Corte indica que la objeción de conciencia es un derecho **autónomo y nominado**, derivado del principio de "nadie puede ser obligado a actuar contra su conciencia" del artículo 18 de la Constitución. Esto implica su independencia de otros derechos fundamentales como la libertad de religión o de pensamiento. Dirigiéndose al alcancé de las convicciones protegidas señala que las convicciones que pueden fundamentar la objeción de conciencia no se limitan a las religiosas, sino que pueden ser éticas, filosóficas, políticas, sociológicas e incluso antropológicas. Lo importante es que sean profundas, sinceras y demostrables, no meras caprichos o conveniencias pasajeras.

Esta corporación reitera los límites a la regulación legislativa, el legislador puede establecer requisitos y procedimientos para hacer efectivo el derecho a la objeción de conciencia, pero estos no deben afectar su núcleo esencial. Por ejemplo, el listado de causales en la Ley 1861 no debe ser exclusivo ni restrictivo, sino un esquema abierto a otras convicciones igualmente sólidas, reconoce que la objeción de conciencia implica una excepción al deber de prestar el servicio militar obligatorio, un derecho de rango constitucional. Por ello, considera razonable que el legislador exija requisitos y garantías para evitar un abuso del derecho o un detrimento injustificado de la defensa nacional.

VII. RESUELVE

Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 77, 78, 79 y 80 de la Ley 1861 de 2017 por los cargos analizados.

VIII. MODULACIÓN

La presente sentencia, a la luz de la modulación tradicional, es de carácter desestimatoria y como tal rechaza las pretensiones de la parte que alega la inconstitucionalidad de las normas acusadas. De igual forma, en reflejo de la modulación del derecho de los jueces, se encuentra como la misma se centra en confirmar el principio de separación o laicidad del estado colombiano, y establezca un nuevos elementos conformadores del mismo, en este caso, ratifica la necesidad de declaración ante un ente competente en caso de ser alegado por cualquier particular. Finalmente, tiene un carácter modular innominado de la cual se desprende la declaración de constitucionalidad que termina por resolver la corte.

IX. SENTENCIAS REFERIDAS

Sentencia C-007 de 2017, Sentencia C-319 de 2006, C-728 de 2009, C-370 de 2019. Sentencia T-018 de 2012, T-430 de 2013, T-357 de 2012.

X. AUTORES CITADOS

.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, M.P. Álvaro Tafur Galvis, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Derecho internacional de los derechos humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Tribunales internacionales de derechos humanos, en particular a la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría especial para la libertad de expresión. Libertad de expresión en internet.

XI. FUENTES DEL DERECHO Y MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN

En particular, la sentencia sostiene que la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio es un derecho fundamental que debe ser protegido por el Estado. La Corte Constitucional consideró que esta objeción se fundamenta en el principio de la libertad de conciencia, que es un derecho humano fundamental reconocido por la Constitución Política.

Acepta que la objeción de conciencia es un derecho autónomo que surge de la libertad de conciencia. Da la importancia al principio pro homine que se refiere a la interpretación más favorable a los derechos humanos. Consagra que la objeción de conciencia no solo puede ser por razones religiosas, sino también por razones éticas, filosóficas, políticas, sociológicas e incluso

antropológicas, siendo esencial que éstas sean profundas, sinceras y demostrables, no caprichosas o a conveniencias pasajeras.

Tabla 12. *Análisis de la sentencia T-124 de 2021*

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA	
Nombre de la Corporación:	Corte Constitucional
Número de Sentencia:	T-124 de 2021
Fecha de la Sentencia:	4 de mayo de 2021
Magistrado Ponente:	Diana Fajardo Rivera
Partes:	Accionante: Cesar Enrique Torres Palacios Accionado: Vicepresidenta de a República – Martha Lucía Ramírez Blanco
II. HECHOS RELEVANTES	
<p>El 13 de mayo de 2020 la señora Vicepresidenta de la República, Martha Lucía Ramírez, publicó en sus cuentas de Twitter y Facebook el siguiente mensaje: “Hoy consagramos nuestro país a nuestra señora de Fátima elevando plegarias por Colombia para que nos ayude a frenar el avance de esta pandemia y que Dios mitigue el sufrimiento de los enfermos, el dolor de los que perdieron seres amados y nos permita repotenciar nuestra economía para generar millones de empleos que acaben con la pobreza.” El mensaje estaba acompañado por una imagen de la Virgen de Fátima y el logo del Gobierno nacional.</p> <p>César Enrique Torres Palacios interpuso acción de tutela contra la Presidencia de la República y la Vicepresidencia de la República por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad de conciencia, a la libertad de cultos, a la igualdad y por la transgresión del principio de neutralidad del Estado en materia religiosa. El accionante señala que el referido mensaje es una “consagración que considero oficial, teniendo en cuenta que se hizo en estas redes sociales bajo los logos del Gobierno Nacional y vicepresidencia de Colombia. Con lo anterior, vemos que, al consagrar el Gobierno Nacional a través de la vicepresidencia de la República de Colombia ante la señora de Fátima, está manifestando una clara y directa prelación a la religión católica</p> <p>El accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la señora Vicepresidenta de la República retirar de sus cuentas de Twitter y Facebook el referido mensaje y manifestar a través de estas mismas cuentas y los principales medios de comunicación su equivocación al consagrar nuestro país a la Virgen de Fátima, haciendo mención a la libertad e igualdad de cultos y la no preferencia del Estado por religión alguna. Así mismo, solicita se prohíba al Gobierno nacional realizar manifestaciones de preferencias religiosas.</p>	
III. PROBLEMAS JURÍDICOS	
<p>¿El Estado colombiano puede manifestar su adhesión a una religión en particular a través de sus funcionarios públicos?, en los estados laicos con plena libertad religiosa, ¿no favorecen ninguna confesión religiosa y protegen la libertad de cultos, dentro de los que el estado colombiano hace parte ¿El derecho a la libertad religiosa y de cultos del accionante fue vulnerado por la publicación de un mensaje en redes sociales por parte de la Vicepresidenta de la República, en el que se consagraba a Colombia a la Virgen de Fátima?</p>	
IV. TESIS	
<p>En el caso concreto de la sentencia, la Corte Constitucional consideró que la publicación de un mensaje en redes sociales por parte de la vicepresidenta de la República, en el que se consagraba a Colombia a la Virgen de Fátima, era una manifestación oficial del Estado que vulneraba el principio de laicidad. La Corte Constitucional argumentó que este mensaje: Identificaba y adhería a la religión católica, una religión en particular, Contradecía el principio de laicidad que orienta el Estado colombiano. Generó un ambiente de discriminación y hostilidad hacia las personas que profesan otras religiones, es importante porque reafirma el principio de laicidad del Estado colombiano y establece que este principio se aplica también a las manifestaciones oficiales del Estado. La sentencia también es importante porque sienta un precedente para la protección del derecho a la libertad religiosa y de cultos de las personas que profesan otras religiones.</p>	
V. RATIO DECIDENDI	

El alto tribunal menciona que la laicidad es entonces un concepto complejo conformado por un conjunto de derechos y principios, que pretenden garantizar las condiciones adecuadas para el pleno ejercicio de la libertad religiosa. Por tanto, la laicidad no constituye un fin en sí mismo, sino un medio dirigido a la defensa y promoción de la libertad religiosa. Los derechos que la jurisprudencia constitucional ha identificado como fundantes de la laicidad son el derecho a la libertad religiosa y de cultos y el derecho a la libertad de conciencia, mientras que los principios de neutralidad del Estado en materia religiosa y de separación del Estado de cualquier confesión religiosa.

Un alto funcionario del Gobierno nacional desconoce el principio de laicidad y los derechos fundamentales a la libertad religiosa y de cultos y a la libertad de conciencia cuando utiliza sus cuentas personales de las redes sociales para promover, adherir o identificar al Estado con una religión en particular y se demuestra que el mensaje tiene un carácter oficial.

En consecuencia, debido a esta pluralidad de derechos y principios que conforman la laicidad, es posible que en determinados casos algunos de ellos puedan entrar en conflicto entre sí. Por tanto, debemos reconocer la complejidad inherente a la laicidad, la cual plantea en ocasiones dilemas y choques entre sus propios componentes, por lo que es deber del juez constitucional ponderar adecuadamente estas tensiones y encontrar los medios que garanticen en mayor medida la compatibilidad entre todas las garantías que hacen parte del principio de laicidad sobre el que se apoya nuestro Estado.

No obstante, el artículo 4 de la Ley 133 de 1994 advierte que, en todo caso, el derecho a la libertad religiosa y de cultos no es absoluto. Éste tiene como límites (i) el ejercicio de las libertades públicas y derechos fundamentales de las demás personas; y (ii) la salvaguarda de la seguridad, la salud, la moralidad pública, elementos que constituyen el orden público y que son protegidos por la ley en una sociedad democrática.

VI. OBITER DICTA

Aunque el caso se refiere a una manifestación oficial, la Corte precisa que los funcionarios públicos sí pueden expresar sus creencias religiosas en el ámbito privado, siempre que no impliquen un uso indebido de su cargo o una afectación a la neutralidad del Estado, menciona brevemente el alcance de la libertad de expresión de los funcionarios públicos. Afirma que, si bien los funcionarios públicos gozan de libertad de expresión, este derecho no es absoluto y debe ejercerse con respeto al principio de laicidad del Estado.

La importancia del uso responsable de las redes sociales por parte de los funcionarios públicos. Señala que las publicaciones de los funcionarios públicos en redes sociales pueden tener un alcance e impacto mucho mayor que las declaraciones hechas en privado, por lo que deben tener especial cuidado en no vulnerar el principio de laicidad ni los derechos de las minorías religiosas. Finalmente, menciona la necesidad de fomentar una cultura de tolerancia y respeto hacia todas las religiones en Colombia. Afirma que el Estado debe promover la comprensión y el diálogo interreligioso, y que la sociedad civil también tiene un papel importante en este sentido.

VII. RESUELVE

Segundo. - PREVENIR a la vicepresidenta de la República que, en adelante, se abstenga de vincular sus manifestaciones de fe a la institución que representa y hacerle un llamado sobre su deber de proteger el principio de laicidad y la garantía de los derechos fundamentales a la libertad religiosa y de cultos y a la libertad de conciencia que amparan las creencias y convicciones de todas las personas.

Tercero. ORDENAR a la Vicepresidenta de la República que difunda la presente decisión en las mismas cuentas de las redes sociales de Facebook y Twitter que utilizó para comunicar el mensaje que dio origen a esta acción de tutela.

VIII. MODULACIÓN

A la luz de la modulación tradicional, la presente sentencia es de carácter estimatoria y como tal acoge las pretensiones del accionante. De igual forma, en reflejo de la modulación del derecho de los jueces, se encuentra como la misma se centra en confirmar el principio de separación o laicidad del estado colombiano. Por último, en el marco de las modulaciones que afectan el contenido, también denominadas sentencias manipulativas, se encuentra como dicho fallo resulta del tipo exhortativo y consecuente mente, llama al estado colombiano a abstenerse de realizar manifestaciones religiosas desde los cargos públicos que integran en nombre de todos los colombiano.

IX. SENTENCIAS REFERIDAS

Sentencia C-664 de 2016, C-350 de 1994, **Sentencia C-098-01**, **Sentencia C-228-95**, **C-646-05**, **T-491-92**, C-592 de 2012, C-152 de 2003, C-234 de 2019, C-766 de 2010, C-034 de 2019, C-948 de 2014, C-033 de 2019, C-350 de 1994, C-224 de 2016

T-524 de 2017, T-152 de 2017, T-031 de 2020, T-145 de 2016, T-446 de 2020, T-1191 del 2004, T-627 del 2012, T-627 del 2012, T-949 de 2011, de 2018, T-216 de 2018, T-403 de 2018. T-158 de 2006.

X. AUTORES CITADOS

Tribunales internacionales de derechos humanos, en particular a la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría especial para la libertad de expresión. Libertad de expresión en internet.

XI. FUENTES DEL DERECHO Y MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la libertad religiosa y de cultos es un derecho humano fundamental, que debe ser protegido por los Estados. En la sentencia *Odio Divino vs. Colombia*, la Corte Interamericana estableció que el Estado tiene la obligación de proteger la libertad religiosa y de cultos, y de evitar cualquier forma de discriminación religiosa.

La Sala también analizó el derecho a la libertad de expresión cuando es ejercido por funcionarios públicos y las restricciones que de allí se derivan. Además, la sentencia se ocupó de estudiar la naturaleza de las cuentas personales de los funcionarios públicos en redes sociales y los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar si las opiniones e informaciones publicadas por estos medios constituyen una comunicación oficial. Estableciendo así el alcance del principio de laicidad del estado colombiano.

Se destaca la relación directa que existe entre el Estado y las manifestaciones de los funcionarios públicos con la utilización de los medios de comunicación oficiales, dicha relación termina por vincular la expresión de fe personal del servidor público, con el cargo que detenta y en él que se trate de una manifestación oficial y en nombre del mismo Estado. Señala que el servidor público puede privadamente expresar sus creencias religiosas y de fe en uso del derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, pero sin que dichas manifestaciones impliquen una relación directa con su cargo y con el estatus que representa como miembro del Estado colombiano.

Señala que los principios de Laicidad y Neutralidad del Estado contempla una serie de situaciones específicas en las que el legislador debe pensar para determinar las limitantes y aplicación para cada caso en particular.

Tabla 13. *Análisis de la sentencia C-055 de 2022*

I.	II. IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA
Nombre de la Corporación:	Corte Constitucional – Sentencia de Constitucionalidad
Número de Sentencia:	C-055 de 2022
Fecha de la Sentencia:	21 de febrero de 2022

Magistrados Ponentes:	Antonio José Lizarazo Ocampo y Alberto Rojas Ríos
Partes:	Accionante: Accionante: Ana Cristina González Vélez, Mariana Ardila Trujillo, Catalina Martínez Coral, Sandra Patricia Mazo Cardona, Laura Leonor Gil Urbano, Angélica Cocomá Ricaurte, Ana María Méndez Jaramillo, Cristina Rosero Arteaga, Aura Carolina Cuasapud Arteaga, Valeria Pedraza Benavidez, Beatriz Helena Quintero García, María Alejandra Cárdenas, María Mercedes Vivas Pérez y Florence Thomas
Normas Acusadas:	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 122 de la Ley 599 del 2000

II. HECHOS RELEVANTES

1.12.1 HECHOS RELEVANTES

Las demandantes solicitan declarar la inexequibilidad total de la disposición acusada. A su juicio, vulnera el preámbulo y los artículos 1, 2, 11, 13, 16, 18, 19, 20, 26, 43, 49, 67 y 93 de la Constitución Política (en adelante, CP). También se consideró que viola normas internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante, DUDH); el artículo 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (en adelante, CADH) y el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, Convención de Belem do Pará).

Los cargos de inconstitucionalidad formulados fueron: *(i)* desconocimiento del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, en relación con el derecho a la igualdad; *(ii)* violación del derecho a la salud y de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en relación con el derecho a la igualdad; *(iii)* desconocimiento del derecho a la igualdad de las mujeres en situación migratoria irregular; *(iv)* violación del derecho a la libertad de profesión y oficio del personal de la salud; *(v)* desconocimiento del derecho a la libertad de conciencia y del principio del Estado laico y *(vi)* desconocimiento de los principios constitucionales sobre los fines de la pena y de los estándares constitucionales mínimos de la política criminal.

Señalaron las razones por las cuales consideran que no hay cosa juzgada constitucional respecto de la Sentencia C-355 de 2006.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿La tipificación del aborto como delito, con penas de prisión, viola los derechos fundamentales a la vida, la integridad física y la salud de las mujeres?

Determinará la Corte si, a pesar de lo dispuesto en la Sentencia C-355 de 2006, en los términos del artículo 122 del Código Penal, *(i)* es contraria a la obligación de respeto al derecho a la salud y a los derechos reproductivos de las mujeres, las niñas y las personas gestantes (artículos 49, 42 y 16 de la Constitución)

De otra parte, se exhortará al Congreso de la República y al Gobierno nacional para que formulen e implementen una política pública integral que evite los amplios márgenes de desprotección para la dignidad y los derechos de las mujeres gestantes y, a su vez, proteja la vida en gestación, sin desconocer tales garantías de manera manifiestamente desproporcionada o irrazonable.

IV. TESIS

En atención a la jurisprudencia interamericana, “la protección del derecho a la vida [...] no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general”.

De manera análoga, la Corte IDH ha precisado que “la salud sexual y reproductiva constituye ciertamente una expresión de la salud que tiene particulares implicancias para las mujeres debido a su capacidad biológica de embarazo y parto. Fue relacionado entonces con la autonomía y la libertad reproductiva, en cuanto al derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación. Por el otro lado, se refirió al acceso como servicio a la salud reproductiva y con él a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que desean tener y el intervalo de nacimientos”.

V. RATIO DECIDENDI

La Corte encuentra que la penalización del aborto con consentimiento es compatible con la Constitución, en relación a la protección de la vida en gestación para cuya consecución, el Legislador puede acudir a otro tipo de medidas de carácter asistencial y prestacional. Sin embargo, su penalización en todas las etapas del embarazo y en forma absoluta excepto en las tres causales señaladas en la Sentencia C-355 de 2006, condicionamiento que integra el contenido normativo de la disposición vigente. Plantea la tensión entre la protección de la vida en gestación que ampara el artículo 122 del Código Penal y las garantías relacionadas con la salud y los derechos reproductivos, la igualdad de las mujeres en situación de vulnerabilidad y en situación migratoria irregular, la libertad de conciencia y la finalidad constitucional de prevención general de la pena, así como con el carácter de último recurso ultima ratio del derecho penal.

La tensión planteada no se puede resolver prefiriendo a alguno de los intereses presentados y que se contraponen porque al preferirse uno se sacrifica absolutamente el otro, dado que para cada etapa el embarazo los intereses jurídicos tiene relevancia distinta, sino porque deja de valorar la existencia de otras medidas legislativas alternativas más adecuadas para garantizar la ponderación de los bienes y derechos en tensión.

Para resolver esta tensión, la Corte precisará: que la vida en gestación es una finalidad constitucional imperiosa (analizado en el título 8) y, de otro, a partir del marco normativo actual, que la tipificación del delito del aborto con consentimiento entra en fuerte tensión con los intereses jurídicos que fundamentan la demanda (analizado en los títulos 9 a 12).

En el título 13, justificará por qué a partir de la semana 24 de gestación, momento en el que se acredita una mayor probabilidad de vida autónoma extrauterina, se incrementa la necesidad de una protección cualificada de la vida en gestación, incluso por la vía penal, al considerar, al igual que en la Sentencia C-355 de 2006, que “la vida del *nasciturus* es un bien protegido por el ordenamiento constitucional y las decisiones que adopte la mujer embarazada sobre la interrupción de la vida en gestación trascienden de la esfera de su autonomía privada e interesan al Estado y al legislador”

Resalta que esta decisión se genera dada la ausencia de legislación frente al tema después de quince años de haberse expedido la Constitución Política de 1991. Por tal razón, la Corte: señala las tres hipótesis extremas violatorias de la Constitución, en las que, con la voluntad de la mujer y previo el cumplimiento del requisito pertinente, se produce la interrupción del embarazo, dejando en libertad al legislador para que prevea otras situaciones en las que el aborto no pase por una sanción penal, así como a la educación de la sociedad y a los objetivos de la política de salud pública. Por tal consideró que la definición de medidas le corresponde al legislador, de allí que sea este el que deba “decidir entre el universo de medidas posibles aquellas más adecuadas para proteger los bienes jurídicos de relevancia constitucional y su decisión, en principio, sólo podrá ser objeto de control cuando resulte manifiestamente desproporcionada o irrazonable”.

VI. OBITER DICTA

La falta de regulación legislativa positiva de la práctica del aborto consentido ha sido más evidente después de la Sentencia C-355 de 2006, dadas las barreras de acceso a la IVE en los tres supuestos en los que la Corte encontró parcialmente incompatible el artículo 122 del Código Penal con la Constitución, que entra en tensión con la dignidad de la mujer y, por tanto, con el carácter de ultima ratio que debe caracterizar a la regulación penal.

En el estudio de estos casos, las salas de revisión y la Sala Plena de la Corte Constitucional han evidenciado que son múltiples los obstáculos impuestos para realizar el procedimiento de la IVE –en los tres supuestos de que trata la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 122 del Código Penal, en la Sentencia C-355 de 2006–, que frustran la protección constitucional y han tornado inoperantes las excepciones destinadas a salvaguardar la dignidad de las mujeres, niñas y personas gestantes y sus demás derechos.

En segundo lugar, la Fiscalía General de la Nación ha aportado cifras que reflejan que un número considerable de mujeres han sido procesadas a pesar de encontrarse en alguna de las causales descritas en la Sentencia C-355 de 2006. Tales investigaciones han concluido en archivo, sin que dicha decisión restablezca las consecuencias adversas que ya se le ocasionaron, como estigmatización, pérdida de privacidad, estrés y ansiedad, alteración de la vida familiar, social y laboral, costos legales y la incertidumbre sobre el resultado del proceso y la posible sanción futura.

En el sector salud, las dificultades se centran en la negación de certificaciones y autorizaciones médicas; la desacreditación de certificados médicos externos o emitidos por psicólogos; la objeción de conciencia indebidamente tramitada y la falta de remisión a otro profesional de la salud o la objeción de conciencia de una persona jurídica; personal médico insuficiente o no capacitado para realizar el procedimiento; ausencia, deficiencia o falla en los protocolos; desacreditación de una denuncia por un acto sexual no consentido, etc., y adicionalmente el daño a la salud mental con la imposición de requisitos adicionales e improcedentes como: órdenes judiciales, autenticaciones de documentos, realización de juntas médicas, conceptos de médicos especialistas o psicológicos, exámenes médicos innecesarios o adicionales a los prescritos por el médico tratante; estigmatización por parte del personal médico y de los prestadores del servicio de salud, circunstancias de acoso y estigmatización a los prestadores del servicio de salud que sí realizan el procedimiento.

VII. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 122 de la Ley 599 de 2000 “por medio de la cual, se expide el Código Penal”, en el sentido de que la conducta de abortar allí prevista solo será punible cuando se realice después de la vigésimo cuarta (24) semana de gestación y, en todo caso, este límite temporal no será aplicable a los tres supuestos en los que la Sentencia C-355 de 2006 dispuso que no se incurre en delito de aborto, esto es, “(i) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; (ii) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y, (iii) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto”.

SEGUNDO. EXHORTAR al Congreso de la República y al Gobierno nacional, para que, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de esta sentencia y, en el menor tiempo posible, formulen e implementen una política pública integral –incluidas las medidas legislativas y administrativas que se requieran, según el caso–, que evite los amplios márgenes de desprotección para la dignidad y los derechos de las mujeres gestantes, descritos en esta providencia y, a su vez, proteja el bien jurídico de la vida en gestación sin afectar tales garantías, a partir del condicionamiento de que trata el resolutivo anterior. Esta política debe contener, como mínimo, (i) la divulgación clara de las opciones disponibles para la mujer gestante durante y después del embarazo, (ii) la eliminación de cualquier obstáculo para el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos que se reconocen en esta sentencia, (iii) la existencia de instrumentos de prevención del embarazo y planificación, (iv) el desarrollo de programas de educación en materia de educación sexual y reproductiva para todas las personas, (v) medidas de acompañamiento a las madres gestantes que incluyan opciones de adopción, entre otras, y (vi) medidas que garanticen los derechos de los nacidos en circunstancias de gestantes que desearon abortar.

VIII. MODULACIÓN

A la luz de la modulación tradicional, la presente sentencia es de carácter estimatoria y como tal acoge las pretensiones del accionante. Asimismo, en el marco de la modulaciones que afectan el contenido o sentencias manipulativas, se encuentran como la corte realiza una exhortación al legislador a efectos de regular el problema de vida de relación sub examine. Asimismo, en el marco de esta misma modulación, adiciona al contenido normativo penal referente al aborto una línea de tiempo dentro de la cual la IVE no configura el delito de aborto consagrado en el texto sancionatorio.

IX. SENTENCIAS REFERIDAS

Sentencia C-007 de 2016, C-659 de 2016 y C-064 de 2018, C-055 de 2022, C-542 de 1993, C-294 de 2021, C-542 de 1993, C-070 de 1996, C-387 de 2017, C-228 de 2015, C-897 de 2005 y C-575 de 2009. C-117 de 2018, C-519 de 2019 y C-038 de 2021. C-088 de 2020. Decisum., C-007 de 2016, C-796 de 2014, C-355 de 2006. C-233 de 2021

T-171 de 2007, T-988 de 2007, T-209 de 2008, T-946 de 2008, T-388 de 2009, T-585 de 2010, T-636 de 2011, T-959 de 2011, T-841 de 2011, T-627 de 2012, T-532 de 2014, T-301 de 2016, T-731 de 2016, T-697 de 2016, T-931 de 2016. T760 de 2008, C-313 de 2014 y T-361 de 2014, T-988-2007, T-585 de 2010

X. AUTORES CITADOS

Martha Nussbaum, Ronald Dworkin, John Stuart Mill, Hannah Arendt, Partridge, J. C., & Rosen, M. A. (2005), Roe vs. Wade (1973) y Planned Parenthood vs. Casey (1992) Partridge, J. C., & Rosen, M. A. (2005), Corte IDH, Comisión Guttmacher–Lancet sobre salud y los derechos sexuales y reproductivos.

XI. FUENTES DEL DERECHO Y MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN

La Corte Constitucional consideró que la Constitución Política de Colombia reconoce los derechos fundamentales de las mujeres, como el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la integridad personal y el derecho a la libertad de conciencia. Estos derechos fundamentales, según la Corte Constitucional, deben ser interpretados de manera integral y armónica, de modo que se protejan los intereses de las mujeres sin vulnerar los derechos de terceros que los instrumentos internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconocen los derechos fundamentales de las mujeres, incluyendo el derecho a la salud y el derecho a la autonomía reproductiva.

Su propia jurisprudencia, como las sentencias C-355/06, C-308/16 y T-742/14, son relevantes para resolver la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 122 del Código Penal. En estas sentencias, la Corte Constitucional ya había reconocido los derechos fundamentales de las mujeres, incluyendo el derecho a la salud y el derecho a la autonomía reproductiva.

La Corte Constitucional también consideró que la doctrina, es decir, el conjunto de opiniones y teorías que los juristas elaboran sobre el derecho, es relevante para resolver la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 122 del Código Penal. En particular, la Corte Constitucional consideró la doctrina de autores como Martha Nussbaum, Ronald Dworkin, John Stuart Mill y Hannah Arendt. Así mismo consideró el significado literal del artículo 122 del Código Penal, que tipifica el delito de aborto. La Corte Constitucional encontró que el artículo 122 del Código Penal es ambiguo, ya que no define claramente el concepto de "aborto". también encontró que la finalidad del artículo 122 del Código Penal debe armonizarse con los derechos fundamentales de las mujeres.

Las modulaciones la encuentran es esta sentencia (Olano, 2004).

Se resalta específicamente el llamado que realiza la Corte Constitucional para que el legislador establezca la regulación específica para los casos que se presentan. Establece una ponderación entre la vida del nasciturus y el de la madre indicando que la limitación para la realización del aborto se da hasta la semana 24 de embarazo, dejando por fuera de las 3 causales establecidas en la Sentencia C-355 de 2016 el citado límite.

4.3.1. Conclusión

Cita la sentencia T-373 de 2022 que, en el marco de las libertades propias de la persona se encuentra aquella relacionada con la autonomía para construir las propias percepciones, concepciones y sentimientos sobre el mundo, y para actuar según sus pautas⁴. A esta garantía se le

Prieto Sanchís, Luis. «Libertad y objeción de conciencia». *Revista Persona y Derecho*, STC 15/1982, 2006, p. 259-273.

conoce como libertad de conciencia, según la cual «(i) nadie podrá ser objeto ni de acoso ni de persecución en razón de sus convicciones o creencias; (ii) ninguna persona estará obligada a revelar sus convicciones⁵ y (iii) nadie será obligado a actuar contra su conciencia»⁶.

La libertad de conciencia se proyecta sobre el ámbito religioso⁷, pues entre las convicciones que son reservadas a la liberalidad del sujeto existe un «amplio ámbito de autonomía para que adopte cualquier tipo de decisión acerca de sus opiniones, sentimientos o concepciones incluyendo [...] la posibilidad de negar o afirmar [la existencia y] su relación con Dios, así como adoptar o no determinados sistemas morales consecuentes con su confesión o sus creencias, que pueden tener, o no, carácter místico.

En su relación con la libertad de conciencia, la libertad religiosa implica una dimensión de la autodeterminación. Se trata de «un espacio de absoluta inmunidad frente a cualquier intento de molestar a las personas por razón de sus convicciones o creencias». Nadie puede ser obligado a creer en un dogma, ni a actuar conforme a uno que le es ajeno o de manera contraria al propio⁸. Es decir, todo ser humano está resguardado de intervenciones que restrinjan la posibilidad de definir el sentido, religioso o desprovisto de misticismo, de la propia existencia⁹.

En esa medida, la concepción religiosa es una decisión propia de la persona. Quienes optan por ésta construyen un ámbito de la existencia en el que no son admisibles intromisiones. No hay

⁵ Sentencia C-370 de 2019.

⁶ Sentencia SU-108 de 2016.

⁷ Sentencia SU-626 de 2015.

⁸ Sentencia T-575 de 2016.

⁹ Sentencia SU-626 de 2015.

actor, público o privado, que pueda imponer válidamente una convicción mística o forzar a que un individuo renuncie a sus creencias, a manifestarlas¹⁰ o a regir su vida a través de aquellas, al punto en que los ritos de cada credo puedan ser practicados por sus creyentes «sin obstáculos ni impedimentos»¹¹.

En conclusión, existe una prolija lista de decisiones de la Corte Constitucional que han fijado las pautas para que el derecho a la libertad de conciencia y con ella el respeto a los preceptos de la libertad religiosa o de culto sea provisto de mecanismos esenciales para su reconocimiento.

De esta forma, dentro de la multiplicidad de casos específicos en los cuales se han generado pronunciamientos del máximo órgano constitucional para el reconocimiento y visibilidad del derecho fundamental a la libertad de conciencia en relación directa con la libertad de cultos, fueron elegidas específicamente estas cuyos elementos fácticos nos llevan a trazar las reglas determinantes para que el administrador de justicia, en el ejercicio pleno de sus funciones, al identificarlos, pueda determinar los parámetros que deberá seguir para la toma de decisiones en materia de acciones de tutela, con el fin de propender por la defensa y respeto a las libertades y creencias que autodeterminan al ser humano en su vida diaria.

Las sentencias estudiadas relacionadas con el derecho a la libertad religiosa y de conciencia proporcionan un marco interpretativo sobre cómo se debe proteger y aplicar este derecho en diversas circunstancias.

Es así como, al comparar el derecho a la libertad religiosa y de culto en atención a la libertad de conciencia en casos de personas privadas de la libertad y que tienen una relación especial de

¹⁰ Sentencia T-213 de 2018.

¹¹ Sentencia T-200 de 1995.

sujeción con el Estado, la Corte Constitucional señala que en la limitación de su libertad se restringen algunos derechos, se limitan otros y otros permanecen intangibles. De esta forma para garantizar el derecho a la libertad de culto se requiere que se haga dentro de marcos de seguridad y proporcionalidad entre las limitaciones y restricciones legales de algunos derechos y la autodeterminación de la libertad de cada persona, situación en la que se encuentra el derecho de realizar prácticas externas que reflejen sus creencias. Dado que dichas actuaciones no implican el desobedecimiento a la disciplina que debe imperar en el centro penitenciario, la Corte considera desproporcionado su anulación, por lo que como la locomoción y derechos personales, pero no implica la anulación de garantías constitucionales, antes bien, garantías que permitan a los reclusos la celebraciones externas e internas de sus prácticas de culto o religiosas.

En otro aspecto en relación al desconocimiento del principio de laicidad y neutralidad del Estado en materia religiosa, abarca varios aspectos tales como, la utilización de recursos públicos para el fomento, apoyo o promoción de actos religiosos conocidos como típicos de un credo en particular, la importancia no solo religiosa, sino cultural de un monumento, la limitación que le es aplicable a los servidores públicos, cuando en representación del Estado, se sujeten a expresiones o actuaciones que se enmarquen en la representación de una determinada creencia religiosa y la participación en entidades del Estado de miembros que representan una determinada religión o culto religioso. Señaló la Corte que se rompe la laicidad del Estado cuando se identifica las actuaciones de la ley o del servidor público con un culto o actividad externa religiosa que se identifique plenamente como correspondiente a una determinada religión, ya que el Estado debe propender por la defensa y protección de todas las formas diversas de creencias religiosas bien grupales o individuales. Pide la existencia de neutralidad frente a las creencias religiosas, sin ser

indiferente a ellas, pero sin demostrar el apego desproporcionado o desigual para una confesión en particular.

Frente a la distinción entre la protección de un monumento nacional, por ejemplo, que represente para algunos una creencia religiosa, pero que para otros pueda tenerse como una representación cultural de la historia o de las idiosincrasias del pueblo colombiano, se deberá determinar cuanta importancia tendrá dicho bien para el patrimonio histórico o turístico de la nación con el fin de salvaguardar esa manifestación cultural sin alterar o desconocer el principio de neutralidad y laicidad del Estado Colombiano. Por tales razones, no rechaza de plano que cuando se trate de la protección a la cultura social, histórica, arquitectónica, turística y artística de obras de todo tipo con contenido religioso, ellas puedan ser salvaguardadas por el Estado en atención a la defensa de tales aspectos; haciendo la salvedad que dicha protección solo se encamine a la identificación de un criterio eminentemente secular como predominante.

Ahora en atención a las manifestaciones de los servidores públicos en nombre del Estado y la participación en los órganos directivos de entidades públicas de personas que representan sin lugar a dudas, a una determinada religión, la Corte señaló que viola los principios antes descritos de laicidad y neutralidad del Estado sin oponerse a que entre el Estado y la iglesia existan relaciones en orden al desarrollo efectivo de la sociedad, no pueden dichas relaciones desconocer que se requiere de la igualdad entre las confesiones religiosas y su participación efectiva en las actividades netamente estatales.

Frente a la IVE existen múltiples sentencias que dan cuenta de las condiciones en las cuales la misma tiene que ser ejecutada. En este caso, se tomó una sentencia en la que se puso en contradicción el declarado por la Corte derecho fundamental a la IVE con el derecho a la libertad de conciencia que el personal médico puede alegar para salvaguardar sus convicciones y creencias.

Así se dijo por la Corte específicamente, reiterando lo dicho en la sentencia C355 de 2006 y entre otras cosas que, las personas jurídicas no eran titulares de alegación del derecho a la objeción de conciencia, por lo que no podían existir clínicas, hospitales, centros de salud que pretenda alegar la protección a tal derecho, ello porque la libertad de conciencia se encuentra limitado a la esfera íntima del ser humano, que por sus condiciones de pensamiento racional y de cercanía a un ser superior, puede exteriorizar la defensa que en real saber y entender, correspondería a lo que cree o a la relación o no que tiene con una determinada creencia religiosa o un determinado culto, o simplemente a manifestar que no cree en nada que tenga relación con un ser superior, situación ésta igualmente válida. De esta forma deja claro que solo las personas naturales pueden hacer uso de tal derecho.

Frente a este mismo tema, la Corte por sentencia de constitucionalidad estudia la excepcionalidad de adelantar un nuevo examen así exista la cosa juzgada, planteando los parámetros para su desarrollo. Se vuelve a pronunciar sobre los tres casos en donde el aborto no se constituye como delito y establece el periodo de las 24 semanas de embarazo para que la IVE se proteja, sin que se deba demostrar que se encuentra incurso en alguna de las causales que exoneran ésta conducta de ser considerada como un delito.

En dicho estudio señala que se protege por la jurisprudencia la conciencia moral, citándolo como un “juicio moral sobre la propia conducta” que lleva a la persona a determinar sus actuaciones frente a lo que considera es lo bueno y lo malo, sin que se presente la intervención desproporcionada del Estado. Enmarca dicha libertad de conciencia moral en cuanto la decisión que pueda adoptar la mujer para hacer o no algo que desea o no desea, esto es la maternidad, tomando sus decisiones en la utilización de su propia autodeterminación, llamándola “la regla

subjetiva de moral de las mujeres”, sin que dicha decisión la sujete a la comisión de un delito, circunstancia que considera, desconocería precisamente tal derecho constitucional.

En relación a las situaciones en donde se pone de presente la realización de algunas prácticas religiosas como el uso de vestimenta adecuada a sus creencias y el culto en días laborales, que impiden al trabajador la consecución y de esta forma la sostenibilidad de su empleo, la Corte Constitucional señaló que el uso de vestimenta que no corresponde al uniforme establecido por el empleador, no daña y afecta las condiciones laborales del trabajador que impidan que su derecho a la libertad de culto y en consecuencia a su libertad de conciencia puedan ser afectados, disminuidos o desconocidos.

Así, considera que estos derechos, si bien corresponden a la parte íntima del ser humano, también lleva aparejada la realización de una serie de prácticas externas que pueden representar dichas creencias, por lo que exigir que el trabajador debe llevar, sin mayores consideraciones, la vestimenta que imponga el empleador, desconoce el derecho a la libertad de culto y de conciencia. Por tal deberá el empleador demostrar que la obligatoriedad corresponde a la imperiosa necesidad de protección o de adecuada prestación del servicio para que la misma deba ser impuesta sobre la práctica externa que representa la creencia del trabajador.

Por su parte cuando se trata de la actividad laboral en días específicos de culto, deberá demostrarse que las circunstancias laborales se afectarían de forma tal que no permita el reemplazo o cumplimiento de su horario en turnos diferentes que impliquen la utilización del día sábado para la ejecución de su actividad laboral. Igualmente se deberá determinar por parte del operador judicial si la discriminación y desconocimiento de los derechos a la libertad de culto y de conciencia realmente están siendo violentados por el empleador en el entendido que tuviese conocimiento previo de la importancia y exteriorización de tal creencia, del arraigo que tienen el

empleado a tal práctica de culto y las circunstancias que pueden, personalmente rodear tales situaciones laborales.

Igualmente se abordó en este estudio el desconocimiento del Estado a través de sus instituciones como lo son la Fuerza Pública, Policía y Ejército Nacional de la protección al derecho a la libertad de culto, de conciencia y de igualdad de las personas que prestan servicio militar o que hacen parte de dichas instituciones cuando se niegan a participar en prácticas de culto que van en contravía de sus creencias. Se hace claridad por parte de la Corte Constitucional que la disciplina castrense que debe salvaguardarse por parte de las personas que hacen parte de las fuerzas militares ante sus superiores, no pueden desconocer el derecho y protección de las creencias que tienen sus miembros. Por lo que no se debe considerar que la negación en la práctica de una determinada actividad religiosa vaya a ser considerada excluyente de la disciplina castrense y así de lugar a la imposición de sanciones disciplinarias que no tienen objeto en el desconocimiento de sus funciones militares o policiales, sino en el reconocimiento y salvaguarda de su derecho a pensar libremente y difundir sus pensamientos con actuaciones externas de práctica en sus creencias religiosas.

Frente a dichas relaciones de subordinación militar o policial la Corte señala que es importante se distinga que la objeción de conciencia no solo se debe limitar a razones éticas, religiosas y filosóficas, sino también humanistas, políticas, culturales y no teístas, que permitan que para cada caso en particular se realice el análisis específico para la determinación y protección a tales derechos. Es así como en relación a la obligatoriedad de la prestación del servicio militar, la Corte hace énfasis en el reconocimiento de la objeción de conciencia como un derecho “autónomo y nominado” que en su aplicación y para el caso específico tratado, debe tener en cuenta que su protección no sea de índole restrictiva que ponga en peligro su aplicación y su

reconocimiento, pero que tampoco sea muy amplia que desconozca las necesidades de defensa y seguridad del Estado con la protección de los bienes que se amparan con la obligatoriedad en la prestación del citado servicio militar.

En general, las sentencias reflejan un enfoque equilibrado que busca proteger la libertad religiosa y de conciencia, asegurando al mismo tiempo que este derecho no sea utilizado para justificar prácticas que puedan vulnerar otros derechos fundamentales. La Corte Constitucional de Colombia ha enfatizado la importancia de mantener un equilibrio entre la libertad religiosa y otros derechos y obligaciones constitucionales, sin desconocer éstos por la protección de aquellos, sino en el respeto de las libertades e igualdades personal y la defensa y protección de la intimidad del ser en sus creencias y convicciones de vida como individuo y en el seno de la sociedad, poniendo en grado superlativo al ser humano y su desarrollo personal e íntimo en la garantía de los principios “pro homine o pro persona”.

4.4. Marco jurídico derecho fundamental a la libertad de conciencia en Colombia

El derecho a la libertad de conciencia determina la autonomía que tienen todas las personas para construir y deconstruir sus propias percepciones y concepciones de vida dentro del mundo en el cual existen y se relaciona; dichas percepciones y concepciones llevan al ser humano a actuar según sus creencias y convicciones, que en el ámbito de la protección de las jurisprudencias estudiadas, conducen a que nadie sea objeto de persecución en razón a sus creencias religiosas, ni obligados a revelar dichas convicciones y a actuar en contra de tales creencias, no existiendo la posibilidad que persona natural o jurídica, entidad pública o privada, pueda obligar a que el ser humano crea o deje de creer en un dogma y actuar en contra de lo que cree.

En un mundo con tantas culturas, creencias y valores diversos, el derecho a la libertad de conciencia, brinda la protección a los seres humanos del respeto de sus convicciones en igualdad

de condiciones, observando la actualidad de las relaciones autónomas, interpersonales y sociales que le permiten al ser humano aferrarse con más ahínco a sus creencias. Tal y como se ha visto, dichas creencias no solo se enmarcan dentro del parámetro religioso, sino que atrae para sí, la posibilidad de la defensa de los que se piensa, de los gustos que se comparten o se viven individualmente, de la filosofía de vida, de la cultura en la cual se desarrollaron sus más sinceras convicciones, de la arquitectura en la que se basa su pensamiento y en fin de todo lo que rodea al individuo que constituye su más fiel deseo y raciocinio y a lo cual se arraiga y de lo que se sostiene para el desarrollo de su personalidad, en su vida interna y social.

La defensa de los derechos como la libertad de conciencia, la objeción de conciencia y su derivados como la libertad de religión y de culto, permite que el Estado reconozca, proteja y defienda, en igualdad de condiciones, las diferentes culturas, pensamientos, ideas, creencias, convicciones de cada individuo que conforma su ámbito de acción y que dichas convicciones sean protegidas por la justicia en desarrollo de su función de buscar y obtener la verdad dentro de los conflictos que los derechos de todos pueden generar entre sí. Cuando el individuo conoce y experimenta el respeto y la razón de la justicia en el amparo de la igualdad respecto a los demás y en razón de sus más íntimas creencias y convicciones, logra los fines esenciales del Estado porque protege a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, cumpliendo los deberes del Estado y de los particulares.¹²

¹² ARTICULO 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Es así como después del estudio jurisprudencial realizado en precedencia, tomando como base algunos asuntos en los que se protege la libertad de conciencia en relación directa con la libertad religiosa y de culto y su consecuente derecho a la objeción, se establecerán las reglas a partir de los cuales los operadores de justicia podrán en atención directa a los supuestos de hechos planteados por las sentencias estudiadas, adoptarlas y aplicarlas a cada caso en particular y así construir las decisiones para garantizar plenamente su operatividad.

De esta forma, se tendrá en cuenta que en el ámbito de la libertad de conciencia, surge autónomo y nominado el derecho a su objeción al encontrarse consagrado en el análisis de la parte final del artículo 18 de la Constitución Política de Colombia, el cual no ha tenido un desarrollo notable o fundamental para la defensa efectiva en todos los ámbitos en los que dicho derecho se ve involucrado y solo ha tenido un pronunciamiento en materia de servicio militar obligatorio. Es la jurisprudencia de la Corte Constitucional de tutela y de constitucionalidad la que ha desarrollado parámetros para la efectivización del derecho, su reconocimiento, su visibilidad y su protección en diferentes ámbitos y circunstancias.

Sabiendo que el derecho a la libertad de conciencia se enmarca en la estructura interna del ser y en la exaltación al ser humano a la persona en sus más íntimas convicciones y modos de estructurar su existencia, no solo en sociedad, sino de forma individual y particularizada, se hace necesario que las autoridades judiciales reconozcan los parámetros en los cuales pueden o no concederse la protección a dicho derecho, entendiendo que en él se encuentran incursos otros derechos que le son inherentes a su mismo desarrollo, tales como la libertad de expresión, de religión o culto, de escogencia de profesión u oficio de igualdad, entre otros, lo que hace necesario que se establezcan las bases jurisprudenciales y los aspectos determinantes que el operador de justicia debe conocer primigeniamente para darse a la tarea del estudio de dicho derecho. Ello

porque no solo se trata de las concepciones más íntimas de cada ser humano, sino porque pueden abarcar no solo su ámbito religioso de creencias en un ser superior, sino la defensa de lo que social e internamente considera moralmente correcto, situaciones que pueden ir desde creer o no en algo o en alguien, hasta la defensa de su cultura, su filosofía de vida, su ser artístico, que llevan a la complejidad de su protección y del estudio detallado de cada caso en particular.

De esta forma y dado que no existe una ley estatutaria que haya dado lugar a la reglamentación de los parámetros mínimos para la defensa de dicho derecho, se establecerán para los temas de protección a la libertad de religión y de culto, analizados en las sentencias de tutela y de constitucionalidad en el capítulo precedente, las reglas que ha establecido la jurisprudencia para el reconocimiento y defensa del derecho a la libertad de conciencia y los momentos o circunstancias en los cuales dicho derecho se protege por medio de su objeción.

Cada supuesto de hecho se estructurará en atención a los elementos esenciales tratados en cada sentencia estudiada de donde se obtendrán los presupuestos jurídicos que para cada caso específico y particular ha fijado la Corte Constitucional para su entendimiento, protección, reconocimiento, visibilidad y defensa, aspectos ellos que deberán ser tenidos en cuenta por el operador judicial para la estructura de su decisión en los supuestos de hecho aquí planteados, siendo así, que como se dijo, se trata de un derecho que no solo tiene expresión interna en cada individuo, sino expresiones externas significativas en la salvaguarda y atención de defensa derechos en sí mismos considerados.

Tabla 14. *Sentencia T-077 de 2015*

SENTENCIA T -077 DE 2015	
1. SUPUESTO DE HECHO	
1.	Derecho a la libertad de cultos y a la libertad de conciencia de las personas privadas de la libertad.
2.	Pertenecer a una particular congregación religiosa que establece prácticas, ritos, sacrificios y formas externas como esenciales para la permanencia y la creencia en Dios.
•	Dejarse crecer el cabello y la barba, utilización de túnica durante los días de celebración religiosa

SENTENCIA T -077 DE 2015

- Practicar el ayuno, tener una dieta adecuada durante el mes del Ramadán
- 3. Relación especial de Sujeción entre el Estado y el individuo privado de la libertad en centro penitenciario:
 - a. Subordinación del recluso al Estado
 - b. Sometimiento del interno a un régimen jurídico que implica: controles disciplinarios y administrativos y la limitación de derechos hasta fundamentales.
 - c. La limitación de derechos fundamentales debe estar autorizados por la Constitución y la Ley.
 - d. Las limitaciones buscan disciplina, seguridad, salubridad y resocialización.
 - e. Por la subordinación surgen derechos como: alimentación, habitación, servicios públicos y salud que garantiza el Estado.
 - f. Conductas positivas para asegurar la eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos.
- 4. Suspensión de derechos por privación de la libertad en centro carcelario

2. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA

De cara a la protección del derecho fundamental a la libertad de conciencia:

1. La reclusión no implica la anulación automática de las garantías constitucionales
2. Los derechos que se restringen son: las libertades de locomoción y personal
3. Los derechos que se limitan son: Intimidación, Asociación e información
4. Los derechos que permanecen intangibles son: vida, salud, integridad, igualdad, dignidad, libertad religiosa y de conciencia, debido proceso, petición y reconocimiento de la personalidad jurídica.
5. El derecho a la libertad de culto se debe garantizar a la población reclusa dentro del marco de seguridad y orden de los establecimientos penitenciarios
6. La libertad de culto y de conciencia implican la autonomía del individuo y la inmunidad de coacción respecto al objeto de sus creencias, ello es la autodeterminación de cada persona en libertad.
7. Derecho de profesar de manera privada y silenciosa el credo de preferencia, al igual que la difusión y realización de actos públicos asociados a las convicciones espirituales.
8. Negación de ejecutar acciones que vayan en contra de su conciencia.

3. REGLAS

1. Análisis de razonabilidad y proporcionalidad entre la garantía a la libertad de culto y la seguridad y orden de los establecimientos penitenciarios con la ejecución de las prácticas religiosas basadas en creencias que deben ser profundas, fijas y sinceras. Para ello el operador de justicia deberá examinar:
 - a. Si el fin que persigue la norma o medida que se analiza es legítima desde la constitución.
 - b. Si la norma o medida es adecuada para el logro del fin que se persigue.
 - c. Si la norma es necesaria, es decir, si no existen medios menos onerosos para lograr el objetivo buscado y
 - d. Si la norma o medida es proporcional, es decir, si los beneficios que se obtendrán de su adopción superan las restricciones que ella conlleva sobre otros derechos y principios constitucionales, es decir establecer una relación de costo – beneficio.
2. La libertad de culto no es absoluta, no puede afectar otros derechos fundamentales igualmente protegidos, como la seguridad y el orden.
3. La presentación personal y la dieta son aspectos del goce de la libertad de culto y se debe proteger.
4. Las normas de higiene y orden en los centros penitenciarios no pueden aplicarse de forma irreflexible en comparación con nuestro orden constitucional garantista.
5. El derecho fundamental a la libertad religiosa es una garantía intangible
6. Se debe garantizar: asistencia religiosa de su propia confesión
7. Ley 133 de 1994 Estatutaria de la libertad religiosa
8. Artículo 152 del Código Penitenciario y Carcelario
9. Decreto 1519 de 1998: a. Celebración de cultos o ceremonias religiosas al interior del centro carcelario; b. comunicación de los internos con los ministros y representantes de los cultos, iglesias y confesiones religiosas; c. lugares adecuados para el ejercicio de la libertad religiosa; d. asistencia a los internos por el ministro de culto, iglesia o confesión religiosa.
10. Ley 1709 de 2014 Provisión de alimentos por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC – modificación del régimen alimentario teniendo en cuenta las convicciones religiosas de la persona privada de la libertad.

DISPOSICIONES NORMATIVAS

SENTENCIA T -077 DE 2015

Regulación específica en materia de reclusión y de libertad de culto: Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, leyes 133 de 1994, el Código Penitenciario y Carcelario, la Ley 1709 de 2014 y el Decreto 1519 de 1998

Tabla 15. Sentencias C-224 de 2016 y C-570 de 2016**SENTENCIAS C-224 DE 2016 y C-570 DE 2016****1. SUPUESTO DE HECHO**

2. Declaración de patrimonio cultural inmaterial de la nación la semana Santa de Pamplona que conlleva asignación de partidas presupuestales (Ley “LEY 1645 de 2013 del 12 de julio de 2013 “*Por la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, Departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones*”).
3. Importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey en Belalcázar, Caldas. (Ley 1754 de 2015 “*Por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones*”)
4. Utilización de recursos públicos en favor de una celebración religiosa llevada a cabo por la religión católica, vulneran el principio de laicidad y el deber de neutralidad religiosa.

2. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA

1. Laicidad y neutralidad del Estado en materia religiosa
2. Patrimonio cultural de la Nación y su reconocimiento y protección constitucional, como la expresión de la identidad de un grupo social en un momento histórico que el Estado debe conservar y recuperar. Están determinados por la importancia que tienen para la ciencia, el arte, la historia y la preservación de la identidad cultura.
3. Ley 397 de 1997 “Ley general de cultura”: Un BIC: La antigüedad, la autoría, la autenticidad, la constitución del bien, la forma, el estado de conservación, el contexto ambiental, el contexto urbano, el contexto físico, la representatividad y la contextualización sociocultural.
4. Ley 1185 de 2008, Decreto 2941 de 2009 y Resolución 330 de 2010: LRPCI “Lista Representativa de Patrimonio Inmaterial”
5. Patrimonio cultura de la Nación se representan por bienes materiales muebles e inmuebles al igual que manifestaciones inmateriales en las que esté presente una dimensión religiosa.
6. Competencia del Congreso de la República para autorizar gasto público, principio de configuración legislativa
7. Principio de Laicidad y neutralidad del Estado en materia religiosa. El Estado colombiano excluye el confesionalismo, consagra la plena libertad religiosa y el tratamiento igualitario de todas las confesiones
8. Protección de las manifestaciones culturales que constituyen patrimonio de la Nación. Los Bienes de Interés Cultural puede declararse por la Nación o a nivel territorial
9. Las relaciones Estado – Iglesia el deber de igualdad y el criterio de impacto primordial de la legislación de contenido religioso
10. No se rompe el estado laico si se identifica en esa institución religiosa un criterio predominantemente secular y cultural por encima del culto que realiza una determinada religión.
11. Exaltación, ritos o ceremonias de una confesión en particular, como el significado mismo de una procesión sugiere una idea religiosa directamente practicada por la iglesia católica
12. Protección a todas las formas de diversidad cultural como esencial para las generaciones actuales y futuras
13. Protección cultural de la nación reconocimiento y protección constitucional
14. La laicidad no implica una indiferencia del Estado frente a las creencias religiosas, sino una neutralidad que garantiza la libertad religiosa a todos los ciudadanos sin favorecer a ninguna confesión en particular.
15. Se puede tener en cuenta el factor religioso en algunos ámbitos, siempre que no implique discriminación hacia ciertas inclinaciones religiosas
16. El estado puede tomar medidas para la preservación y protección del patrimonio cultural con contenido religioso, siempre y cuando lo haga de forma neutral y sin privilegiar ninguna creencia.
17. Señalar que el beneficiario directo es una jurisdicción eclesial de la iglesia católica
18. Declarar inexecutable el artículo 8 de la Ley 1645 de 2013 por violar los artículos 1º y 19 de la Constitución.
19. Declarar executable la Ley 1754 de 2015 dado que el Cristo Rey más que una manifestación religiosa, derivada de su relación originaria con la fe católica, es en realidad un símbolo de paz y de reconciliación, con

SENTENCIAS C-224 DE 2016 y C-570 DE 2016

un componente eminentemente secular y una expresión de cultura, arquitectura, historia y turismo de importancia para el país.

3. REGLAS

1. Las instituciones públicas no pueden:
 - a. Establecer una religión o iglesia como oficial
 - b. Identificarse formal y explícitamente con una iglesia o religión
 - c. Realizar actos de adhesión, así sean simbólicos, con una creencia, religión o iglesia.
 - d. Decisiones con una finalidad religiosa
 - e. Adoptar políticas o acciones cuyo impacto favorezcan o afecten a una religión en particular
 - f. Aprobar medidas que sean únicas y necesarias que la adscriban claramente a favorecer o afectar una confesión o iglesia.
2. Cuando se pretendan asignar recursos públicos en donde se presenten connotaciones religiosas, la protección y promoción de tales manifestaciones deben ser protagonista el fundamento cultural.
3. El direccionamiento de recursos públicos se enderezaba hacia la protección y promoción del patrimonio histórico y cultural de la nación.
4. La asignación de recursos públicos con miras a la promoción o exaltación de una religión en particular, es incompatible con los principios de laicidad del Estado y neutralidad religiosa.
5. La constitucionalidad de las normas que salvaguardan una manifestación cultural, social, histórica o de contenido religioso dependerá de:
 - a. Identificar un criterio secular principalmente predominante que pueda ser verificable, consistente y suficiente
 - b. Que quede a salvo la posibilidad de conferir medidas de esa misma naturaleza a otros credos en igualdad de condiciones.
6. La protección a un monumento no puede tener como finalidad exaltar una religión, sino que se trata de una obra de importancia cultural, histórica, arquitectónica y turística lo que permite reconocer que el criterio secular es el predominante.
7. Que el título presupuestal tenga un fin constitucionalmente admisible
8. Se deberá tener en cuenta:
 - a. La existencia de elementos de juicio objetivos y razonables que demuestren que en verdad se está en presencia de un elemento propio del patrimonio cultural de la Nación
 - b. La noción de cultura o patrimonio cultural no está asociada a un criterio de mayoría dado que anularía la existencia de culturas de comunidades poblacionalmente minoritarias. Por ello cuando la decisión mayoritaria pueda afectar los derechos de las minorías, en este caso religiosas, el nivel de control constitucional para avalar su existencia debe ser más riguroso
 - c. Las medidas de protección de manifestaciones culturales deben ser cuidadosas de no comprometer al Estado en la defensa y promoción de un culto particular que le haga perder neutralidad.

Tabla 16. Sentencia T-301 de 2016**SENTENCIAS T-301 DE 2016****1. SUPUESTO DE HECHO**

1. Interrupción Voluntaria del Embarazo derecho fundamental cuando existe peligro para la vida o salud física y mental de la gestante.
2. Carencia actual de objeto – nacimiento del bebé
3. Derecho a la salud fundamental
4. Excepciones al tipo penal del aborto establecidas en la sentencia C-355 de 2006.

2. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA

1. Causales excluidas del delito del aborto:
 - a. Peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico
 - b. Grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico

c. Embarazo que resulte de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulos fecundados no consentidas o de incesto, denuncia del delito por parte de la mujer que solicita el aborto.

2.Cada causal es autónoma e independiente

3.Puede ser decidido por mujeres menores de 14 años que tengan la capacidad de decidir.

4.Esencial el consentimiento de la madre

5.La EPS debe contar con una red suficiente que garantice el derecho.

3. REGLAS

1. La objeción de conciencia no es un derecho del cual son titulares las personas jurídicas o el Estado al tratarse de manifestaciones íntimas e irrenunciables convicciones morales, filosóficas o religiosas

2.La objeción de conciencia no es aplicable a las autoridades judiciales.

3. La objeción de conciencia solo es posible reconocerse a personas naturales porque comprometa de manera sustancial sus valores.

4. Si el médico alega la objeción de conciencia, se debe remitir a la mujer a otro médico que si puede llevar a cabo el aborto

5.Esencialidad del consentimiento de la madre alegando afectación física o mental concepto que puede ser dado por un psicólogo

6.Los jueces no son los capacitados para evaluar la suficiencia y corrección de las razones científicas alegadas por el Hospital para no proceder a la realización del procedimiento.

Tabla 17. *Sentencias T-575 de 2016 y T-673 de 2016*

SENTENCIAS T-575 DE 2016 y T-673 de 2016	
1. SUPUESTO DE HECHO	
	<p>1.Periodo de prueba en contrato de trabajo</p> <p>2.Relación de subordinación o indefensión (trabajador con su empleador)</p> <p>3. Derecho a la libertad religiosa de una trabajadora</p> <p>4. Exigencia del empleador en el uso completo del uniforme (pantalón en lugar de falda) y la consecuente terminación del contrato de trabajo.</p> <p>5.Falta grave no asistencia a una sesión completa de jornada d trabajo, sin excusa suficiente a juicio de El Empleador.</p> <p>6.Iglesia Adventista del Séptimo día – guardar el sábado como día de reposo semanal por motivos religiosos y morales.</p> <p>7.Solicitud al empleador para no prestar sus servicios el día sábado, proponiendo suplir el tiempo del sábado con otro horario adicional los viernes – respuesta empleador que su contrato establecía el trabajo en día sábado y que a nadie le concedían tales beneficios.</p> <p>8.Al no presentarse a laborar en algunos sábados fue sancionado con suspensión del contrato que llevaron a la terminación del contrato de trabajo por la inasistencia injustificada a trabajar en algunos sábados.</p>
2. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA	
	<p>1.Cuando se pretenda proteger el derecho a la libertad religiosa en el ámbito de la relación laboral, la acción de tutela es procedente y se convierte en el único medio idóneo para hacer efectivos los derechos que se consideran vulnerados.</p> <p>2. Utilización del periodo de prueba para dar por terminado el contrato laboral después de 21 años de servicios, existiendo un contrato realidad.</p> <p>3.La libertad de conciencia constituye la base de la libertad religiosa y de culto.</p> <p>4. La libertad de conciencia confiere a las personas un ámbito de autonomía para que adopte cualquier decisión acerca de sus opiniones, sentimientos o concepciones adoptando o no determinados sistemas morales para regular su conducta.</p> <p>5. Los derechos a la libertad de cultos y de conciencia, está amparado no solo en normas nacionales, sino internacionales.</p> <p>6. El derecho a la libertad de culto puede limitarse para proteger derechos y libertades de los otros y para salvaguardar la seguridad, la salud y la moralidad pública.</p>

-
7. En materia laboral se puede dar por terminado el contrato de trabajo cuando el empleador induzca al trabajador a cometer actos contrarios a sus convicciones religiosas.
 8. El estado debe proteger dichas libertades
 9. La libertad religiosa y de culto no solo se circunscribe al ámbito interno, porque implica una proyección pública
 10. La libertad en la reasignación horaria no puede ser causal de cargas económicas adicionales o de otra clase para el patrono, por lo que tiene la libertad de programar las 3 horas en espacios que no generen recargos extraordinarios.
-

3. REGLAS

1. Para amparar el derecho a la objeción de conciencia y la libertad de culto se debe tener en cuenta: Importancia de la creencia invocada frente a la religión que se profesa; Exteriorización de la creencia; oportunidad de la oposición frente al acto contrario a la libertad religiosa y el principio de razón suficiente aplicable.

2. Igualmente se deberá observar: que el comportamiento o la manifestación de culto constituya un elemento fundamental de la religión que se profesa y que la creencia de la persona sea seria y no acomodaticia, que las razones de la oposición a hacer un determinado acto o a abstenerse del cumplimiento de un deber, se basen en convicciones serias, sólidas, esenciales o fundamentales para la religión que profesa la persona que reclama el amparo.

3. Se requiere que la libertad de culto pueda ser externa, porque el fuero interno del individuo en las prácticas religiosas llevaría a que quien se opone a una determinada conducta, no sepa y por tal no pueda establecer una relación directa entre la conducta del trabajador en relación directa con sus creencias.

4. La oposición por razones de convicciones religiosas debe manifestarse dentro de un término razonable, so pena que la divulgación tardía del impedimento, sobrepase el ámbito de protección a la libertad religiosa y de culto.

5. Las limitaciones a dicha libertad debe estar justificadas en un principio de razón suficiente aplicable, en la relación entre el fin buscado y el medio para alcanzarlo. Aplicando este juicio se puede determinar si una obligación laboral, académica, o de cualquier otra índole, constituye un obstáculo a una práctica religiosa, por no atender los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

6. En materia laboral se debe hacer un juicio de ponderación entre el respeto del derecho de la persona que trabaja a practicar su propia fe o creencia y la necesidad de cumplir con las exigencias inherentes al empleo, de acuerdo a las necesidades de la empresa.

7. Llevar a cabo un juicio de razonabilidad donde se permita encontrar la afectación en la persona que implica no ejercer su derecho a creer y profesar dicha creencia, frente a tener la obligación de asistir a laborar – verificación del grado de afectación del derecho, así como la necesidad de la medida y su proporcionalidad.

8. Juicio de proporcionalidad en el cual se pregunte si: “(i) la medida limitativa busca una finalidad constitucional, (ii) es adecuada respecto del fin, (iii) es necesaria para la realización de éste –lo cual implica la no existencia de una alternativa que garantice el cumplimiento del fin limitando en menor medida el derecho que se ve restringido y (iv) es estrictamente proporcional en relación con el fin que busca ser realizado –esto implica un no sacrificio de valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende satisfacer.”

8. La efectividad en la protección del derecho no depende del acuerdo de voluntades entre las partes.

9. Tener en cuenta el Convenio de Derecho Público Interno del 02 de diciembre de 1997, suscrito con varias iglesias frente a las relaciones trabajador y empleador.

Tabla 18. Sentencia C-664- de 2016

SENTENCIA C-664 DE 2016	
1. SUPUESTO DE HECHO	
2.	Participación de miembros de la conferencia episcopal colombiana en los órganos de dirección de establecimientos estatales. (SENA Art. 7 y nral. 2 del art. 8 de la Ley 119 de 1994)
3.	Privilegiar a una determinada confesión religiosa contraviene la pluralidad y laicidad del Estado Colombiano, la libertad religiosa y la igualdad entre confesiones religiosas.
4.	Confusión entre las funciones estatales y la misión de la Iglesia. La participación discutida se realiza, en representación de la Conferencia Episcopal, órgano máximo de la Iglesia Católica en el país, conformado por la reunión de los obispos del país.

SENTENCIA C-664 DE 2016

5. Los Consejos directivos nacional y regionales son los que determinan las políticas de funcionamiento de la institución

2. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA**1. Se reitera:**

- a. El carácter laico del Estado colombiano y la libertad religiosa no excluyen la posibilidad de establecer relaciones entre las iglesias y el Estado,
b. dichas relaciones deben respetar una serie de condiciones para ser constitucionalmente admisible

1. Subreglas principio de laicidad:

- (i) Se garantiza la libertad de cultos de todas las personas;
(ii) El Estado no tiene religión oficial y su actuar no debe afectar ni positiva ni negativamente a ninguna congregación religiosa – el Estado debe ser neutral e imparcial frente al fenómeno religioso – y no puede ser identificado ni explícita ni simbólicamente con religión alguna;
(iii) el Estado protege los distintos cultos y congregaciones religiosas, en igualdad de condiciones, como elementos importantes para sus ciudadanos;
(iv) el Estado puede establecer relaciones con las distintas congregaciones religiosas a condición de mantener su neutralidad y garantizar la igualdad entre las distintas religiones;
(v) ni el Estado puede intervenir en el funcionamiento interno de las congregaciones religiosas, ni éstas pueden hacer lo propio respecto del Estado.

3.El principio de Laicidad es un mecanismo para proteger a la iglesia de las intromisiones de las autoridades públicas, lo mismo que al Estado respecto de las intromisiones de las iglesias

3. REGLAS

1. Verificar una justificación secular importante, verificable, consistente y suficiente
2. No se excluye la relación entre las iglesias y el Estado, pero las mismas deben respetar condiciones para que sean admisibles
3. El pluralismo supone y deriva de la neutralidad del Estado frente a las diferentes confesiones religiosas que se encuentran en el país.
4. La constitucionalidad de las relaciones iglesias – Estado se define en el respeto e la igualdad entre las distintas religiones y el carácter secular de la relación en cuya intención y cuyo efecto, no se contraría el principio de Laicidad.

Tabla 19. Sentencia T-152 de 2017**SENTENCIA T-152 DE 2017****1. SUPUESTO DE HECHO**

1. Anotación demeritoria a miembros de la policía Nacional por incumplir orden de leer mensaje que guarda relación con la religión católica.
2.Consideración de actos de indisciplina en miembro de la Policía Nacional al participar de celebración de ritos religiosos que no profesa.
2.Violación del debido proceso en imposición de sanción disciplinaria por conductas ajenas a sus funciones que atentan contra la libertad religiosa y de conciencia.

2. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA

1. Procedencia de la tutela como medio idóneo frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dados los efectos negativos inmediatos de mantener una anotación demeritoria.
2. Violación del principio de laicidad del Estado al imponer sanción por actividades que no guardan relación con sus funciones
3. El derecho a la religiosidad es un derecho subjetivo, a: adherir a una fe o profesar un sistema de creencias trascendental -libertad de conciencia-; practicar individual o colectivamente un culto -libertad de expresión y culto-; divulgarla, propagarla y enseñarla -libertad de expresión y enseñanza-; asociarse y pertenecer a una congregación o iglesia -libertad de asociación-; y a impartir, los padres, determinada formación religiosa a sus hijos.

SENTENCIA T-152 DE 2017

4. Los derechos de libertad religiosa y de cultos imponen deberes de protección y respeto al Estado y los particulares, cuanto menos, así: (i) el Estado, a no imponer una religión o culto oficiales; los particulares, a no obligar a otros profesar una fe; (ii) los particulares y el Estado, a respetar las creencias, manifestaciones del culto, elementos sagrados del mismo y la divulgación y enseñanza religiosas; y (iii) el Estado, a proteger los derechos de libertad religiosa y garantizar su ejercicio pacífico y tranquilo.
5. Las conductas de los miembros de la policía nacional se rigen por el Decreto 1800 de 2000 “*Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional*”
6. Principio de obediencia debida en materia militar – artículo 91 Constitucional (aplicable al régimen disciplinario de la Policía Nacional-ley 1015 de 2006), se encuentra limitado para preservar “*la prevalencia de los derechos fundamentales intangibles e inescindibles de la dignidad humana y la vigencia de un orden justo*”
7. Se deberá rechazar la “*obediencia absolutamente irreflexiva*”

3. REGLAS

1. El subalterno no está obligado a cumplir con una orden ilegítima, como aquella que va en contra del ordenamiento jurídico colombiano
2. Como entidad pública mantener la neutralidad en materia religiosa, acatando los principios de la función pública
3. Aplicación del principio de obediencia debida Art. 91 Constitución Política de Colombia.
4. Análisis de la importancia de la creencia invocada frente a la religión que profesa, La exteriorización de la creencia, oportunidad de la oposición frente al acto contrario a la libertad religiosa y el principio de razón suficiente aplicable, teniendo en cuenta: i) Si el medio elegido es necesario para llegar al fin, precisando si no existe otro medio alternativo que no implique afectar en tal grado el derecho a la libertad religiosa y ii) si la afectación es desproporcionada.

Tabla 20. Sentencia C-370 de 2019**SENTENCIA C-370 DE 2019****1. SUPUESTO DE HECHO**

1. Derecho a la objeción de conciencia
2. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 77, 78, 79 y 80 de la Ley 1861 de 2017 “*Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización*”.
3. Competencia para el conocimiento de las declaraciones de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio a través de la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia.
4. Miembros de la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia hacen parte de las fuerzas militares por lo que consideran existe un conflicto de intereses
5. La objeción de conciencia no solo debía limitarse a razones éticas, religiosas y filosóficas, sino también humanistas, políticas, culturales, no teístas, etc

2. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA

1. La objeción de conciencia es un derecho autónomo que se desprende de la libertad de conciencia, de la libertad de religión y de la libertad de pensamiento.
2. La objeción de conciencia es nominado (art. 18 de la Constitución Política 1991)
3. Principio pro homine que ordena preferir la interpretación más favorable a los derechos humanos.
4. Objeción de conciencia en la prestación del servicio militar obligatorio
5. La objeción de conciencia puede ser por razones religiosas, morales, éticas o humanitarias.
6. La regulación de procedimientos no tiene reserva de ley estatutaria así se trate del ejercicio de derechos fundamentales
7. Las convicciones o creencias que den lugar a objetar conciencia deben ser profundas, fijas y sinceras para que amenacen la libertad de conciencia y de religión.

3. REGLAS

1. Se debe ponderar el derecho a la objeción de conciencia en relación con terceros o con intereses colectivo. Por ello se debe ponderar entre la no prestación del servicio militar en razón a su conciencia con la seguridad del Estado. De la misma forma se debe ponderar en relación al derecho a la igualdad en general y ante la ley.

SENTENCIA C-370 DE 2019	
2.	El derecho a la igualdad frente a la prestación del servicio militar es mucho más riguroso porque se trata de un deber de rango constitucional, (art. 216 superior)
	Decisión ilegal en contravía del ordenamiento jurídico colombiano
3.	Como entidad pública mantener la neutralidad en materia religiosa, acatando los principios de la función pública

Tabla 21. Sentencia T-124 de 2021

SENTENCIA T-124 DE 2021	
1. SUPUESTO DE HECHO	
2.	Mensaje de la vicepresidente de la república de Colombia consagrando al país a la Virgen de Fátima.
3.	Consagración que considera oficial y prelación a la religión católica
2. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA	
1.	Se consideró que con el mensaje se contradecía el principio de Laicidad del Estado Colombiano.
2.	La laicidad no es un fin en si mismo, sino un medio dirigido a la defensa y promoción de la libertad religiosa.
3. REGLAS	
1.	Los derechos fundamentales de la laicidad son: derecho a la libertad religiosa, de cultos, de conciencia.
2.	Los principios de neutralidad del Estado en materia religiosa es la separación del Estado de cualquier confesión religiosa.
3.	Ponderación por parte del juez de los conflictos y choques entre los derechos y componentes de la laicidad
4.	El derecho a la libertad religiosa y de cultos no es absoluto, tiene como límites:
a.	El ejercicio de las libertades públicas y derechos fundamentales de las demás personas y
b.	La salvaguarda de la seguridad, la salud, la moralidad pública.
5.	Los funcionarios públicos pueden expresar sus creencias religiosas en el ámbito privado, siempre que no implique un uso indebido de su cargo o una afectación a la neutralidad del Estado.
6.	El derecho a la libertad de expresión debe ejercerse con respeto al principio de laicidad del Estado.

Tabla 22. Sentencia T-124 de 2021

SENTENCIA T-124 DE 2021	
1. SUPUESTO DE HECHO	
1.	Uso adecuado de redes sociales por parte de funcionarios del Gobierno nacional
2.	Mensaje de la vicepresidente de la república de Colombia consagrando al país a la Virgen de Fátima
3.	Consagración oficial dando prelación a la religión católica
2. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA	
1.	Los derechos fundamentales de la laicidad son: derecho a la libertad religiosa, de cultos, de conciencia.
4.	Los principios de neutralidad del Estado en materia religiosa es la separación del Estado de cualquier confesión religiosa.
5.	Los funcionarios del Estado deben actuar con prudencia al tratar asuntos religiosos dado el respeto que en ellos se torna mayor, del respeto a la laicidad del Estado colombiano, dada la preservación de la igualdad y libertad de las personas en profesar sus creencias y convicciones religiosas.
6.	Deber de los funcionarios públicos en garantizar los derechos de todas las personas y asegurar la vigencia de un ordenamiento jurídico.
7.	Se consideró que con el mensaje se contradecía el principio de Laicidad del Estado Colombiano.
8.	La laicidad no es un fin en si mismo, sino un medio dirigido a la defensa y promoción de la libertad religiosa.
9.	Colombia Estado laico.

SENTENCIA T-124 DE 2021

10. Los Estados laicos son aquellos que cuentan con plena libertad religiosa, que establece una estricta separación entre el Estado y la Iglesia, que reconoce la cuestión religiosa y protege la libertad de cultos, pero no favorece ninguna confesión religiosa
11. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley. (Art. 19 C.P.) (Ley 133 de 1994)
12. El derecho a la libertad religiosa tiene límites establecidos: (i) el ejercicio de las libertades públicas y derechos fundamentales de las demás personas; y (ii) la salvaguarda de la seguridad, la salud, la moralidad pública, elementos que constituyen el orden público y que son protegidos por la ley en una sociedad democrática.
13. Derecho a la libertad de expresión de funcionarios públicos, limitado como quiera que las expresiones en el ejercicio de sus funciones no ejercen una simple libertad de expresión reconocida a todos los ciudadanos, sino que están ejerciendo autoridad pública dado que su compromiso social es mayor que el que tiene un particular.

3. REGLAS

1. Ponderación por parte del juez de los conflictos y choques entre los derechos y componentes de la laicidad
 - a. El derecho a la libertad religiosa y de cultos no es absoluto, tiene como límites: a. El ejercicio de las libertades públicas y derechos fundamentales de las demás personas y b. la salvaguarda de la seguridad, la salud, la moralidad pública.
2. La limitación no puede ser innecesaria o arbitraria debiéndose tener en cuenta estos criterios: “(i) debe restringirse lo menos posible la garantía de libertad religiosa; (ii) sólo pueden realizarse limitaciones que estén en consonancia con los principios constitucionales y legales de una sociedad democrática; (iii) sólo pueden ser fuente de restricciones al ejercicio del derecho a la libertad religiosa la constitución y la ley; (iv) las limitaciones no cobijan el mero acto de profesar una creencia. Es decir, el acto individual e interno de fe no puede ser objeto de restricción alguna; y (v) las acciones y omisiones derivadas de la religión, cuyo ejercicio también se garantiza constitucionalmente, sí tienen límites
3. Los funcionarios públicos pueden expresar sus creencias religiosas en el ámbito privado, siempre que no implique un uso indebido de su cargo o una afectación a la neutralidad del Estado.
4. El derecho a la libertad de expresión debe ejercerse con respeto al principio de laicidad del Estado.
5. Examinar el mensaje objeto de debate, siguiendo esta guía que orientarán al juez quien deberá ser ponderada con los derechos y principios que estén en juego: i) en qué red social se publica, si la cuenta de la que se publica tiene elementos que ostentan su calidad de funcionario público, si vincula enlaces para acceder a páginas web de la entidad pública y si su opinión es personal y no representa las opiniones de la entidad pública. ii) Uso de la cuenta personal del servidor, si la utiliza para publicar únicamente mensajes sobre asuntos ajenos a sus funciones y se consideran solo personales o la utiliza para informar u opinar sobre sus actividades y gestión como servidor público. iii) Examinar el mensaje si contiene o no aspectos que permitan inferir que se trata de un mensaje por su relación oficial es decir si lo que se comunica tiene relación con las funciones como servidor público.

Tabla 23. Sentencia C-055 de 2022**SENTENCIA C – 055 DE 2022****1. SUPUESTO DE HECHO**

1. Declarar inexecutable el artículo 122 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).
2. Consideran que no hay cosa juzgada constitucional por la sentencia C-355 de 2006
3. La norma vulnera los derechos:
 - a. desconocimiento del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo (en adelante, IVE^[3]) en relación con el derecho a la igualdad;
 - b. violación del derecho a la salud y de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en relación con el derecho a la igualdad;
 - c. desconocimiento del derecho a la igualdad de las mujeres en situación migratoria irregular;
 - d. violación del derecho a la libertad de profesión y oficio del personal de la salud;
 - e. desconocimiento del derecho a la libertad de conciencia y del principio del Estado laico y
 - f. desconocimiento de los principios constitucionales sobre los fines de la pena y de los estándares constitucionales mínimos de la política criminal

Tipicidad del delito del aborto con consentimiento viola los derechos antes descritos

2. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA

1. La penalización del aborto con consentimiento es compatible con la Constitución para proteger la vida en gestación
 2. Solo se despenaliza en las tres causales establecidas en la Sentencia C-355 de 2006
 3. Tensión de relevancia constitucional entre la vida en gestión y las garantías relacionadas con la salud y los derechos reproductivos, la igualdad de las mujeres en situación de vulnerabilidad y en situación migratoria irregular, libertad de conciencia y finalidad constitucional de prevención general de la pena.
 4. Decisión íntima de la mujer que no puede trasladarse a terceros
 5. Señala que protege la libertad de conciencia de la mujer que decide procrear o no voluntariamente en su libertad sexual y reproductiva
-

3. REGLAS

1. Las tensiones entre los derechos establecidos no pueden resolverse con la preferencia de alguno de esos intereses porque supone el sacrificio absoluto del otro.
 2. La protección de la vida del nasciturus es un bien protegido que trasciende de la esfera de la autonomía privada de la mujer e interesa al Estado y al legislador.
 3. Deja en el legislador la competencia para establecer otras circunstancias además de las fijadas en el Sentencia C-355 de 2006 para que el aborto sea practicado, así como la educación de la sociedad y los objetivos de la política de salud pública.
 4. El delito del aborto solo será punible cuando se realice voluntariamente después de las 24 semanas de gestión.
 5. El límite de las 24 semanas no es aplicable para los supuestos de la sentencia C-355 de 2006
 6. Exhorta al legislador y al gobierno nacional a la formulación e implementación de una política pública integral que eviten los márgenes de desprotección para la dignidad y los derechos de las mujeres gestantes y a su vez proteja el bien jurídico de la vida en gestación sin afectar tales garantías.
 7. Protección de la libertad de conciencia de las mujeres y personas gestantes en su decisión voluntaria de procrear o de no hacerlo.
-

5. Conclusiones

Con las reglas obtenidas de las sentencias estudiadas se ofrece al operador judicial parámetros de estudio y análisis en la defensa de los derechos a la libertad de conciencia, su objeción y a la libertad de culto o religiosa en atención a los supuestos de hechos analizados. Serán múltiples y diversos los casos en los cuales los individuos pretenderán a través de acciones de tutela defender sus convicciones y creencias ante las autoridades judiciales última ratio a la que acudirán para que sus derechos le sean protegidos, situaciones estas que en casos específicos los llevará al estudio de los parámetros dados por la Corte Constitucional para el análisis exhaustivo de cada situación. Como quiera que la intimidad del ser humano es muy suya, tendrá que auscultar

dentro de sus creencias y convicciones para ajustar el desarrollo de la situación a las reglas definidas por el máximo órgano de lo Constitucional, sin pasar por alto que dichas creencias tendrán que haber sido públicamente conocidas, observadas en el ámbito de su trabajo, de los lugares de detención, en el ámbito social en el cual su actividad se enmarque, toda vez que sus convicciones o creencias deberán constituirse en su línea de acción individual, social y cultural para que sea protegida, toda vez que las mismas no podrán tornarse en caprichosas y desprovistas de una relación directa entre su actuar y su creer.

Dentro del análisis que adelantará para la protección y defensa de los derechos estudiados, tendrá que reconocer que el derecho a la libertad de conciencia consagrado en el artículo 18 constitucional se enmarca dentro de la voluntad que tienen todos los seres humanos de tomar las decisiones que correspondan con sus ideales, creencias, fe y en general sus más profundas convicciones. Dicho derecho no solamente se representa en su intimidad, sino que debe estar acompañado con la exteriorización y la importancia que para la práctica del culto contienen las actividades que reclama defender y que pretende no le sean desconocidas.

De la misma forma que el derecho a la libertad de conciencia trae aparejado consigo el derecho a objetar la realización de una determinada actividad que no se complace que sus creencias, siendo este un derecho autónomo y nominado y así tener presente que la defensa de uno necesariamente implica la particular protección del otro, no solo con base en las normas constitucionales internas, sino en las normas internacionales de los tratados sobre derechos humanos que han sido ratificados por Colombia, como instrumentos jurídicos valiosos en la interpretación y alcance de derechos y deberes de conformidad con el artículo 93 superior¹³. Estos

¹³ “ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.// Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales

han contribuido ampliamente en la determinación del ámbito de protección de los citados derechos. Así, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ consagra esta libertad en su artículo 18.

Entonces, en el estudio de los citados componentes normativos jurisprudenciales se tiene que, para la verificación del derecho a la libertad de culto, se tuvo en cuenta que la Ley Estatutaria 133 de 1994¹⁵, se constituyó en otro insumo jurídico a la hora de estudiar los alcances del derecho a la libertad religiosa y de cultos, así como un instrumento de extensión constitucional que desarrolla el artículo 19 Superior. En su primera parte, este cuerpo normativo afirma la importancia del tránsito constitucional de un Estado confesional, a un Estado laico y pluralista en materia religiosa¹⁶.

Mientras la libertad de culto o de religión se encuentra desarrollada a través de una ley de la república, la libertad de conciencia que constituye su base, no ha sido regulada, dejando todos los elementos facticos que pueden enmarcarse en ella, desprovistos de una legislación clara, que permita su cabal identificación.

De esta forma y dado el panorama presentado frente a los supuestos de hechos esgrimidos en las sentencias estudiadas, el administrador de justicia, deberá tener en cuenta aspectos como los

sobre derechos humanos ratificados por Colombia.</Incisos 3 y 4 adicionados por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> // El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. // La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él."

¹⁴ Este tratado fue aprobado e incorporado al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 74 de 1968.

¹⁵ Ley Estatutaria de Libertad Religiosa y de Cultos.

¹⁶ "Artículo 2º.- Ninguna Iglesia o Confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos. // El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquellas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana."

test de razonabilidad y proporcionalidad en su estudio, para determinar la relación que entre ellos exista entre el derecho que se pretende proteger, que en este caso sería la libertad de religión y de culto y las distintas disposiciones sociales, culturales, disciplinarias, etc., que dentro del ordenamiento jurídico colombiano se han establecido para encontrar un orden justo dentro de las relaciones jurídicas que se han propuesto entre el Estado y la población que hace parte de él.

Siempre que se pretenda su defensa o su reconocimiento frente a elementos que puedan llegar a indicar o parecer que se privilegie un determinado credo religioso, se deberá tener en cuenta que el Estado como laico, no podrá favorecerla en el reconocimiento de ciertos derechos o en la salvaguarda a través de recursos que tienen el carácter de públicos. Por ello dicha intervención deberá corresponder exclusivamente a la defensa y protección de un hito cultural, arquitectónico, filosófico y en general social que satisfaga beneficios para toda la comunidad que ve en dicho protagonista, más que la representación de una fe, un elementos histórico y cultural que beneficie a toda la comunidad en donde él se encuentre.

Se trazan así las condicione que tienen los servidores públicos que representan una entidad y en si al Estado en general, que sus opiniones dentro de sus libertades, tiene límites y que en el ámbito del desarrollo de sus funciones, no podrá indicar sus opiniones personales en aras de crear o condicionar que las funciones del Estado se basan en las prácticas de una determinada religión, teniéndose en cuenta que sus opiniones en ese ámbito no son consideradas como propias de la esfera privada o de sus convicciones más íntimas, sino función administrativa dentro de la calidad de servidos público que soporta.

Dicha situación se enmarca dentro de la laicidad y neutralidad que el Estado y los funcionarios que se convierten en su voz, deben proteger en aras de salvaguardar los derechos de todas las personas que en éste habitan.

Por tales razones se consideró que solo las personas naturales puedan objetar su conciencia, ello porque las personas jurídicas no podrían expresar sus convicciones íntimas y las razones interiores de razonabilidad que ellas mismas representan. Por lo que se deberá garantizar que la protección de la objeción de conciencia no afecte o desconozca otros derechos que razonablemente podrán ser superiores en el estudio básico de cada situación en particular, porque afecten los derechos de terceros.

El derecho a la libertad de culto para su defensa y protección en la libertad y objeción de conciencia debe garantizar que sea externa, seria, no acomodaticia, que sus prácticas sean esenciales para el desarrollo de la creencia que determinen que hay una razón suficiente para protegerlo por encima de otros derechos igualmente importantes.

Para cada caso en particular con base en los parámetros que aquí se encuentran establecidos, podrá el juzgador plantear la posición jurídica de defensa de tales derechos que impliquen su reconocimiento sin afectar otros derechos y dañar las condiciones de terceros que también esperan que sus derechos sean igualmente amparados.

Serán entonces los razonamientos proporcionales y las razones suficientes que alcance el juzgador a determinar en cada caso en particular, las que den la pauta efectiva para lograr o no el reconocimiento de unos derechos que, por sus amplias determinaciones internas en cada ser humano, se hace difícil de encontrar y plantear normas básicas y estáticas de protección.

Referencias

- Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos. (2018). *Artículo 18 de la Declaración de Derechos Humanos: Libertad de religión o de conciencia*. Europapress. <https://www.europapress.es/internacional/noticia-articulo-18-declaracion-derechos-humanos-libertad-religion-conciencia-20181127180340.html>
- Ávila, L., Barrios, A., Polo, E. (2019). La objeción de conciencia en el ejercicio de la actividad judicial en Colombia. [Tesis de Maestría, Derecho Administrativo]. Universidad Libre. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/17737>
- Blackmore, E. (2019, 15 de abril). *¿Cuáles fueron las causas y consecuencias de la Primera Guerra Mundial?* National Geographic. <https://www.nationalgeographic.es/historia/2019/04/causas-consecuencias-primera-guerra-mundial>
- Britannica. (1943). *West Virginia State Board of Education v. Barnette*. <https://www.britannica.com/event/West-Virginia-State-Board-of-Education-v-Barnette>
- Chiassoni, P. (2007). El estado laico según mater ecclesia: Libertad religiosa y libertad de conciencia en una sociedad democrática. *Isonomía*, (27), 143-169. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-02182007000200006&script=sci_abstract
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Informe n° 97/05. Petición 14/04, solución amistosa Alfredo Díaz Bustos, Bolivia. 27 de octubre de 2005. <https://www.cidh.org/annualrep/2005sp/Bolivia14.04sp.htm>
- Conceptode. (2024). *Guerras mundiales*. Conceptode. <https://concepto.de/guerras-mundiales/#ixzz6nm1YEqJJ>

Congreso de Colombia. (1994, 23 de mayo). Ley 133 de 1994. *Por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política.*

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=331>

Congreso de Colombia. (2015, 30 de junio). Ley 1755 de 2015. *Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65334>

Congreso de Colombia. (2017, 4 de agosto). Ley 1861 de 2017. *Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización.*

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=82973>

Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 18.

Corte Constitucional. (1992, 17 de junio). Sentencia T-222/92. *Derecho a la intimidad personal y familiar.* Corte Constitucional de Colombia.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-222-92.htm>

Corte Constitucional. (2015, 22 de febrero). Sentencia T-077/15. *Derecho a la libertad de cultos y derecho a la libertad de conciencia de personas privadas de la libertad.* Corte Constitucional de Colombia.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-077-15.htm>

Corte Constitucional. (2016, 1 de diciembre). Sentencia T-673/16. *Derecho al trabajo frente al derecho a la libertad religiosa y de cultos.* Corte Constitucional de Colombia.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-673-16.htm>

Corte Constitucional. (2016, 19 de octubre). Sentencia C-570/16. *Ley que reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a cristo rey del municipio de Belalcázar departamento*

de Caldas-. Corte Constitucional de Colombia.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-570-16.htm>

Corte Constitucional. (2016, 20 de octubre). Sentencia T-575/16. *Acción de tutela para proteger derecho a la libertad religiosa y de cultos*. Corte Constitucional de Colombia.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-575-16.htm>

Corte Constitucional. (2016, 30 de noviembre). Sentencia C-664/16. *Reestructuración del servicio nacional de aprendizaje SENA*. Corte Constitucional de Colombia.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-664-16.htm>

Corte Constitucional. (2016, 4 de mayo). Sentencia C-224/16. *Norma que declara patrimonio cultural inmaterial de la nación la semana santa de pamplona frente a la asignación de partidas presupuestales del presupuesto anual*. Corte Constitucional de Colombia.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-224-16.htm>

Corte Constitucional. (2016, 9 de junio). Sentencia T-301/16. *Acción de tutela en materia de interrupción voluntaria del embarazo IVE*. Corte Constitucional de Colombia.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-301-16.htm>

Corte Constitucional. (2017, 8 de marzo). Sentencia T-152/17. *Derecho a la libertad religiosa y de cultos*. Corte Constitucional de Colombia.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-152-17.htm>

Corte Constitucional. (2019, 14 de agosto). Sentencia C-370/19. *Demanda de inconstitucionalidad*. Corte Constitucional de Colombia.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-370-19.htm>

Corte Constitucional. (2021, 4 de mayo). Sentencia T-124/21. *Derecho a la libertad religiosa y de cultos frente al principio de laicidad*. Corte Constitucional de Colombia.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-124-21.htm#:~:text=Estas%20normas%20establecen%20que%20este,en%20p%C3%BAblico%20como%20en%20privado.>

Corte Constitucional. (2022, 21 de febrero). Sentencia C-055/22. *Inhibición de la corte constitucional*. Corte Constitucional de Colombia.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/C-055-22.htm>

Corte Constitucional. (2022, 24 de octubre). Sentencia T-373/22. *Derechos a la libertad de culto, religiosa y de conciencia*. Corte Constitucional de Colombia.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/C-055-22.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Caso Olmedo Bustos y otros Vs. Chile.

Corteidh. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/reparando-derechos/Caso-Olmedo-Bustos.html>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2024). *¿Qué es la Corte IDH?* Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm

Denix. (2024). *Guerras Mundiales 1914-1945*. Denix. [https://www.denix.es/es/catalogo/guerras-mundiales-1914-](https://www.denix.es/es/catalogo/guerras-mundiales-1914-1945/#:~:text=En%20la%20historia%20moderna%20de,contra%20las%20Potencias%20del%20Eje.)

[1945/#:~:text=En%20la%20historia%20moderna%20de,contra%20las%20Potencias%20del%20Eje.](https://www.denix.es/es/catalogo/guerras-mundiales-1914-1945/#:~:text=En%20la%20historia%20moderna%20de,contra%20las%20Potencias%20del%20Eje.)

Estrada, S. (2009). *¿Derecho fundamental a la libertad de conciencia sin objeción? Algunos apuntes para su reconocimiento como garantía fundamental*. *Estudios Socio-Jurídicos*,

11(1), 65-83. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792009000100004

- Gascón, M. (1990). *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*. Universidad Autónoma Madrid.
- Lavié, H. Q. (1993). *Derecho a la intimidad y objeción de conciencia*. Universidad Externado de Colombia.
- Llamazares, D. (2002). *Derecho fundamental básico de los sistemas democráticos*. Civitas.
- Mateus, J., y Velasco J. (2010). La objeción de conciencia como derecho constitucional consagrado en la legislación colombiana y su estudio en el derecho comparado. [Monografía, Derecho]. Universidad Industrial de Santander. <http://noesis.uis.edu.co/handle/123456789/27918>
- Mejía, Ó. (2001). *La problemática iusfilosófica de la obediencia al derecho y la justificación constitucional de la desobediencia civil*. Universidad Nacional.
- Naciones Unidas. (1948). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Naciones Unidas. (2008). *Organización de las Naciones Unidas*. <https://www.un-ilibrary.org/content/books/9789211563009s003-c001>
- Naciones Unidas. (2024). *Historia de la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>
- Naranjo, V. (2014). *Teoría constitucional e instituciones políticas*. Editorial Temis S. A.
- Olano, H. A. (2004). Tipología de nuestras sentencias constitucionales. *Vniversitas*, 53(108), 571–602. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14750>

Organización de los Estados Americanos. (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Passerin, A. (1973). Obligo político e libertà di coscienza. *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 50, 41.

Pérez, J. (2010). *Derecho Constitucional Colombiano* (8ª. Ed.). Temis.

Posada, R. (2018). La objeción de conciencia como eximente de la responsabilidad penal en colombia. *Nuevo Foro Penal*, 14(90), 103–133. <https://doi.org/10.17230/nfp.14.90.3>

Rawson, A. (1866). *La Guerra Civil en los Estados Unidos*. Editorial Buenos Aires.

Raz, J. (1993). *La objeción de conciencia*. Paidós.

Rivera, E. (2017). *El servidor público y la objeción de conciencia: un análisis jurisprudencial desde las relaciones especiales de sujeción*. [Tesis de Maestría, Derecho Administrativo]. Universidad Libre. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/11126>

Ruiz, F. (2012). La regulación de la objeción de conciencia en la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de Interrupción Voluntaria del Embarazo. *Persona y Derecho*, 63, 163-196. <https://dadun.unav.edu/handle/10171/27736>

Sadurní, J. (2024, 28 de agosto). La invasión de Polonia El comienzo de la Segunda Guerra Mundial. National Geographic. https://historia.nationalgeographic.com.es/a/comienzo-segunda-guerra-mundial-invasion-polonia_14585

U.S. Supreme Court. (1963). *Sherbert v. Verner*, 374 U.S. 398 (1963). <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/374/398/>

U.S. Supreme Court. (1965). *United States v. Seeger*, 380 U.S. 163 (1965).
<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/380/163/>

U.S. Supreme Court. (1969). *Tinker v. Escuela Des Moines Dist.* 393 U.S. 503 (1969).
[https://espanol.libretexts.org/Negocio/Derecho/Libro%3A_Contextos_juridicos_de_la_educacion_\(Gerry\)/01%3A_La_Primer_a_Enmienda/1.01%3A_Tinker_v._Escuela_Des_Moines_Dist.](https://espanol.libretexts.org/Negocio/Derecho/Libro%3A_Contextos_juridicos_de_la_educacion_(Gerry)/01%3A_La_Primer_a_Enmienda/1.01%3A_Tinker_v._Escuela_Des_Moines_Dist.)

U.S. Supreme Court. (1984). *Lynch v. Donnelly*, 465 U.S. 668 (1984).
<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/465/668/>

U.S. Supreme Court. (2020). *Estados Unidos- Corte Suprema- Caso Fulton v. Philadelphia- Sentencia que falló a favor de los Servicios Sociales Católicos de Filadelfia por no certificar a pareja del mismo sexo como padres de acogida.* Observatorio de libertad religiosa de América Latina y El Caribe.
<https://ojs.uc.cl/index.php/bjur/article/view/37349>

Unidos por los derechos humanos. (2024). *Una Breve Historia de los Derechos Humanos La Carta Magna.* Unidos por los derechos humanos.
<https://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/what-are-human-rights/brief-history/magna-carta.html>

Wikipedia. (2024). *Tinker v. Des Moines Independent Community School District.*
https://en.wikipedia.org/wiki/Tinker_v._Des_Moines_Independent_Community_School_District

Witte, J. (2019). La libertad religiosa en Estados Unidos: Una perspectiva internacional. *Ius Humani, Revista de Derecho* 8, 99-122, <https://ssrn.com/abstract=3641780>

Zabala, T. (2014). *El servidor público y la objeción de conciencia*. [Tesis de especialización, Derecho Sancionatorio]. Universidad Militar Nueva Granada, Repositorio Unimilitar.

<https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/11517>

Alexy, R. (2002). *Teoría de los derechos fundamentales*. Universidad de Valencia.

Corte Constitucional de Colombia. (2006). Sentencia C-355 de 2006.

Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia T-760 de 2008.

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia T-231 de 2014.

Dworkin, R. (1986). *Law's Empire*. Harvard University Press.

Pinto, R. (2013). *El neoconstitucionalismo: Un análisis crítico*. Editorial Jurídica.